CG139/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO PRIMERO COAHUILA Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO. TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, CANAL 13; XHPN-TV, CANAL 3; XHPNW-TV, CANAL 22 Y XHCAW-TV, CANAL 58 EN EL ESTADO DE COAHUILA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011.

Distrito Federal. 27 de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha once de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEPCC/CQD/0194/2011, suscrito por el Licenciado Alejandro González Estrada, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito de denuncia signado por el C. Jesús Contreras Pacheco, en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral local ya mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos

presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

De conformidad con los requisitos que establecen los artículos 240 del Código Electoral de Estado de Coahuila de Zaragoza y 11 del Reglamento de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en materia Quejas y Denuncias, la presente denuncia se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

I) Que con fecha 5 de enero de dos mil once, siendo las 15:30 horas se difundió en la estación de radio 94.7 de frecuencia modulada, de esta ciudad capital un spot publicitario que dice: 'SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS...... ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!.....¡LLEGAMOS! ¡SIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

II) Que con fecha 5 de enero de dos mil once, siendo las 19:58 horas se difundió en la estación de radio citada en el numeral anterior un spot que decía lo siguiente: '(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

III) Que con fecha 5 de enero de dos mil once, siendo las 21:15 horas se difundió en la estación ya citada en numerales anteriores un spot que decía lo siguiente: 'GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS 'EL YAYO' PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 'LA FAMILIA MICHOACANA'; EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJERCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA

ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL.'

DERECHO

La difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas y campañas electorales encuentra una regulación especial en los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4 párrafo 2 del Código Electoral Local que a la letra señala:

[Se transcribe]

En virtud de lo anterior, la difusión de la propaganda del Gobierno Federal a que se ha hecho referencia viola contundentemente la prohibición de los artículos descritos y lesiona los principios que rigen el proceso electoral, especialmente el de equidad. Es por todos sabido, e incluso se ha hecho del conocimiento al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la interposición de diversos recursos, que el Partido Acción Nacional utiliza la propaganda gubernamental para promover a sus candidatos y a su partido.

Una vez asentado lo anterior y para hacer constar los hechos y las consideraciones antes descritas, se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas:

I. Documental pública, como anexo 1, consistente en el Acta fuera de protocolo levantada por notario público en la que consta la fecha, hora y contenido de los citados spots.

II. Presuncionales en lo legal y humanas que favorezcan al promovente.

En virtud de lo expuesto en la presente queja encontramos que existen elementos de convicción suficientes que nos permiten presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión. Efectivamente, tal y como se ha asentado en el Acta fuera de protocolo que se anexa, se transmitieron spots de propaganda gubernamental dentro del periodo de precampaña electoral en clara contravención de los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4 párrafo 2 del Código Electoral Local.

Las autoridades federales no se encuentran exentas de cumplir con las normas que rigen los procesos electorales locales, pues se trata en todo caso de disposiciones de orden público de observancia obligatoria. Debe aplicarse por analogía a las Autoridades federales el criterio del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece que los partidos políticos nacionales deben sujetarse a las leyes de los estados cuando actúen en elecciones locales:

'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.' [Se transcribe]

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos y razonamientos señalados se solicita respetuosamente a este Instituto:

PRIMERO.- Se decrete fundada y operante la presente queja.

SEGUNDO.- Se tomen las medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la citada propaganda descrita de todos los medios de comunicación, a fin de que dejen de transmitirse en el Estado de Coahuila de Zaragoza todos aquellos spots en los que se difunda propaganda gubernamental.

(...)"

Anexándose al escrito de referencia el siguiente elemento probatorio:

- 1. Acta fuera de protocolo, de fecha cinco de enero de dos mil once, suscrita por la Licenciada Adriana Parra Flores, titular de la Notaría Pública número 64 (sesenta y cuatro) en ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo.
- II. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número IEPCC/CQD/0194/2011, de fecha diez de enero del año dos mil once, signado por el Licenciado Alejandro González Estrada, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Jesús Contreras Pacheco, en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral local en cita, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011; SEGUNDO.- Ténganse por reconocida la personería con que se ostenta el C. Jesús Contreras Pacheco, quien se encuentra debidamente acreditado como Presidente del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como por designado el domicilio procesal que señala en su escrito de queja, mismo que se ubica en la calle Secundino Siller, número 209, Zona Centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y por autorizadas a las personas que refiere en el mencionado libelo para oír y recibir notificaciones: TERCERO.- Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir en que el día cinco de enero de dos mil once, en el estado de Coahuila, se difundieron en la estación de radio identificada con las siglas 94.7 XHRP-FM, Radio Imagen, tres promocionales alusivos al Gobierno Federal, mismos que a consideración del impetrante constituyen propaganda gubernamental que vulnera la normativa comicial local, al aducir que: "La difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas y campañas electorales encuentra una regulación especial en los artículos 27, párrafo segundo de

la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4, párrafo 2 del Código Electoral Local que a la letra señalan: [...]. En virtud de lo anterior, la difusión de la propaganda del Gobierno Federal a que se ha hecho referencia viola contundentemente la prohibición de los artículos descritos y lesiona los principios que rigen el proceso electoral, especialmente el de equidad. Es por todos sabido, e incluso se ha hecho del conocimiento al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la interposición de diversos recursos que el Partido Acción Nacional utiliza la propaganda gubernamental para promover a sus candidatos y a su partido. [...] En virtud de lo expuesto en la presente queja encontramos que existen elementos de convicción suficientes que nos permiten presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión. Efectivamente, tal y como se ha asentado en el acta fuera de protocolo que se anexa, se transmitieron spots de propaganda gubernamental dentro del periodo de precampaña electoral en clara contravención de los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4, párrafo 2 del Código Electoral Local...". esta autoridad, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----Lo anterior, tomando en consideración que esta autoridad, tiene el mandato legal, conforme con los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de subsanar el derecho aplicable en los asuntos sometidos a su conocimiento y, en tal sentido, determinar si la pretensión del accionante se encuentra o no debidamente respaldada por las disposiciones constitucionales y legales aplicables.-----En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de tres promocionales en radio, los cuales según el dicho del actor corresponden al Gobierno Federal; lo que a su juicio no se ajusta a la norma comicial en virtud de que el Partido Acción Nacional utiliza la propaganda gubernamental para promover a sus candidatos y a su partido. Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y

excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES **ELECTORALES** PARA CONOCER DE LOS **PROCEDIMIENTOS** SANCIONADORES RESPECTIVOS", y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano iudicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 v SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-------Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----CUARTO.- De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; esta autoridad, derivado del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Primero Coahuila en contra de quien o quienes resultaren responsables, advierte que se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente acuerdo, en esta tesitura se estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado, a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, en la emisora de radio Imagen 94.7 XHRP-FM del estado de Coahuila, los promocionales del Gobierno Federal, que para mayor identificación presentan el siguiente contenido:

I) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos..... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el

programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.'

- II) '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.'
- III) 'Gracias a una denuncia ciudadana y a la capacidad operativa del gobierno federal cae Nazario Moreno González alias 'el yayo' principal líder y fundador de la organización criminal 'la familia michoacana'; el gobierno de la república a través de la policía federal, el ejército mexicano, la marina armada de México, y la Procuraduría General, combate con firmeza todas las organizaciones criminales que lastiman tu seguridad y tranquilidad, así, seguimos debilitando a la delincuencia organizada, un México seguro es un México fuerte; gobierno federal.'
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que valore pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y d) Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito; QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud formulada por el impetrante, consistente en la adopción de la medida cautelar que implique el retiro de la propaganda descrita en el cuerpo del actual proveído, esta autoridad reserva acordar lo conducente, hasta en tanto conste en autos la información requerida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que del resultado obtenido con la práctica de la diligencia en mención, se estará en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda respecto a su procedencia, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.------Notifiquese en términos de ley."

III. A través del oficio número **SCG/081/2011**, de fecha once de enero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para

los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en la misma fecha.

IV. Mediante oficio número **DEPPP/STCRT/0146/2011**, de fecha doce de enero de dos mil once, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

V. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se refiere el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa: 2) Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; 3) En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Coahuila (en el cual actualmente se desarrolla la etapa de precampaña correspondiente a sus comicios locales) durante los días once y doce de enero de dos mil once, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que se practicó en los días referidos con corte a las 10:00 horas de la fecha en que se actúa, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Primero Coahuila en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----Notifiquese en términos de ley."

VI. Por oficio número SCG/085/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y entonces Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, el contenido del acuerdo a que alude el resultando que antecede.

VII. Mediante oficio número STCQyD/073/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, signado por la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, fue remitido a la Dirección de Quejas de este órgano electoral federal autónomo en la misma fecha, el Acuerdo de la referida Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Presidente del Partido Primero Coahuila, el diez de enero de dos mil once, en el que se determinó lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Primero Coahuila, respecto de la difusión de tres promocionales en radio relacionados con el Gobierno Federal, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido Primero Coahuila, así como al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011**."

VIII. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"... SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax a la representación del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila así como a la Secretaria Ejecutiva del mencionado órgano electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto."

- **IX.** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:
 - "...SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención a la información proporcionada por el promovente y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se ordena: Requerir al titular de la Dirección Ejecutiva en mención, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del día cinco de enero de dos mil once a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado en alguna emisora de radio con cobertura en el estado de Coahuila, incluida la identificada con las siglas 94.7 XHRP-FM, los promocionales del Gobierno Federal, que para mayor identificación presentan el siguiente contenido:
 - "1) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos..... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.';
 - II) '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.', y
 - **III)** 'Gracias a una denuncia ciudadana y a la capacidad operativa del gobierno federal cae Nazario Moreno González alias 'el yayo' principal líder y fundador de la organización criminal 'la familia michoacana'; el gobierno de la república a través de la policía federal, el ejército mexicano, la marina armada de México, y la Procuraduría General, combate con firmeza todas las organizaciones criminales que lastiman tu seguridad y tranquilidad, así, seguimos debilitando a la delincuencia organizada, un México seguro es un México fuerte; gobierno federal.'

b) Precise si los promocionales señalados en el inciso anterior, son de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos; c) Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares del estado de Coahuila en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales radiales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, y de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. TERCERO.- Ahora bien, infórmese al promovente que la actual investigación se constreñirá a los hechos denunciados a esta autoridad en su escrito inicial de queja, es decir, a determinar lo relativo a la presunta transmisión de los tres promocionales descritos en el punto de acuerdo que antecede y en el medio de difusión (radio) que menciona, toda vez que, si bien realiza la manifestación genérica de que se ordene el retiro de los materiales denunciados de todos los medios de comunicación, a fin de que dejen de transmitirse en el estado de Coahuila de Zaragoza, aquellos spots en los que a su consideración se difunda propaganda gubernamental, su causa de pedir en tal sentido resulta genérica e imprecisa, en virtud de que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que la misma se hubiera transmitido a través de alguna señal de televisión o en algún otro medio de comunicación distinto a la radio, dado que los hechos que refiere el impetrante en su libelo, sólo hacen mención a que los promocionales de marras fueron difundidos en la emisora de radio identificada con las siglas 94.7 XHRP-FM, hecho que pretende acreditar con el elemento probatorio que aporta, el cual únicamente hace a alusión a la mencionada radiodifusora, por lo que se reitera, esta autoridad determinara lo conducente solamente respecto de la propaganda denunciada presuntamente transmitida a través de la radio; y CUARTO.- Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----Notifiquese en términos de ley."

X. A efecto de notificar el contenido del proveído reseñado en el resultando que antecede, se giró el oficio identificado con el número SCG/189/2011, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, el cual fue recibido por dicha autoridad en fecha veinticinco del mismo mes y año.

XI. En fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/022/2011, signado por el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió los acuses de los oficios dirigidos al Presidente del Partido Primero Coahuila y a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por los cuales se notificó el contenido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha doce de enero de dos mil once.

XII. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, de fecha ocho de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, al cual adjuntó un disco compacto, remitió la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

XIII. Por oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, suscrito por el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en alcance a su similar número DEPPP/STCRT/401/2011, remitió a esta autoridad el complemento de la información que le fue solicitada por acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, adjuntando para tal efecto un disco compacto.

XIV. En fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios descritos en los resultandos XII y XIII que anteceden y ordenó lo siguiente:

- "...SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los oficios a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, se advierte que los promocionales denominados por dicha autoridad como versiones Gobierno Federal Vivienda y Gobierno Federal Infraestructura Carretera, cuyo contenido para mayor comprensión se transcribe a continuación:
 - 1) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos..... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.';
 - **2)** '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante

el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.'.

Fueron detectados como parte de la transmisión de las emisoras de radio y televisión siguientes: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410: XHVUN-FM 104.3: XHFRC-FM 98.7: XHEN-FM 100.3: XHRP-FM 94.7: XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, durante el periodo comprendido del cinco al veinticinco de enero de dos mil once, en tal virtud, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena requerir a los representantes legales de los concesionarios de dichas emisoras en los domicilios que al efecto proporcionó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informen a esta autoridad lo siguiente: 1) Si la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales materia del actual procedimiento fue realizada en virtud de una contratación pagada: 2) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los multialudidos promocionales denunciados; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales denunciados a que se ha hecho referencia; y 3) Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; SEGUNDO.- Asimismo, requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, informe a esta autoridad lo siguiente: 1) Si ordenó la difusión de los materiales radiofónicos y/o audiovisuales materia del actual procedimiento en las emisoras de radio y televisión citadas en el presente proveído; 2) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión: II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los multialudidos promocionales denunciados; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales denunciados a que se ha hecho referencia; y 3) Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y TERCERO.-

Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.------Notifiquese en términos de ley."

XV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando inmediato anterior, se giraron los oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificados con los números SCG/672/2011, SCG/673/2011, SCG/673/2011, SCG/674/2011, SCG/675/2011, SCG/676/2011, SCG/677/2011, SCG/678/2011, SCG/679/2011, SCG/680/2011, SCG/681/2011, SCG/682/2011, SCG/683/2011 y SCG/684/2011, dirigidos respectivamente a los representantes legales de los concesionarios o permisionarios de las emisoras: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía. Mismos que fueron notificados en fechas veintitrés, veinticuatro, veintinueve, treinta y uno de marzo de dos mil once.

XVI. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: 1) Oficio número DG/1374/11-01, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y anexos que lo acompañan, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; 2) Escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de representante legal de la persona moral Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de radio XHEN-FM 100.3 v XHRP-FM 94.7, por el cual da contestación a la solicitud de información que le fue realizada: 3) Escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, suscrito por el Maestro Fernando Arturo Sariñana Márquez, Director de la estación XEIPN, Canal Once del Distrito Federal, por el cual responde el requerimiento de información realizado por esta autoridad, respecto de la emisora XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo, Coahuila; 4) Oficio número JLE/VS/144/2011, de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Eiecutiva en el estado de Coahuila, mediante el cual remite los acuses de recibo v cédulas de notificación de los oficios identificados con los números SCG/673/2011, SCG/677/2011, SCG/678/2011, SCG/682/2011 y SCG/683/2011, así como: a) El libelo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, signado por

el Licenciado Juan Francisco Ambriz Alfaro. Gerente General de la emisora "La Consentida" identificada con las siglas XHVUN-FM 104.3 FM y b) Escrito de fecha uno de abril de dos mil once, suscrito por el C. Pedro Jaime Valdez, representante legal de la emisora televisiva XHPNW-TV, canal 22, por los cuales dan contestación respectivamente a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad; 5) Escrito de fecha uno de abril de dos mil once, signado por la C.P. María Guadalupe Valdés Rodríguez, representante legal de la estación de radio XHMZI 91.1 "La Grande de Coahuila"; 6) Libelo de fecha treinta de marzo de dos mil once, emitido por el Licenciado Ricardo Berain González, representante legal de la empresa XHCAW-TV, canal 58; 7) Dos escritos de fecha dos de abril de dos mil once, signados por el C. Melchor Sánchez Dovalina, por los cuales da contestación al requerimiento de información que les fue realizado a las emisoras de radio XHFRC-FM 98.7 y XHMS-FM 99.5; 8) Libelo de fecha dos de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Raúl E. Martínez Ramón, Director General de la emisora de radio XHTF-100.3, de la ciudad de Monclova, Coahuila, por el cual responde la solicitud de información realizada por esta autoridad: 9) Oficio número JLE/VS/147/2011, de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual remite los acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios identificados con los números SCG/672/2011, SCG/675/2011, SCG/676/2011 y SCG/679/2011, así como: a) El libelo de fecha uno de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la estación radiodifusora XHALA-FM 97.7 "Radio Concierto" y b) Escrito de fecha uno de abril de dos mil once, suscrito por el Licenciado Juan Manuel García Valdés, Gerente General de la emisora XEYD-AM 1410, por los cuales dan contestación respectivamente a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad: 10) Tarjeta identificada con el folio número DEPPP-2011-2122, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, signada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante la cual remite el oficio número AVM/364/2011, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa Televimex, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, y 11) Oficio número DEPPP/STCRT/1431/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y disco compacto que lo acompaña, mediante el cual remite diversa información a esta autoridad

XVII. Asimismo, en el proveído citado en el resultando que antecede, de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que del análisis integral al expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2: 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras identificadas con las siglas: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, durante el periodo comprendido del cinco al veinticinco de enero de dos mil once, b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el inciso que antecede, en el estado de Coahuila, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, entidad federativa en la que se desarrollaba una elección de carácter local, así como c) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, entidad federativa en la que se desarrollaba una elección de carácter local, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.-----SEGUNDO.- En tal virtud, iníciese procedimiento especial sancionador en contra de: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto PRIMERO de este proveído; b) De "La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1; del C. Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la emisora XHALA-FM 97.7; del Instituto Politécnico Nacional, permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13: de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V.; concesionario de la emisora XHMS-FM 99.5; del C. Raúl Eduardo Martínez Ramón concesionario de la emisora XHTF-FM 100.3; del C. Alejandro Rodríguez Morán, concesionario de la emisora XEYD-AM 1410; de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHVUN-

FM 104.3; del C. Melchor Sánchez Dovalina, concesionario de la emisora XHFRC-FM 98.7; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; de Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPN-TV canal 3; de Super Medios de Coahuila. S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPNW-TV canal 22 v de Hilda Graciela Rivera Flores concesionaria de la emisora XHCAW-TV canal 58; por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto PRIMERO de este acuerdo, y en contra del c) Partido Acción Nacional, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso c) del punto PRIMERO de este proveído.-----TERCERO.- Emplácese al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.----------CUARTO.- Emplácese a los representantes legales de "La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1; del C. Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la emisora XHALA-FM 97.7; del Instituto Politécnico Nacional, permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13: de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V.; concesionario de la emisora XHMS-FM 99.5; del C. Raúl Eduardo Martínez Ramón concesionario de la emisora XHTF-FM 100.3; del C. Alejandro Rodríguez Morán, concesionario de la emisora XEYD-AM 1410; de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3; del C. Melchor Sánchez Dovalina, concesionario de la emisora XHFRC-FM 98.7; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; de Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPN-TV canal 3; de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPNW-TV canal 22 y de Hilda Graciela Rivera Flores concesionaria de la emisora XHCAW-TV canal 58, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----QUINTO.- Emplácese al Partido Acción Nacional, debiendo correrle traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----SEXTO.- Se señalan las once horas del día veinticinco de abril de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----SEPTIMO.- Cítese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, de conformidad con lo establecido en el numeral 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido la autoridad que presentó ante esta autoridad la queja que dio inicio al actual procedimiento especial sancionador; así también al Partido Primero Coahuila; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios; al

Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), y a los representantes legales de "La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1; del C. Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la emisora XHALA-FM 97.7; del Instituto Politécnico Nacional, permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13; de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V.; concesionario de la emisora XHMS-FM 99.5; del C. Raúl Eduardo Martínez Ramón concesionario de la emisora XHTF-FM 100.3; del C. Aleiandro Rodríquez Morán. concesionario de la emisora XEYD-AM 1410: de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3; del C. Melchor Sánchez Dovalina, concesionario de la emisora XHFRC-FM 98.7; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; de Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPN-TV canal 3; de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPNW-TV canal 22 y de Hilda Graciela Rivera Flores concesionaria de la emisora XHCAW-TV canal 58, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Miquel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Coahuila, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído: al efecto, tómense en consideración los domicilios procesales que, en su momento, algunos de los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, señalaron en el presente expediente, para oír y recibir notificaciones.-----OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer. Ismael Amaya Desiderio, Marco Vinicio García González. Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, María Hilda Ruiz Jiménez, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Jesús Enrique Castillo Montes, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.----NOVENO.- Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/905/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, e Ismael Amaya Desiderio, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

XIX. A través de los oficios números SCG/887/2011, SCG/888/2011, SCG/889/2011, SCG/890/2011, SCG/891/2011, SCG/892/2011, SCG/893/2011, SCG/894/2011, SCG/895/2011, SCG/896/2011, SCG/897/2011, SCG/898/2011, SCG/899/2011, SCG/900/2011, SCG/901/2011, SCG/902/2011, SCG/903/2011, SCG/904/2011 y SCG/916/2011, de fecha once de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó a los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 v XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación: al Subsecretario de Normatividad de Medios, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), al Partido Acción Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila y al Partido Primero Coahuila, respectivamente.

XX. En fecha veinticinco de abril del año dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número **SEXTO** del proveído de fecha once de abril del año que transcurre, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS** DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS Y DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, JEFE DE DEPARTAMENTO, AMBAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMAS QUE SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0000130302896 Y 0000115798327, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/905/2011. DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, FUERON DESIGNADAS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: EL C. MELCHOR SÁNCHEZ DOVALINA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V. Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHFRC-FM 98.7; EL C. JUAN ANTONIO GRANADOS SUÁREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA C. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV, CANAL 58; EL C. ALVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR,

EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN SE OSTENTA COMO **DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y** CINEMATOGRAFÍA; EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 532454. EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. QUIEN SE OSTENTA COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN: EL C. NATANAEL RIVERA GUTIÉRREZ. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4259782, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA; EL C. RODRIGO CARABALLO GUEVARA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4062608. EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO 125, SEGÚN REGISTRO NÚMERO 10,943 DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARÍA NÚMERO 137 DEL DISTRITO FEDERAL. QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV. CANAL 13: EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL C. ARTURO RAMOS SOBARZO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 596969. EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. QUIEN SE OSTENTA COMO SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN SE OBSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS; IDENTIFICACIONES EN LAS CUALES OBRAN FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, LAS CUALES SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE DE LAS MISMAS OBREN EN AUTOS.-----REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011. A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO: ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) OFICIO NÚMERO 5.0719/2011, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CELIS AGUILAR ÁLVARES, CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DEL EJECUTIVO FEDERAL; B) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN FRANCISCO AMBRIZ ALFARO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVUN-FM 104.3; C) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARIA GUADALUPE VALDÉS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMZI-FM 91.1;

D) LÍBELO SIGNADO POR EL C. MARTÍN VALDES RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORÁN CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEYD-AM 1410; E) ESCRITO SIGNADO POR EL C. PEDRO JAIME VALDEZ PANIAHUA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE SUPER MEDIOS DE COAHUILA. S.A. DE C.V.. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHPNW-TV. CANAL 22: F) LÍBELO SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA ARCÁNGEL. S.A. DE C.V.. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO XHEN-FM 100.3 Y XHRP-FM 94.7: G) ESCRITO SIGNADO POR EL C. RAÚL EDUARDO MARTÍNEZ RAMÓN, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL XHTF-FM: H) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHPN-TV, CANAL 3; I) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RADIO. TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN: J) COPIA CERTIFICADA DEL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNA COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA AL LICENCIADO NATANAEL RIVERA GUTIÉRREZ; K) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RODRIGO CARABALLO GUEVARRA. LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL APODERADO PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV, CANAL 13; L) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO JOSÉ JULIÁN FRANCISCO DOMÍNGUEZ ARROYO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EN MENCIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE DICHA DEPENDENCIA; M) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y ANEXOS QUE LOS ACOMPAÑAN.------ENSEGUIDA. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSA DOCUMENTACIÓN. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA; DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: DEL LICENCIADO FRANCISCO BLAKE

MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS Y DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES: DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LAS PARTES DENUNCIADAS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.-----EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO. SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS. LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. NATANAEL RIVERA GUTIÉRREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL CON LA QUE ME OSTENTO COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 88 NUMERAL 3 INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ME PERMITO RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL OFICIO NÚMERO IEPCC/CQD/0194/2011, DE FECHA 10 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, RECIBIDO POR ESTA AUTORIDAD EN FECHA 11 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. SIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL REFERIDO. MEDIANTE EL CUAL SE REMITE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENUNCIA Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EN VÍA DE PRUEBA LA ACOMPAÑAN, LA CUAL FUE PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTO POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL "PRIMERO COAHUILA". DOCUMENTOS TODOS QUE OBRAN AGREGADOS A LA PRESENTE CAUSA, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD TENGA BIEN RESOLVER CONFORME A LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE

ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-------CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. ARTURO RAMOS SOBARZO, REPRESENTANTE DEL LICENCIADO FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO DENUNCIANTE DE ACUERDO A TODAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN NUESTRO ESCRITO DE ALEGATOS, AL CUAL SOLICITAMOS REPRODUCIRLO A LA LETRA EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LO ANTERIOR ES ASÍ EN VIRTUD DE EXISTIR UN CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE COAHUILA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE DE ACUERDO A UN CRITERIO DE JERARQUÍA NORMATIVA DEBERÍA DE PREVALECER LA NORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL, LO ANTERIOR SE REFUERZA SI SE ATIENDE A UN CRITERIO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN PRIVILEGIAR A LA NORMA NO SÓLO JERARQUICAMENTE MAYOR, QUE EN EL CASO SE ACTUALIZA. SINO POR PERMITIR PRIVILEGIAR A LA NORMA QUE OTORGA MAYOR LIBERTAD LA CUAL EN ESTE CASO ES LA NORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL POR ESTABLECER UN RANGO DE MENOR PROHIBICIÓN AL ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE COAHUILA. POR OTRA PARTE, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO DENUNCIANTE EN CUANTO A LA PRUEBA OFRECIDA RELATIVA AL ACTA NOTARIAL EN VIRTUD QUE DE ACUERDO A CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÚN LAS ACTAS NOTARIALES DEBEN DE TENER CIERTOS RASGOS PORMENORIZADOS DE LOS HECHOS A ACREDITAR EN ARAS DE SUSTENTAR CON MAYOR CERTEZA LOS DATOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR, TAL CRITERIO PROVIENE DE LAS SENTENCIAS CON CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-

TUVIERON POR ACREDITADO LOS HECHOS DENUNCIADOS PRECISAMENTE POR NO GUARDAR CON DETALLE UNA ARMONÍA ENTRE SÍ REFERIDO A LOS HECHOS POR ACREDITAR. FINALMENTE, TAMPOCO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO DENUNCIANTE EN CUANTO A LA CITA DEL A TESIS DE RUBRO "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES". NO LE ASISTE LA RAZÓN PORQUE ESE CRITERIO ESTÁ REFERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS AUTORIDADES YA SEA LOCALES O FEDERALES. EN VIRTUD DE QUE ESTAS ÚLTIMAS BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE RIGE SU ACTUACIÓN EN VIRTUD DE LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LES AUTORIZA, CONTRARIO AL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS CUALES DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. POR LO CUAL NO PUEDE APLICÁRSELES EL MISMO PRINCIPIO Y, CONSECUENTEMENTE, LA TESIS CITADA POR EL PARTIDO DENUNCIANTE NO RESULTA APLICABLE AL PRESENTE CASO. POR ÚLTIMO. HACEMOS NUESTROS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO. TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ Y EL LICENCIADO ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, MANIFESTAN LO SIGUIENTE: QUE SE RATIFICAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE LA FECHA INGRESADO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO Y SE SOLICITA SE TENGAN POR ACEPTADAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE LO ACOMPAÑAN COMO PRUEBAS INDUBITABLES DE LAS AFIRMACIONES EN EL REFERIDO ESCRITO SE MANIFIESTAN. ASIMISMO, RATIFICAMOS NUESTRA SOLICITUD DE QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENGA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL TODA VEZ QUE FUNDAMENTA Y MOTIVA SU SUSTANCIACIÓN A PARTIR DE UNA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 BASE TERCERA APARTADO C PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICO; ARTÍCULO 2 PÁRRAFO DOS DEL COFIPE Y 79-A FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, PRECEPTOS LEGALES QUE

58/2009, Y SX-JRC61/2009, DONDE INCLUSO ESTAS ACTAS NOTARIALES NO

SEÑALAN EXPRESAMENTE QUE EL PERIODO DE PROHIBICIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SE ACOTE A LOS TRES SUPUESTOS REFERIDOS POR ESTAS NORMATIVAS, COMPRENDE ÚNICAMENTE AL PERIODO EXISTENTE ENTRE LA FECHA DE INICIO DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA COMICIAL QUE EN EL CASO DEL ESTADO DE COAHUILA ES UN PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MAYO Y EL 3 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE INCLUSO HOY EN EL SUPUESTO DE QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA HUBIESE SIDO PAUTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC. NO SE ESTARÍA VIOLENTANDO LA NORMATIVA FEDERAL. NO OBSTANTE A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ESTA DIRECCIÓN GENERAL SE ACOTÓ AL PAUTADO DE LOS TEMAS REFERIDOS POR LA NORMATIVA ELECTORAL, SITUACIÓN QUE SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTE EN LOS PAUTADOS DE ESTACIONES CONCESIONARIAS DE RADIO EN LAS QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL CONTINÚA ADMINISTRANDO 17 MINUTOS DE TIEMPOS OFICIALES. EN LAS QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PODRÁ VALORAR Y CONFIRMAR QUE EN DICHOS PAUTADOS NO SE ORDENÓ NI SE INCLUYÓ EN FORMA ALGUNA LOS TRES PROMOCIONALES OBJETO DE LA DENUNCIA. Y QUE LOS TEMAS ÚNICAMENTE SE REFIEREN A TEMAS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD, POR LO QUE EN EL CASO DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS DENUNCIADAS SE ACREDITA QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN EJERCICIO Y ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO DEL QUE DISPONE SE CIRCUNSCRIBIÓ A LAS TEMÁTICAS PERMITIDAS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN COMO POR EL COFIPE. Y LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Y EN EL CASO DE LAS DOS ESTACIONES DE RADIO PERMISIONADAS RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL HAYA PAUTADO MATERIAL ALGUNO A SU CARGO TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO EXISTE TIEMPO DISPONIBLE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, MISMA SITUACIÓN ACONTECE PARA LOS CANALES DE TELEVISIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA. SITUACIÓN QUE SE CORROBORA CON LAS PAUTAS EN BLANCO CORRESPONDIENTES A LAS TELEVISORAS Y A LAS DOS RADIODIFUSORAS QUE HAN SIDO DETECTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA. A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA DIRECCIÓN GENERAL DESDE LA FECHA PREVIA AL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, NOTIFICÓ DEBIDAMENTE TANTO A TELEVISORAS COMO A RADIODIFUSORAS, INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO DE ESTACIONES QUE SERVIRÍAN EN EL PROCESO ELECTORAL QUE NOS OCUPA. DE QUE SE ABSTUVIERAN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA Y QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS 48 MINUTOS A QUE SE REFIERE LA CONSTITUCIÓN Y EL COFIPE PASABAN A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y SE LES EXHORTÓ EN SU OPORTUNIDAD A QUE CUMPLIERAN DEBIDAMENTE CON EL PAUTADO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL LES INSTRUYERA ASÍ COMO CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL A LA QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE CONCLUIDA REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO. TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. RODRIGO CARABALLO GUEVARA, REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV, CANAL 13, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ES MI DESEO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA CON EL CUAL SE ATIENDE AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE OFICIO SCG/889/2011 DE 11 DE ABRIL DE 2011, EN EL QUE A SU VEZ SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS A MI REPRESENTADA Y SE OFRECEN PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LOS MISMOS. ADICIONALMENTE SE HACEN VALER LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO QUINTO INCISOS B), C) Y D), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 363 PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A), TODOS ELLOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTOS QUE NO CONSTITUYEN VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL DENUNCIANTE EN NINGÚN MOMENTO APORTÓ PRUEBA ALGUNA CON LA QUE ACREDITARA LOS HECHOS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV, CANAL 13. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. MELCHOR SÁNCHEZ DOVALINA, REPRESENTANTE DE RADIO MEDIOS DE MONCLOVA. S.A. DE C.V.. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMS-FM 99.5 Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHFRC-FM 98.7 MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ME VAN A PERDONAR USTEDES QUE NO ME EXPRESE EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE MI ANTECESORES, SOY UN SIMPLE RADIODIFUSOR QUE VIENE A DEFENDER SUS DERECHOS QUE COMO RADIODIFUSOR LE CORRESPONDE. Y ES LA PRIMERA VEZ QUE PARTICIPO EN UNA COMPARECENCIA DE ESTE TIPO, YA

QUE EN LOS CUARENTA Y TANTOS AÑOS QUE TENEMOS EN LA PRÁCTICA DE LA RADIODIFUSIÓN JAMÁS HEMOS TENIDO UN SOLO PROBLEMA CON NINGUNA DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES QUE INTERVIENEN EN ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN. REPRESENTO A XHMS RADIO MEDIOS DE MONCLOVA QUE TIENE MÁS DE 40 AÑOS FUNCIONANDO COMO TAL. Y A UNA RADIODIFUSORA CULTURAL QUE NOS OTORGÓ O QUE ME OTORGÓ. MÁS BIEN DICHO, EL GOBIERNO FEDERAL POR HABER TENIDO UNA PRÁCTICA EJEMPLAR DENTRO DEL MEDIO DE LA RADIODIFUSIÓN. POR LO MENOS ASÍ SE ME EXPRESÓ EN EL MOMENTO QUE ME OTORGARON ESTE PERMISO. CON ELLA TENEMOS LA SATISFACCIÓN DE HABER LLEVADO CIENTOS DE HORAS POR MÁS DE DIEZ AÑOS AL CENTRO DE COAHUILA DE PROGRAMACIÓN DE TIPO CULTURAL, SON LAS DOS DIFUSORAS QUE REPRESENTO. NO QUIERO NEGAR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN EN EL OFICIO SCG/675/2011, PORQUE ESTÁN EN CIERTO MODO HASTA COMPROBADOS POR LAS GRABACIONES QUE DE LAS TRANSMISIONES EXISTEN, SIMPLEMENTE QUIERO HACER ALGUNAS PRECISIONES Y QUE EN ESTA INTERVENCIÓN SE ADJUNTE TEXTUALMENTE NUESTRA RESPUESTA QUE DIMOS AL MENCIONADO OFICIO AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA CON FECHA 2 DE ABRIL DEL 2011. EN REALIDAD NO HEMOS INCURRIDO EN NINGUNA FALLA GRAVE A NIGUNA DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE NOS RIGEN YA QUE LOS TIEMPOS EN QUE SE PUSIERON ESTOS DOS TEXTOS, ESTOS DOS PROMOCIONALES NO SON TIEMPOS DE CONTIENDAS POLÍTICAS EN NUESTRO ESTADO, NO QUIERO ABUNDAR EN LAS FECHAS PORQUE YA SE HA DICHO MUCHO DE ELLAS PARA NO HACER LARGA MI INTERVENCIÓN. PERO SÍ QUIERO PRECISAR QUE NO SON FECHAS ELECTORALES EN NUESTRO ESTADO, Y QUE LOS MENCIONADOS PROMOCIONALES SON SOLAMENTE DEL TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL, TAMPOCO VOY A ENUMERAR LA CANTIDAD DE MINUTOS QUE DEBEMOS TRANSMITIR O NO, PORQUE SIEMPRE HEMOS CUMPLIDO CABALMENTE CON ELLOS. Y LA PEQUEÑA FALTA DE LA QUE SE NOS ACUSA EN ESTE CASO. ES SOLAMENTE POR HABER PASADO UN SOLO PROMOCIONAL DE 30 SEGUNDOS, EN UNA ESTACIÓN XHMS Y DOS PROMOCIONALES QUE NO LLEGAN TAMPOCO A 30 SEGUNDOS EN LA ESTACIÓN XHFRC, SE TRATA DE TRES INSIGNIFICANTES MENCIONES DE ANUNCIOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE NO OFENDEN NI PERTURBAN A NINGÚN PARTIDO NI CIUDADANO COMÚN Y CORRIENTE, CUALQUIERA. TRES INSIGNIFICANTES SPOTS QUE SE TRANSMITIERON DEBIDO A UNA FALLA TÉCNICA COMO LO EXPLICAMOS EN NUESTRA RESPUESTA DE NUESTRA RED DIGITAL QUE TRANSFIERE DE LA PARTE DE TRÁFICO A LAS MÁQUINAS OPERATIVAS O COMPUTADORAS OPERATIVAS EN LAS RESPECTIVAS CABINAS, FALLA QUE SE DEBIÓ A LOS CONSTANTES APAGONES Y VARIACIONES ELÉCTRICAS QUE TENEMOS POR PARTE DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN EL ÁREA DONDE ESTÁN INSTALADAS NUESTRAS DIFUSORAS. TRES INSIGNIFICANTES MENCIONES O PROMOCIONALES QUE REALMENTE SON NADA, Y QUE SI LOS VALORAMOS EN PESOS Y CENTAVOS LOS DOS QUE PASAMOS EN NUESTRA DIFUSORA CULTURAL NO VALEN ABSOLUTAMENTE NADA, PORQUE NO PODEMOS COBRAR NI TENER PUBLICIDAD PAGADA EN DICHA ESTACIÓN Y QUE SI

VEMOS LA ÚNICA MENCIÓN QUE SE PASÓ DE MÁS NO TIENE UN COSTO ARRIBA DE 30 PESOS EN UNA DIFUSORA COMERCIAL COMO EN LA XHMS. PUNTUALIZO EN ESTA FORMA LO ANTERIOR PORQUE CREO QUE UN PROCESO COMO ÉSTE HA COSTADO MILLARES DE VECES MÁS EL VALOR DE ESTA PEQUEÑA FALLA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMS-FM 99.5 Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHFRC-FM 98.7, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS. EN USO DE LA VOZ. EL C. JUAN ANTONIO GRANADOS SUÁREZ. EN REPRESENTACIÓN DE LA C. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV, CANAL 58, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE MI REPRESENTADA NO RECONOCE HABER INCURRIDO EN FALTA ALGUNA A LA QUE ALUDE EL DEMANDANTE. Y RATIFICAMOS TODO LO CONTENIDO EN LA CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. EN DONDE AFIRMAMOS CATEGÓRICAMENTE NO TENER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HAYA CONTRATADO ALGÚN TIPO DE PUBLICIDAD A LA QUE ALUDE EL DEMANDANTE. TAMPOCO EXISTE EN LOS ARCHIVOS EL MATERIAL QUE CONTENGA LA PUBLICIDAD A LA QUE ALUDE EL PARTIDO DEMANDANTE. POR LO CUAL, EL PERSONAL DEL ÁREA DE PUBLICIDAD NO TIENE ACCESO A DICHO MATERIAL. DE TAL MANERA QUE DE EXISTIR DICHA PUBLICIDAD SÓLO PUDIERA HABERSE TRANSMITIDO POR VÍA DE ENLACE, Y CABE ACLARAR QUE A LAS PAUTAS AUTORIZADAS POR EL IFE NO APARECE TAL PUBLICIDAD. DE TAL MANERA, QUE VOLUNTARIA O INVOLUTARIAMENTE NO FUE POSIBLE TRANSMITIR DICHA PUBLICIDAD COMO LO REFIERE EL DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV, CANAL 58, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD Y A SU VEZ REPRODUCIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY CONSTANTE EN VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN LADO, EN EL CUAL MI

REPRESENTADO NIEGA CATEGÓRICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE EL PARTIDO DENUNCIADO LE IMPUTA, POR CONSIDERAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN. LO ANTERIOR. EN VIRTUD DE QUE EL FUNDAMENTO LEGAL UTILIZADO POR EL PARTIDO DENUNCIANTE SE BASA ESENCIALMENTE EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY COMICIAL LOCAL. QUE EN SU FRACCIÓN II A LA LETRA DICE: "DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA COMICIAL DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL". SI BIEN ES CIERTO, LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO FEDERAL SÍ FUE TRANSMITIDA COMO EL PARTIDO DENUNCIANTE LO HACE SABER, PERO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DE PASAR POR ALTO QUE EL CITADO ARTÍCULO DE LA LEY COMICIAL LOCAL ES ANTICONSTITUCIONAL DEBIDO A QUE CONTRAVIENE AL ARTÍCULO 41 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, ES RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE DESESTIMAR ESTE PROCEDIMIENTO Y DECLARARSE COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN REPRESENTACIÓN DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: DE LA C. MARÍA GUADALUPE VALDÉS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZI-FM 91.1; DEL C. RAÚL EDUARDO MARTÍNEZ RAMÓN, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTF-FM, 100.3; DEL C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORÁN, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEYD-AM, 1410; DE ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVUN-FM, 104.3; DE ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHEN-FM 100.3 Y XHRP-FM 94.7: DE TELEVIMEX S.A DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHPN-TV CANAL 3: Y DE SUPERMEDIOS DE COAHUILA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHPNW-TV. CANAL 22. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, HÁGASE DE SU CONOCIMIENTO QUE TALES **PRONUNCIAMIENTOS** SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN

CONTESTADOS EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS. PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS. SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS MISMOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.------POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. NATANAEL RIVERA GUTÍERREZ SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL OFICIO NÚMERO IEPCC/CQD/0194/2011. DE FECHA 10 DE ENERO DE 2011. DE FECHA DE RECEPCIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DE 11 DE ENERO DE LA CITADA ANUALIDAD. SIGNADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL QUE REPRESENTO. LICENCIADO ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA. MEDIANTE EL CUAL SE REMITE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL "PRIMERO COAHUILA", Y LA MISMA FUE REMITIDA A ESTA AUTORIDAD TODA VEZ QUE ES COMPETENTE DE FORMA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ADUZCA UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL RELACIONADA CON DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ÚNICAMENTE EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO QUE SE REFIERE A

PROCESOS ELECTORALES LOCALES, COMO EN LA ESPECIE SE ADUCE POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN COMENTO, ASIMISMO, FUE REMITIDA DICHA DENUNCIA TOMANDO COMO FUNDAMENTO LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-012/2010. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .---EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA, -----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. ARTURO RAMOS SOBARZO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE DICHA SECRETARÍA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DERIVADO DE NUESTRO ESCRITO DE ALEGATOS Y DE NUESTFRA INTERVENCIÓN ANTERIOR. SE AFIRMA CATEGÓRICAMENTE QUE NO PUEDE EXISTIR NINGUNA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CUANTO AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE DICHA DEPENDENCIA. LO ANTERIOR ES ASÍ PORQUE INCLUSO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN CUANTO AL ALCANCE PROBATORIO DEL ACTA NOTARIAL PRESENTADA EN ESTE CASO POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 368 PÁRRAFOS UNO, TRES INCISOS D) Y E), Y CINCO INCISOS A), B) Y C), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 64 PÁRRAFO UNO INCISOS D) Y E) Y 66 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES POR LO ANTERIOR, QUE SE REITERA LA AUSENCIA DE VINCULACIÓN ALGUNA PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES REFERIDAS A LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LICENCIADO FRANCISCO BLAKE

MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE DICHA ENTIDAD, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ Y EL LICENCIADO ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. MANIFESTAN LO SIGUIENTE: QUE SOLICITAMOS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA CONSIDERE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-AG-45/2010. A TRAVÉS DE LA CUAL LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPIÓ EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 11/2009. CUYO RUBRO: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN PROCESOS ELECTORAL", SE REFERÍA EN SU CONTENIDO A UNA INTERPRETACIÓN HECHA POR EL PLENO EN EL QUE SE CONSIDERABA QUE EL PERIODO DE PROHIBICIÓN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL COMPRENDÍA EL PERIODO PRECAMPAÑAS. SIN EMBARGO. A PARTIR DEL ESTUDIO DEL ASUNTO GENERAL REFERIDO LA SALA SUPERIOR CONCLUYÓ INTERRUMPIR DICHO CRITERIO, PUES ADVIRTIÓ EN ESE ANÁLISIS QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CIRCUNSCRIBÍA EL PERIODO DE PROHIBICIÓN ÚNICAMENTE AL LAPSO TEMPORAL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIO DE CAMPAÑAS Y LA FECHA DE CONCLUSIÓN DE LA JORNADA COMICIAL, INSTRUUYÉNDOSE ADEMÁS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES. AL CUMPLIMIENTO DE DICHA RESOLUCIÓN. AUNADO A LO ANTERIOR, EN DIVERSOS EXPEDIENTES (SUP-RAP-117/2010 Y ACUMULADOS Y SUP-RAP-126/2010 Y ACUMULADOS) LA SALA SUPERIOR EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS DETERMINÓ QUE SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMITIERA CON DEBIDA OPORTUNIDAD OFICIOS DE AVISO DE INICIOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN LOS QUE SE INSTRUYERA O SE HICIERA DEL CONOCIMIENTO DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER **GUBERNAMENTAL** PROHIBIDA PROPAGANDA LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA NO SERÍA RESPONSABLE ANTE LA EVENTUAL DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL: EN SUMA. TANTO EL CRITERIO QUE INTERRUMPE LA CITADA JURISPRUDENCIA 11/2009. COMO LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LAS RESOLUCIONES A LOS EXPEDIENTES PREVIAMENTE CITADOS, SIRVE DE GUÍA PARA LA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA CONCLUIR EN UN PRIMER CASO QUE NO EXISTE UNA VIOLACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL POR LA DIFUSIÓN PRESUNTA E INEXISTENTE DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN UN PERIODO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, Y QUE EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIESE DADO AL EXISTIR Y QUEDAR FEHACIENTEMENTE ACREDITADO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA NOTIFICÓ

PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LAS CONDICIONES DE DIFUSIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA. NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL. POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DECLARE LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RESUELVA LA NO RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO. TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA EN VIOLACIÓN ALGUNA DE LA NORMATIVA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. RODRIGO CARABALLO GUEVARA, REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV, CANAL 13, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES ESGRIMIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA, ASÍ COMO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. CON LAS QUE SE PONE DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO AL MARCO NORMATIVO, YA QUE EL ACTUAR DE LA MISMA SE ENCUENTRA APEGADO A LOS DISPOSITIVOS LEGALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE DEBE DESESTIMARSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHSCE-TV, CANAL 13. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. MELCHOR SÁNCHEZ DOVALINA, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMS-FM 99.5, Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFRC-FM

PREVIAMENTE Y POR DIVERSOS MEDIOS A LOS CONCESIONARIOS Y

98.7. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLAMENTE QUIERO PUNTUALIZAR CON TODA PROPIEDAD QUE FUE TOTALMENTE INVOLUNTARIA LA TRANSMISIÓN DE ESOS TRES SPOTS QUE SE MENCIONARON, QUE SE DEBIÓ EXCLUSIVAMENTE A UNA FALLA TÉCNICA QUE QUEDÓ CORREGIDA APROXIMADAMENTE AL INICIO DE LAS LABORES DE OFICINA EN QUE ENTRAN LOS OPERARIOS, 8:30 DE LA MAÑANA, YA QUE DURANTE LA NOCHE LAS DOS ESTACIONES OPERAN TOTALMENTE EN FORMA AUTOMÁTICA. Y QUIERO PUNTUALIZAR TAMBIEN CON TODA PROPIEDAD QUE NO HUBO SOLICITUD ALGUNA PARA LA TRANSMISIÓN DE ESTOS TRES SPOTS DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO DE NINGUNA PERSONA EN PARTICULAR, NI DE ENTIDAD FEDERATIVA O GOBIERNO. ETCÉTERA. FUE TOTALMENTE INVOLUNTARIA Y ACCIDENTAL LA TRANSMISIÓN DE ESTOS TRES SPOTS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMS-FM 99.5 Y PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFRC-FM 98.7. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS. EN USO DE LA VOZ. EL C. JUAN ANTONIO GRANADOS SUÁREZ. REPRESENTANTE DE HILDA GRACIELA RIVERA FLORES. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV, CANAL 58, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICAN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE Y SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESECHE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. DEJANDO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA A SALVO PARA EJERCERLOS EN EL PRESENTE O EN EL FUTURO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE HILDA GRACIELA RIVERA FLORES. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCAW-TV. CANAL 58. PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE EL DÍA DE HOY FUE PRESENTADO, A SU VEZ, SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA POR

DESESTIMADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE EN VIRTUD DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE A LA LETRA SEÑALA: "SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS". ES CLARO QUE ESTE HECHO SE CONTROVIERTE EN VIRTUD DE QUE LA LEY COMICIAL LOCAL VA EN CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES MUY IMPORTANTE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEJE DE OBSERVAR QUE EL YA CITADO ARTÍCULO 4 DE LA LEY COMICIAL DE COAHUILA ES ANTICONSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN REPRESENTACIÓN DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; DE LA C. MARÍA GUADALUPE VALDÉS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZI-FM 91.1; DEL C. RAÚL EDUARDO MARTÍNEZ RAMÓN. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTF-FM. 100.3: DEL C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ MORÁN, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEYD-AM, 1410; DE ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVUN-FM, 104.3; DE ADMINISTRADORA ARCÁNGEL S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHEN-FM 100.3 Y XHRP-FM 94.7; DE TELEVIMEX S.A DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHPN-TV CANAL 3; Y DE SUPERMEDIOS DE COAHUILA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHPNW-TV, CANAL 22. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SE

DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

- **XXI.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:
 - a) Oficio número 5.0719/2011, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, signado por el licenciado Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso del Ejecutivo Federal:
 - **b)** Escrito signado por el licenciado Juan Francisco Ambriz Alfaro, en su carácter de representante legal de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3;
 - c) Escrito signado por la C. Maria Guadalupe Valdés Rodríguez, representante legal de La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHMZI-FM 91.1;
 - **d)** Líbelo signado por el C. Martín Valdes Rodríguez, en su carácter de representante legal del C. Alejandro Rodríguez Morán concesionario de la emisora XEYD-AM 1410;
 - **e)** Escrito signado por el C. Pedro Jaime Valdez Paniahua, en su carácter de representante legal de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPNW-TV, canal 22;
 - f) Líbelo signado por el licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de la sociedad Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7;
 - **g)** Escrito signado por el C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHTF-FM;
 - h) Escrito signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPN-TV, canal 3;

- i) Escrito signado por el licenciado Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de director general de radio, televisión y cinematografía de la secretaría de gobernación;
- j) copia certificada del periódico oficial de fecha uno de abril de dos mil once, a través del cual se designa como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila al Licenciado Natanael Rivera Gutiérrez;
- **k)** Escrito signado por el licenciado Rodrigo Caraballo Guevara, apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional y permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13;
- I) Dos escritos signados por el licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación en representación de la Secretaría en mención y de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de dicha dependencia;
- **m)** Dos escritos signados por el licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del partido acción nacional ante el consejo general del instituto federal electoral; y anexos que los acompañan.

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines

fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes hicieron valer las causales de improcedencia, que se sintetizan a continuación:

- ❖ El Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al comparecer por escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil once al actual procedimiento especial sancionador, el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo por escritos de fecha 25 de enero (sic) de dos mil once, al comparecer al presente sumario, en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la citada dependencia, el C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la estación radiodifusora XHTF-FM de Monclova, Coahuila y el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHPN-TV, canal 3, hicieron valer como causal de improcedencia:
- a) La contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el Partido Primero Coahuila se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta infracción a los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales materia del presente asunto en el estado de Coahuila al momento de desarrollarse la etapa de **precampaña electoral** durante la celebración de los comicios de carácter local.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad y no como lo refiere el C. Raúl Eduardo Martínez Ramón,

concesionario de la estación radiodifusora comercial XHTF-FM de Monclova, Coahuila mediante la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

b) En segundo término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia y por el Licenciado Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, relativa a que el incoante no realiza una narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, al no precisar las condiciones concretas de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos en los cuales, supuestamente se le pueden atribuir intervención o participación alguna al Presidente de la República y a los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal antes citadas.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 62, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los numerales antes citados, los cuales se reproducen a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 368.

- 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 62

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)"

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

(...)"

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por el C. Jesús Contreras Pacheco, en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila, contrario a lo estimado por los denunciados si cuenta con una narración expresa y clara de los hechos objeto del presente sumario, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados se encuentran vinculados con la difusión de tres spots cuyo contenido fue descrito por el accionante de forma sucinta en su escrito inicial de queja y de los cuales proporcionó las fechas, el horario y el medio (radio) en que fueron transmitidos, así como los preceptos que a su juicio vulneran la normatividad relativa a propaganda gubernamental durante las precampañas y campañas electorales y que según su dicho lesionan los principios que rigen el proceso electoral, especialmente el de equidad, al haberse difundido dentro del periodo de precampaña electoral en el estado de Coahuila, narración de hechos que es suficiente para facultar a esta autoridad electoral a desplegar su facultad investigadora, y en su caso la imposición de la correspondiente sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteados por el quejoso se derivaron datos necesarios para dar inicio al actual procedimiento especial sancionador, toda vez que esta autoridad contó con indicios sobre una posible infracción a la normatividad electoral; por tanto se estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir, carente técnica jurídica. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de

la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia y por el y por el Licenciado Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

c) En tercer lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia y por el Licenciado Rodrigo Caraballo Guevara, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Politécnico Nacional y permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSCE-TV, canal 13; relativa a que el incoante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho con la cual se vinculara o demostrara la participación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la infracción denunciada e invoca para tal efecto lo previsto en los numerales 368, párrafo 3, inciso e) y párrafo 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, conviene reproducir el contenido de los artículos citados en el párrafo que antecede, mismos que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 368.

- 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- c) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)

- 5. La denuncia será desechada sin prevención alguna cuando:
- e) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

[...]"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 66

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó un instrumento notarial expedido en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a las quince horas del día miércoles cinco de enero del año dos mil once, ante la Licenciada Adriana Parra Flores, Titular de la Notaría Pública, número sesenta y cuatro, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo, del cual se advierte que la Notaría en mención verificó la transmisión de la programación de la emisora "IMAGEN 94.7 XHRP-FM", del día cinco de enero de dos mil once, en la que detectó la difusión de tres promocionales correspondientes al gobierno federal, cuyo contenido es el siguiente:

"SE VAN A ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS... ¿PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!... ¡LLEGAMOS! ¡SIIIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MAS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

"(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CAS ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDELE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MAS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MAS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MAS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

"GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS "EL CHAYO" PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LA FAMILIA MICHOACANA"; "EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJÉRCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO, ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL."

En esta tesitura, al concatenar el contenido del anterior medio probatorio con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que presuntamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una infracción a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que la letra establece:

"Artículo 64

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor reitera que del contenido del instrumento notarial expedido en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a las quince horas del día miércoles cinco de enero del año dos mil once, ante la Licenciada Adriana Parra Flores, Titular de la Notaría Pública, número sesenta y cuatro, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que permiten desplegar la facultad investigadora que posee, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se trascribe, a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con

el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Ahora bien, es importante precisar que respecto a sus manifestaciones tendentes a evidenciar que el incoante no aporta elemento de prueba alguno que vincule al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación o al Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia con la infracción que se le imputa, así como que la misma no cumple con determinados cánones delineados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de valoración de pruebas documentales consistentes en actas notariales, es de referir que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año).

versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera

indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, <u>la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede</u> cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, <u>en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.</u>

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal así como por el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia y por el Licenciado Rodrigo Caraballo Guevara, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Politécnico Nacional y permisionario de la emisora identificada con las siglas XHSCE-TV, canal 13, como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) o 66, primer párrafo inciso c) del Reglamento de la materia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el actual sumario.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

- A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:
- Que con fecha cinco de enero de dos mil once, se difundieron en la estación de radio 94.7 de frecuencia modulada, en la ciudad de Coahuila de Zaragoza, tres spots publicitarios cuyo contenido es el siguiente:

A las 15:30 horas:

'SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS..... ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!.....¡LLEGAMOS! ¡SIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

A las 19:58 horas:

'(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

A las 21:15 horas:

'GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS 'EL YAYO' PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA

ORGANIZACIÓN CRIMINAL 'LA FAMILIA MICHOACANA'; EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJERCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL.'

- Que la difusión de los referidos spots, vulneran la normatividad relativa a propaganda gubernamental durante las precampañas y campañas electorales prevista en el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4 párrafo 2 del Código Electoral de la citada entidad federativa y se lesionan los principios que rigen el proceso electoral, especialmente el de equidad, al haberse difundido dentro del periodo de precampaña electoral en el estado de Coahuila.
- Que el Partido Acción Nacional utiliza la propaganda gubernamental para promover a sus candidatos y a su partido.
- Que las autoridades federales no se encuentran exentas de cumplir con las normas que rigen los procesos electorales locales, pues se trata en todo caso de disposiciones de orden público y de observancia obligatoria.
- Que debe aplicarse por analogía a las autoridades federales el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece que los partidos políticos nacionales deben sujetarse a las leyes de los estados cuando actúen en elecciones locales, en términos de la siguiente jurisprudencia: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES".

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, hicieron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

A) El Licenciado Miguel Alessio Robles, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y en representación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de

los Estados Unidos Mexicanos, al comparecer por escrito en al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:

- Que el periodo de prohibición previsto expresamente para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, sin que se incluya dentro de dicha prohibición los periodos de precampañas; mismo criterio que ha sido sostenido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal SUP.JRC-210/2010, resuelto el 25 de agosto de 2005, el cual fue confirmado mediante el Acuerdo General SUP-AG-45/2010, de fecha 22 de septiembre de 2010.
- Que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo respectivo en virtud de que no se acredita, por una parte, la difusión de propaganda gubernamental y, por otra, que dicha difusión se esté realizando durante el periodo de prohibición, es decir, durante el desarrollo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, lo cual tampoco se actualiza, pues, como se ha señalado, el periodo de campañas en dicha Entidad Federativa dará inicio hasta el 16 de mayo de 2001.
- Que el representante del Partido accionante, plantea su denuncia referente a la supuesta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Gobierno Federal, ocurrida el 5 de enero de 2011, en la estación de radio 94.7 de frecuencia modulada, lo cual, en su opinión, viola la prohibición de los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4, párrafo 2, del Código Electoral Local, en relación con los diversos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, y 347, -párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en ningún momento el denunciante atribuyó responsabilidad alguna al Presidente de la República, incluso de ninguno de los requerimientos cumplidos por la radiodifusoras, televisoras y Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de dichas conductas por parte del Ejecutivo Federal.

- Que el razonamiento utilizado para emplazar a su representado únicamente es el sólo hecho de identificar como supuesta fuente de emisión al Gobierno Federal, pues el denunciante asevera, sin acreditar su dicho, que se trata de propaganda gubernamental federal.
- Que, por Federación, se entiende un nivel de organización interno del Estado mexicano, el cual está referido, precisamente, a los asuntos de competencia federal. En cambio, el Gobierno Federal, al igual que los Estados de la República, se organiza y divide en tres poderes para su ejercicio: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de lo que se colige que el Presidente de la República es titular de uno de los tres Poderes de la Unión, pero no es posible, desde ningún punto de vista, identificarlo con el Gobierno Federal, como indebidamente se hace.
- Que tal cuestión la confirman los artículos 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, 50, 80, 94, primer párrafo y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo que se transcribe:
- Que en materia de responsabilidades y sanciones administrativas, se sigue el principio de que solamente es responsable aquél que directamente cometió la infracción (responsabilidad personal), lo cual es acorde con el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe la aplicación de penas trascendentales (entendiéndose por éstas, aquellas que se imponen a personas distintas de las que cometieron la infracción), ya que la probable actuación administrativa irregular de los diversos servidores públicos, a lo largo de todo el territorio nacional, no es reclamable indistintamente al Presidente de la República, ya que en este terreno la responsabilidad, si la hubiere, es una cuestión estrictamente personal.
- Que sólo puede tener la calidad de responsable aquel servidor público que cometió las presuntas conductas irregulares, objeto de este procedimiento, más no así el Presidente de la República, por el mero hecho de ser el superior jerárquico de la administración pública.
- Que el representante del partido quejoso no le atribuyó una actuación personal y directa al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los hechos narrados en su escrito inicial, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar; a la par que no aportó prueba alguna que acreditara la

supuesta intervención que le atribuye a mi representado, se concluye, sin lugar a dudas, que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 368, párrafos 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Que la autoridad instructora de este Instituto Federal Electoral es completamente omisa en señalar cuáles son los "indicios suficientes" de los cuales "presume" la supuesta violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental, ya que toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, además de que debe expresarse el razonamiento lógico que permita establecer esa inferencia, lo que en la especie no ocurre.
- Que el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá valorar en primer término, el marco legal que regula la administración de los tiempos oficiales, toda vez que de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 14, 16, 26 y 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XVII, y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de los que se colige que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto expedida el Congreso de la Unión, por lo que los asuntos administrativos encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión se llevan a cabo a través de las Secretarías de Estado, entre otras instituciones.
- Que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación, a la cual corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, además de las demás facultades que le confieran otras leyes sobre la materia. Para tal efecto, el Titular de dicha Dependencia Federal, se auxilia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a la cual le compete ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio, televisión, cinematografía y demás

medios electrónicos de comunicación; así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión; y colaborar con la Comisión de Radiodifusión para transmitir los programas de los partidos políticos por radio y televisión, según lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus disposiciones reglamentarias y demás normas aplicables.

- Que tiene aplicación al presente caso el principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral
- Que existen elementos probatorios contundentes con los cuales se acredita que, de forma oportuna y diligente, mediante avisos de fecha 4 de enero de 2011, solicitó a los concesionarios y permisionarios con cobertura en el Estado de Coahuila, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas electorales, no obstante que el periodo de prohibición iniciará hasta el 16 de mayo de la presente anualidad, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo número 95/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, emitido por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
 - B) Por su parte el Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad y Medios de la mencionada dependencia al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que de la copia del expediente que se hizo llegar a esta dependencia con el correspondiente emplazamiento, no se percibe indicio o elemento alguno del que se desprenda conducta u omisión que viole los artículos 41 base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, en relación con los numerales 2 párrafo 2; 347, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la queja que dio origen al presente procedimiento debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sus representados realizaron las supuestas conductas que violaron los dispositivos citados.
- Que al no precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción en contra de sus representados se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 368, párrafos 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que no obra prueba alguna que siquiera de manera indiciaria acredite alguna intervención por parte de sus representados en los hechos materia de la queja, por tanto, si en las investigaciones que conforme al artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que realizó el Instituto hubiera aparecido algún elemento para ello, debería constar en el expediente, circunstancia que no acontece.
- Que los hechos supuestamente denunciados, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, motivo por el cual debe sobreseerse el presente procedimiento en relación con sus representados.
- Que uno de los primeros puntos a analizar es dilucidar qué norma debe aplicarse en el presente asunto pues por un lado, tenemos la norma de rango constitucional federal; y por otro, una norma constitucional local. La primera de ellas establece un marco prohibitivo, el cual comprende la suspensión en la difusión de propaganda gubernamental comprendido entre las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial; mientras que la normativa local establece dicha prohibición pero con la variante que el periodo referido comprende la precampaña y campaña electorales hasta la conclusión de la jornada.
- Que al resultar superior jerárquicamente el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede imputarse responsabilidad alguna al Subsecretario, en relación con las facultades que en radio y televisión conforme al marco legal aplicable, pues de acuerdo con dicha norma fundamental, no podría señalarse conducta alguna a restringir, pues además de tratarse de un

procedimiento federal, acorde con lo anterior debe privilegiarse la norma jerárquicamente superior.

- Que la prueba ofrecida por el partido local denunciante consistente en el acta notarial suscrita por la licenciada Adriana Parra Flores, notaría pública número 64 con residencia en Saltillo, Coahuila no cumple con ciertos cánones que ha delineado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de valoración de pruebas documentales consistentes en actas notariales, en virtud de que adolece de especificación y detalle en los hechos que pretende acreditar pues por un lado, refiere que quien solicita sus servicios (quien es representante suplente del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila), le pide dar fe de los spots transmitidos por el Gobierno Federal, en relación a la estación de radio IMAGEN 94.7 XHRP-FM, mientras que posteriormente, cuando se asienta el spot atribuido al Gobierno Federal, la fedatario indica que la estación de radio sintonizada fue IMAGEN 94.7 XHRO-FM.
- Que si bien tal circunstancia puede atribuirse a un lapsus calami o bien puede considerarse a dos diferentes frecuencias, en uno y otro caso, mengua el alcance probatorio de tales documentales, pues tal y como fue señalado en los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso las actas notariales deben cumplir ciertos parámetros jurídicos.
- Que se adhiere a lo afirmado, manifestado y probado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en su escrito de pruebas y alegatos presentados ante esa autoridad, pues a esta unidad administrativa corresponde conforme a la ley realizar todo lo concerniente al pautado de la propaganda gubernamental fuera de tiempos electorales pues durante el transcurso de estos la administración de ese espacio es propio del Instituto Federal Electoral.
- C) Por su parte el Licenciado Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, al comparecer al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79-A fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen clara y expresamente que el periodo en que se debe de suspender la difusión de propaganda gubernamental es aquel comprendido entre las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

- Que de la simple lectura de los textos constitucional y legales previamente referidos, se puede arribar a la conclusión de que efectivamente existe una prohibición de difundir propaganda gubernamental que no se refiera a los temas señalados por la propia normatividad, sin embargo dicha prohibición se encuentra acotada a una temporalidad, esto es a un periodo cierto y preciso como lo es el comprendido entre la fecha de inicio de las campañas electorales y el día de la jornada comicial, que para el caso del Estado de Coahuila es el comprendido entre el dieciséis de mayo y el cuatro de julio del presente año, situación que en los hechos aún no ha acontecido.
- Que el presente procedimiento especial sancionador es notoriamente improcedente a la luz de los preceptos de derecho invocados por la Secretaría Ejecutiva para fundar su sustanciación, toda vez que a la fecha, tanto de la presentación de la denuncia del Partido Primero Coahuila, como del acuerdo por el que se resuelve iniciar procedimiento especial sancionador, no se ha dado inicio al periodo de campañas electorales a desarrollarse en el marco del proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila.
- Que en la sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diez, al discutirse la aprobación del Acuerdo número 83/2010 de ese órgano colegiado, el representante del Partido Revolucionario Institucional refirió la 'inclusión de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación' derivada de la resolución del expediente SUP-AG-45/2010 a través del cual <u>interrumpió</u> el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2009 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN PROCESO ELECTORAL.
- Que el denunciante aportó como prueba de su dicho un 'Acta fuera de protocolo' levantada por la Licenciada Adriana Parra Flores, titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, en la que se hace referencia a una estación de radio que en una primera oportunidad se identifica como 'IMAGEN 94.7 XHRP-FM' y

posteriormente es identificada como 'IMAGEN 94.7 XHRO-FM', por lo que considera que no existe una identificación plena de la estación que presumiblemente difundió los spots objeto de la acusación.

- Que el escrito de denuncia que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 368, párrafo 3, incisos d) y e) del Código Federal comicial y 64, párrafo 1. incisos d) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues es notorio que la denuncia en ese punto que se controvierte, no es ni expresa, ni clara en el sujeto a quien está denunciando, pues no se identifica plenamente la estación de radio en la que presuntamente se difundieron los 'spots' que nos ocupan.
- Que resulta procedente que la Secretaría Ejecutiva proceda a desechar de plano la denuncia interpuesta, toda vez que se configuran los extremos normativos contenidos en los artículos 368, párrafo 5, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y X)0(del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía cuenta con las atribuciones legales respecto a la administración de los tiempos de Estado y Fiscal.
- Que en la Entidad en la que actualmente se desarrolla el proceso electoral local, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no incluyó en las estaciones de radio concesionadas pauta alguna con los materiales denunciados y por el contrario desde la fecha de inicio 'del periodo de precampañas sólo se ha pautado propaganda gubernamental que se sujeta a los temas aludidos en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79-A fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio del periodo de

precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de la entidad sujeta al proceso electoral, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral.

- Que la autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los 'indicios suficientes' por los que 'presume' la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre.
- Que tal situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de suposiciones llamadas 'indicios', carentes de sustentación fáctica y de nexo o vínculo causal.
- Que en fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se dio respuesta a la Secretaría Ejecutiva informándose que esta Dirección General no había pautado ni ordenado los materiales objeto del procedimiento administrativo que nos ocupa y se procedió a anexar COPIAS CERTIFICADAS (como puede constatarse en el acuse de recibido visible a foja 171 del expediente en el que se actúa) de diferentes constancias que se encuentran visibles a fojas 176 a 243 del asunto que nos ocupa, con las que se acreditó que esa Unidad Administrativa, efectivamente no había pautado los materiales objeto de inconformidad, y aún más, había avisado a las estaciones de radio y canales de televisión de la fecha de inicio del periodo de precampañas en el estado de Coahuila.
- Que aportaron constancias que desvirtúan los supuestos 'indicios suficientes' con los que la autoridad electoral afirma contar y que le sirven para determinar la comisión de conductas conculcatorias de la normatividad electoral.

- D) Por su parte la C. María Guadalupe Valdés Rodríguez, en su carácter de representante legal de La Grande de Coahuila, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHMZI-FM 91.1, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que de un análisis integral del escrito de queja a partir del cual fue incoado el expediente que nos ocupa, advierten que el C. Jesús Contreras Pacheco, Presidente del Partido Primero Coahuila, se inconformó por la supuesta difusión de tres promocionales el día cinco de enero de dos mil once, en una sola emisora de la entidad federativa citada, lo cual considera una violación a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 2 de la Constitución, así como 4, párrafo 2 del código electoral, ambos ordenamientos del orden local.
- Que no obstante lo anterior, se ordena emplazar a su representada, por la difusión de una serie de promocionales supuestamente difundidos entre el cinco y el veintitrés de enero de dos mil once, por diversos concesionarios y permisionarios, entre los cuales se encuentra mi representada, conducta que se considera contraventora de los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se violenta la garantía de fundamentación y motivación en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Partido Primero Coahuila, sin citar fundamento legal alguno para ello, y bajo el único argumento (motivación) de que la nueva imputación que se formula deriva 'del análisis integral al expediente en que se actúa', lo cual resulta insuficiente, pues ni siquiera se indican las razones o causas inmediatas que dieron lugar a esa nueva determinación.
- Que se debe sobreseer el presente procedimiento incoado en contra de su representada, o en su caso, reponer el emplazamiento que nos ocupa, pues la ausencia de fundamentación antes aludida, y la indebida motivación del proveído de once de abril del presente año, constituyen actos de imposible reparación que como ya se demostró, afectan la garantía de audiencia de mi representada

- Que tanto la Constitución Federal como el código electoral federal, establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental sólo durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, y no durante las precampañas electorales.
- Que la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, en modo alguno puede constituir una infracción a la legislación electoral en comento, pues en ese momento transcurría el periodo de precampañas correspondientes al proceso electoral en el estado de Coahuila (del cinco al veintisiete de enero de dos mil once), siendo que el periodo de campañas está previsto para iniciar el dieciséis de mayo del presente año, tal como se desprende del Acuerdo 95/2011, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al cual se hace referencia en el 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011'. de fecha doce de enero de dos mil once, que obra en autos del expediente en que se actúa.
- Que en el presente caso no se actualiza violación alguna a los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aun suponiendo sin conceder que las transmisiones de propaganda gubernamental realmente hubiesen tenido lugar en los términos referidos por esta autoridad electoral, ello no ocurrió durante la temporalidad proscrita en dicha normatividad.
- Que la legislación electoral del estado de Coahuila previene que la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse incluso durante el tiempo que comprendan las precampañas electorales; sin embargo, tales preceptos resultan inaplicables, al ser contrarios al texto del artículo 41 de la Constitución General de la República, la cual, como ya quedó evidenciado, establece que tanto en los procesos electorales federales

como locales, tal suspensión debe operar sólo a partir del inicio de las campañas electorales.

- Que conforme al principio de supremacía constitucional (artículo 133 de la Constitución Federal), debe prevalecer la segunda de las hipótesis antes indicadas, como se colige de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica a continuación (el resaltado es propio): SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.
 - E) Por su parte Licenciado Rodrigo Caraballo Guevara, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto Politécnico Nacional y permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13, al comparecer al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que los actos y omisiones que se le atribuyen en este procedimiento, bajo ninguna forma constituyen conductas con las que se hubiera violentado lo establecido en la Base III, Apartado C del artículo 41 o el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco contravienen los artículos 2 párrafo 2, 347 párrafo 1 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los Partidos Políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que, conforme a lo argumentado en el considerando quinto del acuerdo adoptado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la citada Comisión, los promocionales materia de la queja fueron transmitidos durante los tiempos en que se estaban llevando a cabo las precampañas, circunstancia por la que no resultaban violatorios de la normatividad electoral aplicable.
- Que la autoridad electoral carece de las atribuciones necesarias para variar o modificar los hechos materia de la queja en cuestión, tal y como sucede en la especie al haber requerido un informe sobre supuestas transmisiones radiales ocurridas en fechas incluso posteriores a la fecha en que se presentó la queja por la que se dio inicio al presente expediente.

- Que sin fundamento alguno, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en su oficio DEPPP/STCRT/401/2011, insertó una serie de datos que en nada se relacionaban con los hechos materia de la queja, razón por la que su representada se vio involucrada en los hechos materia del presente procedimiento sin que previo a dicho informe, a ésta se le hubiera atribuido responsabilidad alguna y sin que esta autoridad tuviera elementos para inducirla a practicar diligencias de investigación en contra de su representada.
- Que el procedimiento se inició única y exclusivamente por la transmisión en radio de promocionales del Gobierno Federal y que por ello, resulta evidente la arbitrariedad con que se han utilizado las atribuciones legales de esta autoridad al haberse practicado diligencias que no sólo tienden a subsanar las deficiencias de la queja planteada por el Partido Primero Coahuila, sino que han variado la materia de la propia queja, al haberse practicado diligencias de investigación sobre periodos que no fueron materia de la queja inicial, como son los días posteriores al 5 de enero de 2011, sino que, además, se han practicado diligencias sobre diversos medios de comunicación sobre los cuales no hubo queja o denuncia alguna, como lo es la televisión.
- Que los actos por los que inicia el procedimiento, en la especie, en contra de su representada, carecen de la motivación que requiere todo acto de autoridad.
- Que esta autoridad es omisa en señalar en qué día y a qué hora fue que se difundió el promocional que se le atribuye a su representada y que por tanto se encuentra en completo estado de indefensión para poder aportar los elementos de convicción para desvirtúen la infracción que se le imputa, máxime si se toma en consideración que la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía en ningún momento ha ordenado pauta alguna bajo dicha denominación.
- Que no se adjuntaron al emplazamiento aquellas pruebas que acreditaran la supuesta falta que le es atribuida, así como tampoco se le dieron a conocer cuáles fueron los testigos de grabación de la que se desprende la imputación vertida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Electorales, necesariamente se deberá absolver a mi Representada de toda

responsabilidad, máxime si se considera que la Autoridad electoral se encontraba imposibilitada para variar los hechos materia de la queja, además de que, por el contrario, se encontraba facultada para elaborar 'testigos de grabación' a fin de verificar el cumplimiento de pautas de transmisión de mensajes en materia electoral, sin que lo hubiera efectuado, circunstancia que deja a mi Poderdante sin la posibilidad de acceso a la efectiva defensa de sus intereses, tal y como se encuentra establecido en la tesis que al efecto se transcribe:

- Que en diversas ocasiones ha informado a esta autoridad que la estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal tiene el carácter de 'Canal Nacional', razón por la que la señal que manda a sus repetidoras como son los canales locales antes citados-, debe ser transmitida de manera íntegra atendiendo a que las citadas repetidoras carecen de la infraestructura técnica necesaria para poder bloquear, total o parcialmente, la señal de origen.
- Que el actuar de su representada se encuentra apegado a derecho, al haber otorgado el debido cumplimiento a las obligaciones a su cargo, derivadas de lo establecido tanto en la Ley Federal de Radio y Televisión, como en el Reglamento cuyos numerales fueron transcritos y que no dejan lugar a dudas sobre las obligaciones que le corresponden a su poderdante quien se encuentra constreñida a transmitir los promocionales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ordena, incluyendo aquellos relativos al periodo comprendido entre el 5 al 23 de enero de 2011.
- Que conforme a lo señalado en los oficios D.G.10921/2010, de 16 de diciembre de 2010, D.G.033/2011 de 5 de enero de 2011 y D.G.240/2011 de 12 de enero de 2011, se puede advertir que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó la transmisión y difusión de pautas publicitarias que van del 1 al 23 de enero de 2011, circunstancia por la que toda publicidad gubernamental transmitida en dicha Entidad Federativa se encuentra apegada a la norma constitucional, toda vez que durante dicho periodo se estaba dentro del periodo de precampañas electorales, mismas que finalizaron hasta el día 27 de enero de 2011, tal y como se desprende del calendario del proceso electoral 2010- 2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

- Que en el portal de Internet correspondiente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, visible en la dirección electrónica http://www.iepcc.org.mx/index/pdf/pro/calendario.pdf, se puede apreciar el calendario aprobado para los comicios celebrados en la citada entidad federativa, del que se desprende con claridad absoluta que las precampañas dieron inicio el 5 de enero y finalizaron el día 27 del mismo mes, en el presente año, razón por la que se considera que la transmisión y difusión de las pautas que le han sido atribuidas a mi Representada, en ningún momento han transgredido la normatividad electoral aplicable, razón por la que se le deberá absolver a mi Representada de toda responsabilidad derivada de su transmisión.
- Que el orden normativo imperante establece que únicamente durante el periodo que comprenden las campañas electorales, federales o locales, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como estatales; por lo tanto, si las precampañas electorales para gobernador en el Estado de Coahuila, finalizaron el 27 de enero de 2011, en tanto que el presente procedimiento se inició por la difusión de promocionales con propaganda gubernamental hasta el día 23 de enero de 2011, resulta inconcuso que su representada apegó su actuar al orden normativo aplicable al caso concreto sin haber incurrido en el incumplimiento que le ha sido atribuido.
 - F) Por su parte Licenciado Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHTF-FM de Monclova, Coahuila, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto 'Del Procedimiento Especial Sancionador', regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa, en su artículo 367 que, ese procedimiento, solo debe y puede regir cuando simultáneamente se esté efectuando un proceso electoral y no en fecha posterior, siendo por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Coahuila concluyó precisamente el día 4 de julio del año de 2010, resultando entonces que en este momento extemporáneo e ilegal pretender apoyar y justificar ese procedimiento sancionador, toda vez que para esta fecha ya ha concluido la jornada comicial, debiendo, en su caso, haberse iniciado y seguirse el

procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo', dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que trata del derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social, ya que corresponde a los poderes de gobierno federales, estatales o municipales, suspender el envío de órdenes de transmisión que se obliga a transmitir a las estaciones de radio y televisión.
- Que debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, correspondería la aplicación de las normas relativas al procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los dos promocionales transmitidos en una sola ocasión fue originada por confusiones en las claves de la multitud de mensajes que comprende el material enviado para su difusión, pero desde luego, sin ánimo de incumplir con las disposiciones electorales.
 - G) Por su parte el C. Martin Valdés Rodríguez, en su carácter de representante legal del C. Alejandro Rodríguez Moran concesionario de la emisora XEYD-AM 1410 y el Licenciado Juan Francisco Ambriz Alfaro, en su carácter de representante legal de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hicieron valer lo siguiente:
- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Partido Primero Coahuila, sin citar fundamento legal alguno para ello, bajo el único argumento de que la nueva imputación que se formula deriva 'del análisis integral al expediente en que se actúa', lo cual resulta insuficiente, pues no se indican las razones o causas inmediatas que dieron lugar a esa nueva determinación.

- Que lo anterior vulnera la garantía de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, porque desconocen cuáles son las causas que llevan a la autoridad a imputar irregularidades que no fueron originalmente denunciadas en el presente expediente, lo afecta el derecho a la defensa de su representada, al no poder esgrimir consideración alguna para desvirtuar, en su caso, las razones que le llevaron a formular el emplazamiento que se contesta.
- Que se debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra su representada, o en su caso, reponer el emplazamiento, pues la ausencia de fundamentación antes aludida, y la indebida motivación del proveído de once de abril del presente año, constituyen actos de imposible reparación que como ya se demostró, afectan la garantía de audiencia de su representada.
- Que tanto la Constitución Federal como el código electoral federal, establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental sólo durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, y no durante las precampañas electorales.
- Que la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, en modo alguno puede constituir una infracción a la legislación electoral en comento, pues en ese momento transcurría el periodo de precampañas correspondientes al proceso electoral en el estado de Coahuila (del cinco al veintisiete de enero de dos mil once), siendo que el periodo de campañas está previsto para iniciar el dieciséis de mayo del presente año, tal como se desprende del Acuerdo 95/2011, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al cual se hace referencia en el 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011', de fecha doce de enero de dos mil once, que obra en autos del expediente en que se actúa.

- Que no se actualiza violación alguna a los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e)del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las transmisiones de propaganda gubernamental no ocurrieron durante la temporalidad proscrita en dicha normatividad.
 - H) Por su parte el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de la sociedad Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que ratifica el escrito de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual informó a esta autoridad que los spots del Gobierno Federal en el estado de Coahuila, no los transmitieron, en virtud de que en la fecha señalada ya no se encontraban pautados por parte del Gobierno Federal, dado que estos en su momento se transmitieron por indicaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en su pauta correspondiente.

Expuesto lo anterior y al advertir esta autoridad que sus manifestaciones se encuentran enderezadas hacía el desechamiento del actual sumario, a partir de consideraciones que implican un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, las mismas serán tomadas en cuenta al momento de realizar el Considerando respectivo en el que se analicen las posibles infracciones a la normativa comicial federal.

Sin que sea óbice mencionar que han quedado debidamente estudiadas las causales de improcedencia que hicieron valer las partes denunciadas al comparecer al actual procedimiento especial sancionador, en el apartado que antecede, denominado con el mismo rubro.

- I) Por su parte el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la empresa "Televimex, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHPN-TV Canal 3, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que los cuerpos normativos en los que esta autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de su representada mediante juicio de amparo indirecto, el cual aún se encuentra pendiente de resolución

definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

- Que no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de dicha persona moral.
- Que la propaganda gubernamental se encuentra limitada en virtud de su contenido y su temporalidad en cualquiera de los tres niveles de gobierno y aún la de los órganos autónomo, por lo que no podrá tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, delegaciones y en general cualquier ente público; y no podrá difundirse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.
- Que tomando en consideración los argumentos antes señalados, su representada no pudo de manera alguna haber violado lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral Federal, pues dicha norma se refiere a una prohibición relativa a los procesos electorales federales.
- Que al no constituirse ninguna violación en materia electoral, el Instituto Federal Electoral se encuentra imposibilitado para investigar y sancionar, toda vez que el principio que sustenta al presente procedimiento especial es el inherente al Derecho Administrativo Sancionado, por lo cual se estima que la denuncia presentada por Partido Primero Coahuila, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que como se desprende de la normativa electoral, al haberse realizado la transmisión durante la etapa de precampañas, la conducta denunciada no actualiza violación alguna, pues como ya ha referido, no existe fundamento constitucional ni legal que en el ámbito de esta autoridad electoral federal que evite la difusión de propaganda gubernamental en la primera de las etapas de un proceso electoral.
- Que no se desprende la existencia de pruebas fehacientes que acrediten las imputaciones en contra de dicha persona moral, que demuestren la existencia de elementos de una conducta que podría ser sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía notificó a dicha persona moral, el oficio DG10916/2010 de fecha 16 de diciembre de 2010, a través del cual ordenó se transmitiera en los canales 2, 4, 5, 9 y su red de repetidoras (excepto Baja California y Guerrero) del 1° al 9 de enero de 2011, diversos materiales entre los cuales se encuentran el spot transmitido en el estado de Coahuila objeto del presente procedimiento.
- Que como se aprecia de lo antes referido, al estar obligada por disposición oficial a la transmisión de los materiales que le pautó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, exceptuando la transmisión solamente en los Estados Baja California y Guerrero, no incumplió en violación alguna.
- Que no es óbice a lo anterior la existencia del oficio número DG/113/2011, de fecha 3 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual solicito a dicha persona moral y a sus empresas afiliadas que difunden su señal en el Estado de Coahuila a observar las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el mismo nunca fue notificado legalmente a su representada, por lo que desconocía el contenido del oficio de mérito hasta el momento que fue emplazado, por lo que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente de cumplimentar y atender a dicho oficio.
- Que aun su representada hubiera tenido conocimiento del oficio multicitado, no se incurrió en violación alguna, toda vez que no se transmitió propaganda gubernamental en el Estado de Coahuila, durante el periodo de campañas tal y como lo refiere el libelo, aunado al hecho de que dicho periodo inicia hasta el mes de mayo.
- Que en razón de que no existe elemento probatorio alguno que acredite aun de forma indiciaria que se transgredió la legislación comicial federal, el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de manera inquisitiva.

- J) Por su parte el Pedro Jaime Valdez Paniahua, representante legal de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPNW-TV Canal 22, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que solicita el sobreseimiento, o en su caso, la reposición del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, del escrito de queja se aprecia que el accionante sólo se duele por cuanto hace a una sola emisora y la difusión de tres promocionales, pero al momento de emplazar a las partes, se aprecia que se hace referencia a una serie de promocionales difundidos entre el cinco y el veintitrés de enero de dos mil once, por diversos concesionarios y permisionarios, entre los cuales se encuentra su representada, situación que considera contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en razón de que cualquier acto de autoridad, como lo es el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, debe expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, la vulneración a este principio violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente dichos preceptos, o los razonamientos en que sustenta su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.
- Que esta autoridad modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia, no cita fundamento legal alguno para ello, y no se indican las razones o causas inmediatas que dieron lugar a esa nueva determinación, vulnerando así la garantía de fundamentación y motivación, así como la garantía de seguridad jurídica, ya que desconocen cuáles son las causas que llevan a la autoridad a imputar dichas irregularidades, las cuales no fueron originalmente denunciadas.
- Que la Constitución Federal como el código electoral federal, establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental sólo durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, y no durante las precampañas electorales.

- Que toda vez que la transmisión que se imputa fue durante el periodo de precampañas, no puede ser objeto de sanción, ya que como lo ha referido la transmisión de la propaganda no ocurrió durante la temporalidad proscrita en dicha normatividad.
- Que aun y cuando en la legislación electoral del estado de Coahuila prevé que la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse incluso durante el tiempo que comprendan las precampañas electorales; el artículo 41 de la Constitución General de la República, establece que en los procesos electorales federales como locales, tal suspensión debe operar sólo a partir del inicio de las campañas electorales, principio de supremacía constitucional que debe prevalecer como se colige de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica como: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."
- Que de acuerdo al principio de tipicidad la conducta debe estar prevista en la ley, cuya hipótesis debe adecuarse al hecho para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa, principio que se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate, criterio que ha sido emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis de jurisprudencia: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."
 - K) Por su parte el Licenciado Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer por escrito al actual procedimiento, hizo valer lo siguiente:
- Que niega las imputaciones realizadas por el Partido Primero Coahuila, asimismo, refiere que el accionante parte de la premisa falsa de que los promocionales denunciados son en el sentido de tratar de realizar propaganda política o campaña, siendo que el propósito de éstos es el de informar a la población respecto de las acciones del gobierno federal.

- Que aun y cuando la legislación local plantea la hipótesis de que transmitir promocionales para difundir obras y logros de gobierno es constitutivo de infracción, el artículo 41 base III apartado C, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señala únicamente a las campañas y no se refiere en ningún momento a precampañas.
- Que tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar en la sentencia marcada alfanuméricamente con la clave SUP-RAP-0093-2011, se debe entender que el artículo previsto en la ley electoral del Estado de Coahuila, viola el principio de legalidad, ya que en franca violación del orden jurídico federal, dicho precepto local pretende exceder sus facultades e invadir la esfera de competencias, mediante la aplicación indebida de un artículo del código comicial local que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo la certeza y legalidad que debe imperar en la función pública electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el criterio confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, tiene competencia original y única para conocer de las cuestiones de radio y televisión que guarden relación con:
 - → La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
 - → La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
 - → La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
 - → La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
 - → La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
 - → La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

- Que tomando en consideración los criterios antes establecidos, esta autoridad no tiene competencia para emitir una resolución que imponga sanción alguna con motivo de los hechos materia del presente procedimiento.
- Que al pretende suspender la difusión de propaganda institucional durante el periodo de precampañas, se violentan los derechos y prerrogativas del Partido Acción Nacional, de utilizar el tiempo denominado ordinario que le asigno y administro este Instituto.
- Que en razón de que todo acto de autoridad debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, la vulneración a este principio violenta la garantía de fundamentación y motivación, esto es, cuando la autoridad no invoque debidamente dichos preceptos, o los razonamientos en que sustenta su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos, por lo que dicha garantía puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En el presente apartado previo al planteamiento de la litis en el actual sumario y al estudio de fondo que de la misma se realice, es necesario realizar algunas precisiones respecto a lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el accionante denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 4, párrafo 2 del Código Electoral Local, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

2. Toda propaganda gubernamental deberá suspenderse durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"Artículo 4.

[...]

2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Sentado lo anterior, conviene tener presente que en el actual procedimiento especial sancionador, se analizará si existe alguna infracción a lo establecido por la normatividad electoral federal y no local, dado que el conocimiento de las probables violaciones a la normatividad electoral, relacionadas con la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el desarrollo de los procesos electorales y locales, forman parte de la competencia exclusiva y excluyente que de forma originaria fue determinada por el legislador constitucional al Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, determinó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

"a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo

cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo."

Lo anterior, también fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, **respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente**.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

"1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamíentos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, el Instituto Federal Electoral será competente de forma exclusiva y excluyente en los casos que se aduzca una violación a la normatividad electoral federal, relacionada con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas (únicamente en radio y televisión, en el entorno de los procesos electorales locales) y difusión de propaganda gubernamental (únicamente en radio y televisión, en el entorno de los procesos electorales locales).

En cualquiera de los supuestos anteriores, el conocimiento de las conductas probablemente violatorias de la normatividad electoral, será conocida mediante la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo este contexto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de los sujetos emplazados al actual procedimiento especial sancionador, concretamente por parte del Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Licenciado José Julián Francisco Domínguez Arroyo, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y en representación del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia, respecto a que los emplazamientos dirigidos a sus representados no encuentran sustento alguno, en virtud de que del escrito presentado por el Presidente del Partido Primero Coahuila y de la investigación realizada por esta autoridad no se advierten elementos que los relacionen con los hechos denunciados, es de señalarse lo siguiente:

En primer término, cabe referir que por lo que hace a la diligencia de emplazamiento dirigida al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, fue entendida con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en razón de que, por mandato legal y reglamentario¹, asume el carácter de representante del Presidente de la República, en cualquier procedimiento o proceso en el cual éste deba intervenir.

80

¹ Lo anterior, en términos los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1°; 2°; 8°; 9°, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, es de destacar que el día veintidós de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Aviso General mediante el cual se da a conocer el domicilio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para recibir notificaciones y documentos relativos a procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de Agentes del Ministerio Público", el cual en su punto primero, textualmente establece lo siguiente:

"...

PRIMERO.- La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene como único domicilio oficial, el ubicado en Palacio Nacional, Patio Central, piso 4o., colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, en México Distrito Federal, para los fines siguientes:

- 1) La práctica de emplazamientos, notificaciones y recepción de documentos relativos a acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, juicios de amparo, juicios civiles y mercantiles, juicios laborales, juicios agrarios, procedimientos contenciosos administrativos, averiguaciones previas y, en general, procedimientos jurídicos contenciosos de cualquier tipo; y
- 2) <u>La recepción de emplazamientos, notificaciones y documentos por parte de</u> la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Juzgados y Tribunales Locales; Tribunales Electorales; Tribunales Administrativos, federal y locales; Tribunales del Trabajo; Tribunales Agrarios; Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje; <u>Institutos Electorales, Federal y Estatales;</u> Agentes del Ministerio Público; autoridades administrativas, federales, locales y municipales; y en general, cualquier otra autoridad ante la que se tramiten procedimientos jurídicos contenciosos que sean de la competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o requieran de su intervención.

..."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en los archivos de esta institución obra el oficio 5.1973/2010, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del cual se comunica al Consejero Presidente de este órgano constitucional autónomo, el contenido del aviso general transcrito con antelación, solicitando que "...cualquier notificación, emplazamiento, citatorio o comunicación emitida en los procedimientos en los que sean parte el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o el Consejero Jurídico del

Ejecutivo Federal..." sean atendidos en los términos establecidos en el referido instrumento.

Asimismo, también obra en autos el original del oficio 5.201/2011, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, a través del cual, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, remite al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo a través del cual el Presidente de la República determina que sea el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien lo represente en el presente procedimiento especial sancionador, en todas y cada una de sus partes.

Dicho proveído establece lo siguiente:

(Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República)

"LIC. MIGUEL ALESSIO ROBLES TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 89, fracción i, 90 y 102, Apartado A, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracción III, 4º y 43 fracciones I, X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 8º, 9º, fracciones I, II y XI, y 15, fracciones IV, VI, XII, XIV y XIX del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; he determinado que el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, represente al Presidente de la República ante el Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador, número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en todas y cada una de sus etapas procesales.

'SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.' EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(Rúbrica ilegible)

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA"

De igual forma obra en autos el original del escrito (sin fecha) signado por el Presidente de la República en el que determina que sea el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien lo represente en el actual procedimiento especial sancionador, en todas y cada una de sus partes.

Dicho escrito establece lo siguiente:

(Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República)

"LIC. MIGUEL ALESSIO ROBLES TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 89, fracción i, 90 y 102, Apartado A, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracción III, 4º y 43 fracciones I, X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 8º, 9º, fracciones I, II y XI, y 15, fracciones IV, VI, XII, XIV y XIX del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; he determinado que el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, represente al Presidente de la República ante el Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador, número de expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011, en todas y cada una de sus etapas procesales.

'SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.' EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(Rúbrica ilegible)

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA"

Finalmente, también es pertinente tener en cuenta lo afirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-117/2010², a saber:

"

Por último, se tiene en cuenta que, en todo caso, el titular del Ejecutivo Federal compareció a los procedimientos de origen, a través del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, quien tiene facultades de representación del Poder Ejecutivo Federal, conforme con lo previsto en los artículos 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, fracción III, 26 y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 8º, 9º, fracción XI, y 15, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

_

² Emitida el día 24 de diciembre de 2010.

En efecto, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso compareció en los procedimientos de origen, en nombre del Ejecutivo Federal, con motivo de la notificación del acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que dio lugar a los procedimientos de origen.

En dicho acuerdo se reproduce la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se describe el contenido de los promocionales materia de la denuncia e, incluso, se transcriben el proveído de la misma fecha, por el cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

El acuerdo fue notificado mediante oficio SCG/1455/2010, de diez de junio de dos mil diez, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

De este modo, el titular del Ejecutivo Federal estuvo en aptitud de conocer de manera fehaciente el contenido de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los promocionales materia de la denuncia e, inclusive, el proveído por el cual se dio inicio a los procedimientos de origen.

..."

En razón de lo anteriormente expuesto, válidamente puede afirmarse que esta autoridad administrativa electoral federal, de conformidad con el criterio plasmado en la sentencia de marras, emplazó al Presidente de la República al actual procedimiento (por medio de su representante legal, en los términos ya expresados).

Expuesto lo anterior, y a efecto de dar seguimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al resultado de la investigación que llevó a cabo esta autoridad en ejercicio de sus funciones de la que se derivaron indicios relativos a la presunta participación del Gobierno Federal, encabezado por el Presidente de la República; del Secretario de Gobernación y del Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha dependencia, se inició el presente procedimiento en contra de los mismos y se les tuvo como partes denunciadas; sin que sea óbice mencionar que fueron legalmente llamados al procedimiento pues fueron emplazados por medio de su representantes legales, quienes comparecieron en nombre y representación tanto del Titular del Poder Ejecutivo Federal como de quienes encabezan las dependencias antes mencionadas en su carácter de denunciadas.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su carácter de representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPN-TV, canal 3 en el estado de Coahuila, consistentes en:

Que los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de sus representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación y que por tanto no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de sus mandantes.

Es de referir que el argumento hecho valer por el representante legal de la concesionaria en mención deviene improcedente para el asunto que nos ocupa, en primer término porque no aporta a esta autoridad elemento de convicción alguno con el que acredite la interposición del Juicio de Amparo Indirecto en contra de la legislación en que esta autoridad funda su actuación, toda vez que no refiere datos de identificación del mismo, tales como número de expediente u órgano sustanciador.

No obstante lo anterior, tal situación no impide que ésta autoridad pueda continuar con el ejercicio de su facultad inquisitiva y sancionatoria, lo que evidencia que tal hecho de modo alguno produce la suspensión del presente procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de algún medio de impugnación **constitucional** o legal, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por tanto, con fundamento en el numeral 364 del ordenamiento legal en cita una vez admitida la queja o denuncia la autoridad de conocimiento se encuentra facultada para emplazar a los denunciados, circunstancia que en el presente sumario aconteció, toda vez que de las diligencias realizadas por esta autoridad se derivo la presunta responsabilidad de las concesionarias llamadas al procedimiento en que se actúa ante la posibilidad de una infracción a la normativa electoral constitucional, legal y reglamentaria.

Bajo este contexto, el hecho de que según su dicho exista pendiente de resolución un juicio constitucional ente los órganos jurisdiccionales, incoado por los concesionarios denunciados, de ningún modo pueden exentarles de ser sujetos de infracción ante la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad electoral, motivo por el cual lo argüido por el representante legal de las personas morales denunciadas carece de sustento para los efectos del fallo que se pronuncia.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales materia del presente asunto en el estado de Coahuila al momento de desarrollarse la etapa de precampaña electoral durante la celebración de los comicios de carácter local.
- B) Si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se mencionan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido tres promocionales en el estado de Coahuila, al momento de desarrollarse la etapa de precampaña electoral durante la celebración de los comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

Entidad	Siglas	Concesionario/Permisionario	Representante Legal
	XHMS-FM 99.5	Radio Medios de Monclova, ,S.A. de C.V.	Melchor Sánchez Dovanila
	XHMZI-FM 91.1	La grande de Coahuila, S.A: de C.V.	María Guadalupe Valdés Rodríguez
	XHTF-FM 100.3	Raúl Eduardo Martínez Ramón	Lic. Raúl Eduardo E. Martínez Ramón
	XHALA-FM 97.7	Armando Sergio Fuentes Aguirre	Ing. Armando Fuentes de la Peña
	XEYD-AM 1410	Alejandro Rodríguez Moran	C.P. Martín Valdés Rodríguez
	XHVUN-FM 104.3	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	C. Juan Francisco Ambriz Alfaro
Coahuila	XHFRC-FM 98.7	Melchor Sánchez Dovalina	Melchor Sánchez Dovanila
	XHEN-FM 100.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
	XHSCE-TV CANAL 13	Instituto Politécnico Nacional	Mtro. Fernando Arturo Sariñana Márquez
	XHPN-TV CANAL 3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga
	XHPNW-TV CANAL 22	Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	C. Pedro Jaime Valdez
	XHCAW-TV CANAL 58	Hilda Graciela Rivera Flores	Lic. Roberto González González
	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara

C) Si el Partido Acción Nacional, a través de la presunta difusión de los materiales audiovisuales y radiofónicos materia del presente procedimiento, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del supuesto beneficio que pudo obtener con su difusión en la entidad de Coahuila en la cual se estaba

desarrollando un proceso electoral local, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de la difusión de tres promocionales, cuyo contenido se describe a continuación:

ABUELITA: SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!,

NIÑA: YA VAMOS A LLEGAR PAPI?

PAPÁ: PUES COMO EN TRES HORAS HIJA

CONDUCTOR: ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA

LLEGAMOS.....

ABUELITA: ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA?

CONDUCTOR: ¡SEGURO JEFA!.....

NIÑOS: ¡LLEGAMOS! ¡SIIII!...

VOZ EN OFF: DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

'(TOCAN PUERTA)

MUJER 1: HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD?

MUJER 2: SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES!

NIÑO: ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!,

MUJER 1: PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO...

VOZ EN OFF: DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

VOZ EN OFF: GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS 'EL YAYO' PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 'LA FAMILIA MICHOACANA'; EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJERCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL.'

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Jesús Contreras Pacheco, en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta difusión de tres materiales radiofónicos alusivos al Gobierno Federal, los cuales a juicio del impetrante publicitan acciones de dicho gobierno en radio, en contravención a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que la misma se realizó con el propósito de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido al haber sido transmitida durante la etapa de precampañas electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, el día cinco de enero de dos mil once, en la emisora de radio 94.7 de frecuencia modulada.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Anexo a su escrito de queja, el Presidente del Partido Primero Coahuila, ofreció el siguiente elemento probatorio:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento notarial expedido en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a las quince horas del día miércoles cinco de enero del año dos mil once, ante la Licenciada Adriana Parra Flores, Titular de la Notaría Pública, número sesenta y cuatro, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo, cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las (15:00) quince horas del día de hoy miércoles (05) cinco de enero del año (2011) dos mil once, ante la suscrita Licenciada Adriana Parra Flores, Titular de la Notaría Pública número (64) sesenta v cuatro, en ejercicio en este Distrito Notarial de Saltillo, con domicilio en el inmueble marcado con el número (161) ciento sesenta y uno, de la calle Quetzalcóatl en el Fraccionamiento Residencial Los Pinos de esta Ciudad, COMPARECIÓ: El C. GENARO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de representante suplente del Partido Primero Coahuila ante Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quien manifiesta por sus generales, ser mexicano, mayor de edad, soltero, con domicilio en calle (29) veintinueve del Fraccionamiento Mirasierra, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, quien acredita la personalidad con la que comparece a satisfacción de la suscrita notaria. Quien solicita mis servicios notariales a fin de que se de fe de los hechos relacionados con la transmisión de spots publicitarios del Gobierno Federal, que se difunden, por la estación de radio "IMAGEN 94.7 XHRP-FM", de esta ciudad, al menos dentro de las próximas ocho horas.-----Acto seguido, con fundamento en el citado artículo (62) sesenta y dos de la Ley del Notariado para el estado de Coahuila en vigor, en un aparato modular, a petición expresa del solicitante de mis servicios, procedimos a sintonizar la estación de radio "IMAGEN 94.7 XHRO-FM" (sic), mismo que transmitía su programación regular, y siendo las (15:30) quince treinta horas del día en que se actúa, se anunció el siguiente spot publicitario, que literalmente dice: "SE VAN A ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS... ¿PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!... ¡LLEGAMOS! ¡SIIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MAS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL." Acto continúo, el solicitante de mis servicios, me requiere que continuemos escuchando la estación de radio en mención en la programación regular a efecto de poder escuchar otro anuncio de propaganda gubernamental federal, por lo que se dio continuidad a la presente acta. Siendo las (19:58) diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, se transmite el segundo spot por esa misma estación de radio, del mismo día en que se actúa. que dice lo siguiente: "(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CAS ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDELE PÁSELE

A VER MI 'PATRIMONO!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MAS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MAS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA. SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MAS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL". Acto continuo me solicita de nueva cuenta el compareciente, que continuemos escuchando la programación a efecto de poder escuchar otro anuncio de propaganda gubernamental federal, por lo que se le dio continuidad a la presente acta. Siendo las (21:15) veintiuna quince horas del día en que se actúa, se transmitió el tercer anuncio publicitario en mi presencia, que dice lo siguiente: "GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS "EL CHAYO" PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LA FAMILIA MICHOACANA": "EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL. EL EJÉRCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO, ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL." Posteriormente el compareciente, me señala que con estos spots publicitarios se completa el objetivo de la presente acta notarial, asentando la suscrita notaria lo anteriormente expuesto para su debida constancia.-----Con lo anterior, siendo las (22:00) veintidos horas del día en que se actúa, procedo a levantar la presente Acta en mi oficina haciendo constar los hechos que acontecieron en mi presencia, y una vez redactada y leída al solicitante de mis servicios, la entrego para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE."

Dicho instrumento notarial, reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Licenciada Adriana Parra Flores, Titular de la Notaría Pública, número sesenta y cuatro, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de la verificación que llevó a cabo la Notaría en mención respecto a la transmisión de la programación de la emisora "IMAGEN 94.7 XHRP-FM", del día cinco de enero de dos mil once, se detectó la difusión de tres promocionales correspondientes al gobierno federal, cuyo contenido es el siguiente:

"SE VAN A ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS... ¿PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!... ¡LLEGAMOS! ¡SIIIII!!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MAS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

"(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CAS ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDELE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MAS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MAS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MAS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

"GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS "EL CHAYO" PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LA FAMILIA MICHOACANA"; "EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJÉRCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO, ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL."

Que el horario de transmisión de los promocionales antes referidos fue, respectivamente, el siguiente: a) El primero a las quince horas con treinta minutos; b) El segundo a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, y c) El último a las veintiún horas con quince minutos, todos del día cinco de enero de dos mil once.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de los denunciados tendentes a restar valor probatorio a la documental pública antes señalada, en virtud de que refieren que la misma adolece de especificación y detalle en los hechos que pretende acreditar pues por un lado, refieren que quien solicita sus servicios (representante suplente del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila), le pide dar fe a la Notaria de los spots transmitidos por el Gobierno Federal, en relación a la estación

de radio IMAGEN 94.7 XHRP-FM, mientras que posteriormente, cuando se asienta el spot atribuido al Gobierno Federal, la fedatario indica que la estación de radio sintonizada fue IMAGEN 94.7 XHRO-FM y que si bien tal circunstancia puede atribuirse a un lapsus calami o bien puede considerarse a dos diferentes frecuencias, en uno y otro caso, mengua el alcance probatorio de tales documentales, pues tal y como fue señalado en los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso las actas notariales deben cumplir ciertos parámetros jurídicos.

Resulta válido colegir que las mismas carecen de sustento alguno, en virtud de que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a la probanza aportada por el quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio pleno al instrumento notarial aportado en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

PROBANZAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Ahora bien, una vez analizado el medio probatorio que fue ofrecido por el denunciante, en su escrito inicial de queja recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha once de enero de dos mil once, esta autoridad con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos que fueron puestos en su conocimiento, determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realizara el monitoreo en la emisora identificada con las siglas radio Imagen 94.7 XHRP-FM del estado de Coahuila, con el propósito de detectar la transmisión de los promocionales denunciados y determinar si los mismos seguían difundiéndose, solicitud a la cual recayó la siguiente respuesta:

A) Oficio número DEPPP/STCRT/0146/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/081/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011 mediante el cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información consistente en lo siguiente:

- 'a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado, a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, en la emisora de radio Imagen 94.7 XHRP-FM del estado de Coahuila, los promocionales del Gobierno Federal, que para mayor identificación presentan el siguiente contenido:
- I) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos..... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.'
- II) '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.'
- III) 'Gracias a una denuncia ciudadana y a la capacidad operativa del gobierno federal cae Nazario Moreno González alias 'el yayo' principal líder y fundador de la organización criminal 'la familia michoacana'; el gobierno de la república a través de la policía federal, el ejército mexicano, la marina armada de México, y la Procuraduría General, combate con firmeza todas las organizaciones criminales que lastiman tu seguridad y tranquilidad, así, seguimos debilitando a la delincuencia organizada, un México seguro es un México fuerte; gobierno federal.'
- **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que valore pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y **d)** Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito.

Como respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en la emisora de radio XHRP-FM 94.7 con cobertura en el estado de Coahuila, durante los días 11 y 12 de enero del año en curso y con corte a las 10:00 horas del día de hoy, no se detectó la transmisión de los promocionales objeto del oficio que por esta vía se contesta.

En relación con el inciso d) de su solicitud, y aun cuando no se detectó la difusión de los promocionales de mérito tal y como se manifestó con anterioridad, a continuación sírvase encontrar los datos de la emisora referida en el escrito de denuncia:

Entidad	Siglas	Concesionario	Representante Legal	Domicilio
Coahuila	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Mariano Escobedo número 700, Colonia Anzures, Código Postal 11590, México, D.F.

[El subrayado es nuestro]".

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la emisora de radio XHRP-FM 94.7 con cobertura en el estado de Coahuila, durante los días once y doce de enero del año dos mil once, con corte a las 10:00 diez horas del día doce del mismo mes y año, no se detectó la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador.
- Que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/0146/2011, respecto a la transmisión de los promocionales denunciados en la emisora XHRP-FM 94.7, en el estado de Coahuila, se advierte que los días once y doce de enero de dos mil once, no tuvieron difusión en territorio del estado de Coahuila en la que se desarrollaba proceso comicial local en la presente anualidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, determinó requerir nuevamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la transmisión de los materiales radiofónicos denunciados, toda vez que, durante el desarrollo de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada con motivo de la adopción de medidas cautelares

solicitadas por el impetrante, manifestó que sí se detectó la transmisión de uno de los promocionales denunciados en una estación de radio distinta a la denunciada, esto es, en la emisora identificada con las siglas 91.1 XHMZI-FM, a las 09:19:51 del día doce de enero de dos mil once.

Por tanto, le fue solicitada la realización de un monitoreo en todas las emisoras de radio con cobertura en el estado de Coahuila de Zaragoza, durante el periodo comprendido del cinco al veinticinco de enero de la presente anualidad, incluida la emisora de radio denunciada originalmente 94.7 XHRP-FM.

A tal solicitud de información, recayó:

- **B)** Oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, de fecha ocho de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:
 - "Por este medio me permito dar respuesta al requerimiento SCG/189/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:
 - a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del día cinco de enero de dos mil once a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado en alguna emisora de radio con cobertura en el estado de Coahuila, incluida la identificada con las siglas 94.7 XHRP-FM, los promocionales del Gobierno Federal, que para mayor identificación presentan el siguiente contenido:
 - "1) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos.... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.';
 - II) '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándele pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.', y
 - III) 'Gracias a una denuncia ciudadana y a la capacidad operativa del gobierno federal cae Nazario Moreno González alias 'el yayo' principal líder y fundador de la

organización criminal 'la familia michoacana'; el gobierno de la república a través de la policía federal, el ejército mexicano, la marina armada de México, y la Procuraduría General, combate con firmeza todas las organizaciones criminales que lastiman tu seguridad y tranquilidad, así, seguimos debilitando a la delincuencia organizada, un México seguro es un México fuerte; gobierno federal.'

- b) Precise si los promocionales señalados en el inciso anterior, son de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos;
- c) Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares del estado de Coahuila en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales radiales que los han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, y de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;
- d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Al respecto, me permito informarle que los promocionales que refiere en el oficio que por esta vía se contesta **no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral** es decir, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectados los promocionales en cuestión, se generaron las huellas acústicas para que el sistema registrara la transmisión de los mismos. Es importante precisar que las huellas acústicas de dichos promocionales fueron cargadas al Sistema con motivo del requerimiento SCG/081/2011 recibido en esta Dirección Ejecutiva el 11 de enero del presente año.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Coahuila, durante el periodo comprendido del **11 al 25 de enero del año en curso**, se obtuvieron registros de detecciones de los promocionales identificados con los folios: RA00063-11y RA00064-11 los cuales corresponden a las versiones Infraestructura Carretera y Vivienda, respectivamente.

Asimismo, le informo que si bien la solicitud efectuada fue en relación con la transmisión en emisoras de radio de los promocionales señalados, del monitoreo realizado se obtuvieron detecciones en televisión de la versión **Gobierno Federal Vivienda, identificada con el folio RV00061-11.**

En atención a su solicitud, se adjunta al presente en disco compacto identificado como anexo único el reporte de detecciones durante el periodo del 11 al 25

de enero del año en curso del SIVeM, en el cual se detalla el número de impactos, emisoras, fecha y hora en las que fueron difundidos los promocionales de mérito en el estado de Coahuila.

No omito mencionar que derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM, durante el periodo señalado no se obtuvieron detecciones de los promocionales referidos en la emisora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7.

Por cuanto hace a la verificación de transmisiones del 5 al 10 de enero del año en curso, se debe realizar un proceso de Back Log (reproducción en tiempo real de grabaciones para la detección de materiales), lo cual como se ha manifestado en otras ocasiones, no es un proceso natural del esquema de operación del SIVeM.

Realizar un proceso de este tipo implica dividir las tareas ordinarias del equipo responsable de las detecciones (CMM), para dedicar una parte de ellas a revisar materiales de una fuente alterna de media (grabaciones de períodos previos), mientras que la otra parte continúa realizando las detecciones correspondientes a la media digitalizada en tiempo real para continuar con las actividades de verificación y monitoreo que mandata la ley.

Por esta razón, la información correspondiente al procedimiento de verificación por el periodo comprendido del 5 al 10 de enero del presente año, será entregada una vez que se haya concluido el proceso de Back Log y de validación de la información.

En relación con los datos de las emisoras en las cuales se difundieron los promocionales antes señalados, a continuación se precisan las siglas, concesionario o permisionario, representante legal y domicilio legal:

Entidad	Siglas	Concesionario/Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
Coahuila	XHMZI-FM 91.1	LA GRANDE DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	María Guadalupe Valdés Rodríguez	Bivd. Pape Plaza la Palmas No. 1067 Local 7 y 8 col. Jardines de Guadalupe, Monclova, Coahuila.
Coahuila	XHALA- FM 97.7	ARMANDO SERGIO FUENTES AGUIRRE (permisionaria)	Responsable de emisora Ing. Armando Fuentes de la Peña	General Sur No. 443 Zona Centro C.P. 25000 Saltillo, Coahuila
Coahuila	XHSCE- TV CANAL 13	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL (Permisionario)	Fernando Sariñana Márquez Director General de XEIPN-TV, Canal 11 (Once TV)	Prolongación Carpio 475 Col. Casco de Santo Tomás, C.P. 11340. Del. Miguel Hidalgo, México D.F.

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos

34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, se puede advertir que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectaron registros de los promocionales identificados por la Dirección en mención con los folios RA00063-11 y RA00064-11, con las versiones Infraestructura Carretera y Vivienda, cuyo contenido es el siguiente:

PROMOCIONAL INFRAESTRUCTURA CARRETERA:

"SE VAN A ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS... ¿PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!... ¡LLEGAMOS! ¡SIIIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MAS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

PROMOCIONAL VIVIENDA:

"(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CAS ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDELE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MAS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MAS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MAS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL."

Lo anterior, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero de dos mil once, en las emisoras identificadas con las siglas XHMZI-FM 91.1, XHALA-FM 97.7 y XHSCE-TV, canal 13, con cobertura en el estado de Coahuila.

- Que la transmisión del spot identificado con la versión Gobierno Federal Vivienda, no solo se llevó a cabo en estaciones de radio, sino también en emisoras de televisión, el cual fue identificado con el folio RV00061-11.
- Que a los promocionales motivo de inconformidad en el presente procedimiento les fueron generadas huellas acústicas para su detección en virtud de que los mismos no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral, toda vez que su transmisión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene la relación en formato Excel con el reporte de detecciones durante el periodo del once al veinticinco de enero del año en curso del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en la cual se detalla el número de impactos, emisoras, fechas y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito en el estado de Coahuila:

INFORME DE MONITOREO

Corte del 11/01/20	Corte del 11/01/2011 al 25/01/2011			ENTIDAD:COAHUILA			Fecha: 31/01/2011 19:30hrs.	
		VERIFICACIÓN DE	TDANC	MICIÓN				
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN		MEDIO	EMISORA	EECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
11 - MONCLOVA	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	_	XHMZI-FM 91.1	12/01/2011	09:19:51	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	12/01/2011	16:34:14	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	13/01/2011	16:34:30	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	14/01/2011	16:33:02	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	15/01/2011	16:34:27	30 seg

INFORME DE MONITOREO

Corte del 11/01/20	011 al 25/01/	2011		ENTIDA	D:COAHUILA		Fecha:	31/01/2011 19:30hrs.
		VERIFICAC	IÓN DE	TRANSN	AISIÓN			
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN		MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	11/01/2011	19:28:20	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	12/01/2011	19:31:44	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	13/01/2011	19:29:52	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	14/01/2011	19:28:36	30 seg
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM 97.7	15/01/2011	19:31:21	30 seg

16:09:49

30 seg

XHSCE-TV CANAL13 23/01/2011

DEPPP TV XHSCE-TV CANAL13 23/01/2011 18:18:33

INFORME DE MONITOREO

Corte del 11/01/2011 al 25/01/2011 ENTIDAD:COAHUILA VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN MATERIAL FECHA INICIO HORA INICIO DURACIÓN ESPERADA CEVEM VERSIÓN ACTOR MEDIO EMISORA 13 - SALTILLO 2 RV00061-11 TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA DEPPP TV XHSCE-TV CANAL13 23/01/2011 10:55:31 30 seg

DEPPP

TV

TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA

TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA

13 - SALTILLO 2

13 - SALTILLO 2 RV00061-11

RV00061-11

Dicha relación de monitoreo reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

❖ De lo anterior se corrobora lo asentado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán en su oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, de fecha ocho de febrero de dos mil once, respecto a la transmisión de los promocionales identificados con las versiones "Infraestructura Carretera" y "Vivienda", en emisoras de radio y de televisión en el estado de Coahuila, en fechas once, doce, trece, catorce, quince y veintitrés de enero de dos mil once, como se muestra a continuación:

	XHALA-FM 97.7				
	VIVIENI	DA .	INFRAESTRUCTU	IRA CARRETERA	
11/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:28:20			
12/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:44	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:34:14	
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:29:52			
13/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:34:30			
14/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:28:36	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:33:02	

XHALA-FM 97.7				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTU	JRA CARRETERA
15/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:21		

XHMZI-FM 91.1				
	INFRAESTRUCTURA CARRETERA			
12/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:19:51		

	XHSCE-TV CANAL 13		
	VIVIE	ENDA	
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	10:55:31	
23/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	16:09:49	
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	18:18:33	

Adicionalmente a los elementos probatorios ya descritos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el siguiente oficio:

C) DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

"Por este medio, me permito enviar un alcance al oficio DEPPP/STCRT/401/2011 a través del cual se dio respuesta al requerimiento SCG/18912011, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011 y en el que solicitó fuera proporcionada la siguiente información:

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del día cinco de enero de dos mil once a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado en alguna emisora de radio con cobertura en el estado de Coahuila, incluida la identificada con las siglas 94.7 XHRP-FM, los promocionales del Gobierno Federal, que para mayor identificación presentan el siguiente contenido:
 - '1) 'Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora

llegamos..... ¡Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!.....¡llegamos! ¡siiii!..., durante el Gobierno del Presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se han construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.':

- II) '(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándele pásele a ver mi 'Patrimono'!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente se la República más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.', y
- III) 'Gracias a una denuncia ciudadana y a la capacidad operativa del gobierno federal cae Nazario Moreno González alias 'el yayo' principal líder y fundador de la organización criminal 'la familia michoacana'; el gobierno de la república a través de la policía federal, el ejército mexicano, la marina armada de México, y la Procuraduría General, combate con firmeza todas las organizaciones criminales que lastiman tu seguridad y tranquilidad, así, seguimos debilitando a la delincuencia organizada, un México seguro es un México fuerte; gobierno federal.'
- b) Precise si los promocionales señalados en el inciso anterior, son de los pautados por el Instituto Federal Electoral, señalando a qué partido político corresponden y el número de clave con los que se identifican, precisando las fechas en que se han difundido los mismos;
- c) Ahora bien, en caso de que los promocionales de mérito, no sean pautados por este Instituto, indique los lugares del estado de Coahuila en los cuales se realizó dicha transmisión, así como el número de impactos, las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales radiales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, y de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;
- d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.'

Al respecto, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de detecciones obtenido del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras que operan en el estado de Coahuila durante el periodo comprendido entre del 5 al 10 de enero del año en curso.

Asimismo, le informo que si bien la solicitud efectuada fue en relación con la transmisión de los promocionales de mérito en emisoras de radio que operan

en el estado de Coahuila, del monitoreo efectuado por el SIVeM del 5 al 10 de enero del presente año, se registraron detecciones en televisión de las versiones Gobierno Federal Vivienda y Gobierno Federal Infraestructura Carretera, identificadas con los folios RV00061-11 y RV00060-11 respectivamente. Dichas detecciones forman parte del reporte de detecciones que se remite como anexo único.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales de mérito durante el periodo mencionado, los mismos se precisan a continuación:

Entidad	Siglas	Concesionario/Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
Coahuila	XHMS-FM 99.5	Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V.	Melchor Sánchez Dovanila	Blvd. Benito Juárez No. 416, 2º. Piso Col. Palma C.P. 25730 Monclova, Coahuila
Coahuila	XHMZI-FM 91.1	La grande de Coahuila, S.A: de C.V.	María Guadalupe Valdes Rodríguez	Blvd. Pape Plaza la Palmas No. 1067 Local 7 y 8 Col. Jardines de Guadalupe, Monclova, Coahuila
Coahuila	XHRF-FM 100.3	Raúl Eduardo Martínez Ramón	Lic. Raúl Eduardo E. Martínez Ramón	Blvd. Harold R. Pape # 454, Altos, Colonia Guadalupe, C.P. 25750 Monclova, Coahuila
Coahuila	XHALA-FM 97.7	Armando Sergio Fuentes Aguirre	Ing. Armando Fuentes de la Peña	General Cepeda Sur No. 443 Zona Centro C.P. 25000 Saltillo, Coahuila
Coahuila	XEYD-AM 1410	Alejandro Rodríguez Moran	C.P. Martín Valdés Rodríguez	Blvd. Madero No. 617 Sur, Col. Nuevo Linares del Sur, Francisco I. Madero, Coahuila
Coahuila	XHVUN-FM 104.3	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	C. Juan Francisco Ambriz Alfaro	Lázaro Benavides y Lucio Blanco # 402, colonia Mirador, CP 26070
Coahuila	XHFRC-FM 98.7	Melchor Sánchez Dovalina	Melchor Sánchez Dovanila	Blvd. Benito Juárez No. 416, 2º. Piso Col. Palma C.P. 25730 Monclova, Coahuila
Coahuila	XHEN-FM 100.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Av. Mariano Escobedo 700, Col Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.
Coahuila	XHSCE-TV CANAL 13	Instituto Politécnico Nacional	Mtro. Fernando Arturo Sariñana Márquez	Prolongación Carpio 475 Col. Casco de Sto. Tomás C.P. 11340 México, D.F.
Coahuila	XHPN-TV CANAL 3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5°. Piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, DF
Coahuila	XHPNW-TV CANAL 22	Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	C. Pedro Jaime Valdez	C. Juan Pablo Segundo, Esq. Con Mar Muerto, Fracc. Año 2000

Entidad	Siglas	Concesionario/Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
Coahuila	XHCAW-TV CANAL 58	Hilda Graciela Rivera Flores	Lic. Roberto González González	Calle Madero # 247 pte. Zona Centro, Acuña, Coahuila
Coahuila	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Av. Mariano Escobedo 700, Col Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

[El subrayado es nuestro]."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Atento a ello, esta autoridad obtuvo el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo comprendido del cinco al diez de enero del año dos mil once, en el que aunado a los promocionales detectados en las emisoras de radio y televisión XHALA-FM 97.7, XHMZI-FM 91.1 y XHSCE-TV CANAL 13, fueron detectadas las versiones Gobierno Federal "Vivienda" y Gobierno Federal "Infraestructura Carretera", "México Seguro" identificadas con los folios RV00061-11, RV00060-11 y RA00065-11, respectivamente, en las siguientes emisoras tanto de radio como de televisión:

Entidad	Siglas
	XHMS-FM 99.5
	XHTF-FM 100.3
	XEYD-AM 1410
Coahuila	XHVUN-FM 104.3
	XHFRC-FM 98.7
	XHEN-FM 100.3
	XHPN-TV CANAL 3



Como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene la relación en formato Excel con el reporte de detecciones durante el periodo del cinco al diez de enero del año en curso del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en la cual se detalla el número de impactos, emisoras, fechas y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito en el estado de Coahuila:

INFORME DE MONITOREO									
Corte del 05/01/2011 al 10/01/2011			ENT	IDAD:COAH	UILA	Fecha: 16/02/2011 11:25hrs.			
		VERIFICACIÓN DE TRAN	ICMICIÓN						
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN	
11 - MONCLOVA	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHMS-FM	06/01/2011	06:30:54	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHMZI-FM	05/01/2011	09:21:55	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHTF-FM	05/01/2011	09:17:46	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHTF-FM	09/01/2011	08:40:31	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	05/01/2011	16:30:47	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	06/01/2011	16:28:54	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	07/01/2011	16:32:10	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	08/01/2011	16:33:32	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	09/01/2011	16:02:06	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHALA-FM	10/01/2011	16:29:18	30 seg	
14 - TORREON 1	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	AM	XEYD-AM	05/01/2011	08:02:50	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	06/01/2011	09:07:56	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	06/01/2011	15:19:25	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	06/01/2011	18:19:41	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	06/01/2011	22:23:26	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	09:11:11	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	18:20:19	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	22:21:15	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	09:15:37	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	15:20:37	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	18:20:47	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	22:22:12	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	09:10:19	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	15:21:46	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	18:21:33	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	21:41:32	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	FM	XHRP-FM	05/01/2011	18:01:00	30 seg	

INFORME DE MONITOREO									
Corte del 05/01/2011 al 10/01/2011				IDAD:COAH	UILA	Fecha: 16/02/2011 11:25hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN	
11 - MONCLOVA	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHFRC-FM	06/01/2011	07:06:19	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHMS-FM	06/01/2011	08:15:50	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHTF-FM	05/01/2011	09:26:35	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHTF-FM	08/01/2011	09:25:33	30 seg	
11 - MONCLOVA	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHTF-FM	09/01/2011	09:28:01	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM	06/01/2011	19:27:56	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM	07/01/2011	19:31:17	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM	08/01/2011	19:31:00	30 seg	
12 - SALTILLO 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHALA-FM	10/01/2011	19:27:38	30 seg	
14 - TORREON 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	AM	XEYD-AM	05/01/2011	07:13:53	30 seg	
14 - TORREON 1	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHEN-FM	09/01/2011	20:53:12	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	06/01/2011	10:22:02	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	10:25:03	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	16:23:05	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	07/01/2011	19:23:01	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	07:21:26	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	16:19:05	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	08/01/2011	19:23:25	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	07:20:13	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	10:25:16	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHVUN-FM	09/01/2011	19:20:28	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	FM	XHRP-FM	05/01/2011	19:58:20	30 seg	

INFORME DE MONITOREO											
Corte del 05/01/2011 al 10/01/2011				IDAD:COAH	UILA	Fecha: 16/02/2011 11:25hrs.					
	VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN			
13 - SALTILLO 2	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	05/01/2011	19:12:46	30 seg			
13 - SALTILLO 2	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	05/01/2011	22:09:01	30 seg			
13 - SALTILLO 2	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	06/01/2011	11:24:47	30 seg			
13 - SALTILLO 2	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	06/01/2011	21:43:44	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPN-TV	08/01/2011	16:25:13	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	06/01/2011	13:20:02	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	06/01/2011	16:46:38	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	07/01/2011	13:24:39	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	08/01/2011	13:16:26	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	09:40:52	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	13:25:39	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	16:15:14	30 seg			
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	18:15:45	30 seg			

INFORME DE MONITOREO									
Corte del 05/01/2011 al 10/01/2011				IDAD:COAH	UILA	Fecha: 16/02/2011 11:25hrs.			
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN	
10 - CD. ACUÑA	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHCAW-TV	10/01/2011	10:23:19	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	07/01/2011	19:47:50	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	07/01/2011	22:25:36	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	08/01/2011	07:21:11	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	08/01/2011	20:43:13	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	09/01/2011	07:09:18	30 seg	
13 - SALTILLO 2	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHSCE-TV	09/01/2011	20:46:22	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	06/01/2011	11:19:27	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	06/01/2011	21:17:22	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	07/01/2011	11:17:51	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	08/01/2011	15:41:17	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	07:34:59	30 seg	
9 - PIEDRAS NEGRAS	RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	DEPPP	TV	XHPNW-TV	09/01/2011	11:28:15	30 seg	

INFORME DE MONITOREO										
Corte del 05/01/2011 al 10/01/2011 ENTIDAD:COAHUILA Fecha: 16/02/2011 11:25hrs.										
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN										
CEVEM	CEVEM MATERIAL VERSIÓN ACTOR MEDIO EMISORA FECHA HORA DURACIÓ									
13 - SALTILLO 2	RA00065-11	TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO	DEPPP	FM	XHRP-FM	05/01/2011	21:16:52	30 seg		
13 - SALTILLO 2	RA00065-11	TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO	DEPPP	FM	XHRP-FM	06/01/2011	19:56:37	30 seg		

Dicha relación de monitoreo reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De lo anterior se corrobora que durante el periodo comprendido del cinco al diez de enero de dos mil once, fueron detectadas diversas transmisiones de los promocionales identificados con las versiones "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro", en emisoras tanto de radio como de televisión en el estado de Coahuila, como se muestra a continuación:

XHMZI-FM 91.1					
INFRAESTRUCTURA CARRETERA					
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:21:55			

XHALA-FM 97.7						
INF	RAESTRUCTURA CARRET	ERA	VIVIENDA	1		
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:30:47				
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:28:54	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:27:56		
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:32:10	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:17		
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:33:32	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:00		
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:02:06	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:27:38		
10/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:29:18				

	XHSCE-TV CANAL 13				
	VIVIENDA	INFRAESTRUCTURA CARRETERA			
05/01/2011		TESTIGO NAL 4 AÑO GOB 19:12:46 INFRAESTRUCTURA CARRETERA			
05/01/2011		TESTIGO NAL 4 AÑO GOB 22:09:01 INFRAESTRUCTURA CARRETERA			

06/01/2011			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	11:24:47
			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	21:43:44
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:47:50		
TESTIGO	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	22:25:36		
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:21:11		
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:43:13		
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:09:18		
03/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:46:22		

	XHMS-FM 99.5				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRE	TERA	
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	08:15:50	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	06:30:54	

	XHTF-FM 100.3				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:26:35	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:17:46	
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:25:33			
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:28:01	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	08:40:31	

	XEYD-AM 1410				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRE	TERA	
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:13:53	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	08:02:50	

	XHVUN-FM 104.3				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARR	ETERA	
				09:07:56	
	TESTIGO NAL 4 AÑO		TESTIGO NAL 4 AÑO GOB	15:19:25	
06/01/2011	GOB VIVIENDA	10:22:02	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:19:41	
				22:23:26	
	_	10:25:03	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB	09:11:11	
07/01/2011	11 TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	16:23:05	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:20:19	
	GOB VIVIENDA	19:23:01		22:21:15	
		07:21:26		09:15:37	
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO	16:19:05	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA	15:20:37	
	GOB VIVIENDA	19:23:25	CARRETERA	18:20:47	
				22:22:12	
00/04/0044	TESTIGO NAL 4 AÑO	07:20:13	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB	09:10:19 15:21:46	
09/01/2011	/01/2011 GOB VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:21:33 21:41:32	

XHFRC-FM 98.7 VIVIENDA					
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:06:19			

	XHEN-FM 100.3						
VIVIENDA							
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:53:12					

	XHRP-FM 94.7						
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		MÉXICO SEGURO		
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:58:20	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:01:00	TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO SEGURO	21:16:52	
06/01/2011					TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO SEGURO	19:56:37	

XHPN-TV CANAL 3					
INFRAESTRUCTURA CARRETERA					
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:25:13			

	XHPNW-TV CANAL 22				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO	11:19:27	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA	13:20:02	
00/01/2011	GOB VIVIENDA	21:17:22	CARRETERA	16:46:38	
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	11:17:51	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	13:24:39	
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	15:41:17	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	13:16:26	
09/01/2011	GOR VIVIENDA	07:34:59	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:40:52 13:25:39	
		11:28:15		16:15:14 18:15:45	

XHCAW-TV CANAL 58				
VIVIENDA				
10/01/2011 TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA		10:23:19		

Posteriormente y con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del actual procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó requerir a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios de las emisoras de radio y televisión siguientes: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM

104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de obtener la información correspondiente al acto jurídico que medió para la difusión del material audiovisual denunciado durante el periodo comprendido del cinco al veinticinco de enero de dos mil once.

A) En esta tesitura, el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio identificado con el número DG/1374/11-01, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, proporcionó a esta autoridad la siguiente información:

"Me refiero a su oficio SCG/684/2011, por el que se requiere se dé cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, recibido con fecha veintitrés de marzo del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011, a efecto de que se informe, en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- a. Si ordenó la difusión de los materiales radiofónicos y/o audiovisuales materia del actual procedimiento en las emisoras de radio y televisión citadas en el presente proveído;
- b. De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído detallando lo siguiente:
- I) Los datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;
- II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los multialudidos promocionales denunciados; y
- III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales denunciados a que se ha hecho referencia; y
- c. Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de nuestro dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

Respecto al numeral 1 nos permitimos hacer de su conocimiento que esta Dirección General no pautó ni ordenó la difusión de los materiales objeto del actual procedimiento; lo anterior en virtud de las razones que a continuación se detallan:

- I. Tanto en los canales de televisión como en las estaciones radiodifusoras permisionadas a esta Unidad Administrativa no pauto ni ordenó propaganda gubernamental, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y c) y B), incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2, 3 y 4 y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas, a saber 48 minutos diarios, tiempo que comprende la totalidad del tiempo en Televisión y en radio permisionada;
- II. En cuanto a las estaciones de radio concesionadas a las que se hace referencia, esta Unidad Administrativa, si bien dispone para su administración de 17 minutos, las pautas que se instruyeron en ejercicio de las atribuciones legales conferidas corresponden a materiales que se apegan a las restricciones establecidas en los artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Coahuila y 4, numeral 2 del Código Electoral del estado de Coahuila, esto es, solo se ha pautado propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil.
- b) En virtud de lo manifestado en el literal que antecede y en relación al numeral 2, esta Autoridad Administrativa no celebró contrato o acto jurídico alguno para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído;
- c) Para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3, se acompaña al presente, en copias debidamente certificadas las constancias que acreditan la veracidad de las afirmaciones manifestada en el inciso a), mismas que consisten en:
 - ✓ Avisos de inicio de periodo de precampaña en el estado de Coahuila de fecha
 4 de enero de 2011.
 - ✓ Guía de Mensajería de MEXPOST, oficio de aviso de inicio de periodo de precampaña y pautas (3 periodos) del 5 de enero al 6 de febrero de 2011 de las siguientes estaciones:

XHMZI-FM	XHVUN-FM
XHALA-FM	XHFRC-FM
(permisionada, pauta	(permisionada, pauta en
en blanco)	blanco)
XHMS-FM	XHEN-FM
XHTF-FM	XHRP-FM
XEYD-AM	

✓ Pauta en blanco de televisoras en el estado de Coahuila;

√ Oficio de aviso de inicio de precampaña y administración del tiempo del Instituto Federal Electoral, guía de mensajería de MEXPOST dirigido a los siguientes canales de televisión:

XHSCE-TV CANAL 13	XHPNW-TV CANAL 22
XHPN-TV CANAL 3	XHCAW-TV CANAL 58

...."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.

- Del contenido del oficio de referencia se acredita que la Dirección General de Radio y Televisión no pautó ni ordenó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en laS emisoras denunciadas para el periodo de precampaña electoral, ya que según lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y c) y B), incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 2, 3 y 4 y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas, a saber 48 minutos diarios.
- Que respecto a las emisoras de radio identificadas con las siglas XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; todas en el estado de Coahuila, se pautó propaganda gubernamental alusiva a los temas de salud, educación y protección civil, atento a los 17 minutos de que dispone la Unidad Administrativa en mención.
- Que la propaganda pautada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para las emisoras de radio y televisión referidas, se realizó en estricto apego a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C,

párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Coahuila y 4, numeral 2 del Código Electoral del estado de Coahuila.

Que esa Autoridad Administrativa no celebró contrato o acto jurídico alguno para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído.

Como se observó, al oficio de referencia se adjuntaron diversas documentales, mismas que se detallan a continuación:

Dos copias certificadas de avisos de inicio de periodo de precampaña en el estado de Coahuila de fecha 4 de enero de 2011, cuyo contenido en ambos es el siguiente:





AVISO URGENTE INICIO DE PERIODO DE PRECAMPAÑAS

A LAS ESTACIONES DEL ESTADO DE COAHUILA

AUR/ 001 (2011

MEXICO, D. F., A 04 DE ENERO DE 2011

Meiretiero al periodo de precampañas, que dará mició el día 5 y cono dirá el 27 de enero de 2011, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Ocahuila nara elegir Gobarnador y Diputados Locales, cuya jornada cominal tendrá varil cativo el proximo 3 de julio de 2011.

Sobre el particular al Instituto Federal Flectoral publicó en el Diano Cficial de la nederación el 17 de diciembre de 2010 el Acuerdo CG361/2010, del Conseio General del Instituto Federal Electoral, por el que se detarmina "...e. Catálogo de estaciones de ració y carrales de le svisión que participarán en la copertura de i proceso electoral ordinario 2011 del Estado de Cpahulia".

En tal virturi y foda vez que los artículos 41. Base T. Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexidanos y 45 parrafos 2, 3, y 4, 64 del Cédigo Federal de Institucionisa y Procedimientos Electorales ostablecon que los 48 minuidos en rasino te evisión que corresponde administrar al frotituto Federal Electoral os utilizarán desde si mino de la precampaña lodal y hacta el término de la jobrada electoral respectiva, se commina tanto a su representada como a las ompresas a el ujartiladas que rifiundan su señal en el territorio del Estado ne Coahulla, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradocemos de antemano, el cabal apego tanto de su representada como de las empresas a ella afiliadas, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autor dad Electoral.

Reitero a estedira segundad de mi más amo la consideración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



Al respecto es preciso señalar que la copia certificada del Aviso de cuenta, posee el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.

- Con el que se pretende acreditar que la Dirección General en mención emitió un comunicado dirigido a las radiodifusoras y televisoras del estado de Coahuila, en el que les informaba del inicio del periodo de precampaña, con el propósito de exhortarlas a que difundieran su señal en dicha entidad federativa, en observancia a lo establecido en materia de radio y televisión tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✓ Copia certificada de las guías de Mensajería de MEXPOST, dirigidas a las emisoras de radio: XHMZI-FM, XHVUN-FM, XHALA-FM (permisionada, pauta en blanco), XHFRC-FM (permisionada, pauta en blanco), XHMS-FM, XHEN-FM, XHTF-FM, XHRP-FM, XEYD-AM y a las siguientes emisoras de televisión: XHSCE-TV CANAL 13, XHPNW-TV CANAL 22, XHPN-TV CANAL 3, XHCAW-TV CANAL 58, por las que les fueron remitidos los oficios de aviso de inicio del periodo de precampaña y pautas (3 periodos) del 5 de enero al 6 de febrero de 2011.

En esta tesitura, es de mencionarse que las copias certificadas de las guías de mensajería de Mexpost, los oficios de aviso de inicio de periodo de precampaña y las pautas que les fueron notificadas a las radiodifusoras y televisoras en mención, poseen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

- Con las que se pretende acreditar que en fecha seis de enero del año dos mil once, fueron despachados por la Dirección General en mención, vía paquetería y mensajería, los oficios identificados con los números DG/051/2011; DG/0109/2011; DG/055/2011; DG/053/2011; DG/098/2011; DG/080/2011; DG/108/2011; DG/078/2011; DG/044/2011; DG/124/11; DG/113/11; DG/114/11 y DG/117/11, todos de fecha tres del mes y año en cita.
- Que del contenido de los oficios antes citados, se advierte que las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHMZI-FM, XHVUN-FM, XHALA-FM, XHFRC-FM, XHMS-FM, XHEN-FM, XHTF-FM, XHRP-FM, XEYD-AM, XHSCE-TV CANAL 13, XHPNW-TV CANAL 22, XHPN-TV CANAL 3, XHCAW-TV CANAL 58, fueron notificadas por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de que el periodo de precampañas en el estado de Coahuila daría inicio el día 05 de enero de dos mil once y concluiría el 27 del mismo mes y año.
- Asimismo, que se hizo de su conocimiento que en fecha 17 de diciembre de 2010, este órgano electoral autónomo publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número CG381/2010 del Consejo General, por el que se determinó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral ordinario 2011 en el estado de Coahuila.
- Que de igual forma a través de los mencionados oficios se informó a las radiodifusoras y televisoras del estado de Coahuila, que desde el inicio del periodo de precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, difundieran su señal en dicha entidad federativa, en observancia a lo establecido en materia de radio y televisión tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en cabal apego a las pautas que al efecto les fueran instruidas por esta autoridad.
- Que les fueron notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a las emisoras antes referidas las respectivas pautas de transmisión de los tiempos oficiales de radio que le corresponde administrar a dicha

unidad dentro de sus 17 minutos, distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas, en el periodo comprendido del 05 de enero al 06 de febrero de dos mil once, correspondientes a promocionales cuyo contenido versaba sobre temas de salud y educación.

- Por lo tanto, las documentales antes referidas generan ánimo de convicción a esta autoridad respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, notificó debidamente a las emisoras de radio identificadas con las siglas XHMZI-FM, XHVUN-FM, XHALA-FM, XHFRC-FM, XHMS-FM, XHEN-FM, XHTF-FM y XHRP-FM, XEYD-AM, en el estado de Coahuila, las pautas que debían transmitir con motivo de los tiempos oficiales correspondientes al Gobierno Federal en los que no se incluyó alguno que fuera objeto del actual procedimiento y que se les conminó a efecto de que dieran cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral en cuanto a la transmisión del pautado correspondiente, en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen en materia electoral federal.
 - L) En respuesta al requerimiento de información antes referido, el representante legal de la concesionaria Administradora Arcángel, S.A. de C.V., Licenciado Jorge Jasso Ladrón de Guevara, mediante libelo de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, comunicó a esta autoridad lo siguiente:

"Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio **XHEN-FM 100.**3y **XHRP-FM 94.7,** personalidad que tengo reconocida ante este Instituto Federal Electoral y en términos del instrumento notarial número 22,175 de fecha 07 de septiembre del año 2007, el cual fue pasado ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal el cual se agrega al presente en fotocopia como **Anexo 1,** y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en Avenida Mariano Escobedo 700, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta ciudad capital, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia, informando que los spots del Gobierno Federal en el estado de Coahuila, no los transmitimos, ya que para esa fecha que nos indica la Autoridad electoral ya no estaban pautados esos spots por parte del Gobierno federal, estos en su momento se transmitieron por indicaciones de RTC en su pauta correspondiente."

[El subrayado es nuestro]."

El escrito antes referido, mismo que fue aportado por el representante legal de la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Ahora bien, es preciso referir que con el contenido del libelo antes mencionado se advierte que la concesionaria denunciada pretende acreditar que los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno Federal no fueron transmitidos en las emisoras de radio XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7 los días cinco, seis y nueve de enero de dos mil once, en virtud de que no se encontraban pautados en esos momentos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, aun cuando su transmisión había sido solicitada por dicha unidad administrativa para otro periodo.
- ❖ No obstante lo anterior, se advierte que el que suscribe dicho documento no aporta algún elemento de prueba con el cual corrobore su dicho en tal sentido y si bien existe constancia por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de que notificó a las emisoras en mención la no transmisión de propaganda ajena a la ordenada por esta autoridad durante el periodo establecido para la etapa de precampañas en el estado de Coahuila, tal circunstancia no genera certeza de que las radiodifusoras referidas hayan dado cumplimiento con dicha orden.
- ❖ Por el contrario obra en poder de esta autoridad el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual se le ha otorgado pleno valor probatorio, en virtud de haber sido emitido por la autoridad en ejercicio de sus funciones y con competencia para generar tal información, de la que se deriva que en fechas cinco y nueve de enero de dos mil once, fueron transmitidos, respectivamente, en las emisoras identificadas con las siglas XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7, las

versiones de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal identificados como "Vivienda" e "Infraestructura Carretera", así como, que en fecha cinco y seis de enero de la presente anualidad fue transmitida de igual forma la versión "México Seguro", en la emisora XHRP-FM 94.7, como se muestra a continuación:

XHEN-FM 100.3				
	VIVIENDA			
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:53:12		

	XHRP-FM 94.7					
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		MÉXICO SEGURO	
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:58:20	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:01:00	TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO SEGURO	21:16:52
06/01/2011					TESTIGO NAL GOB FEDERAL MEXICO SEGURO	19:56:37

M) En similares términos el Maestro Fernando Arturo Sariñana Márquez, Director de la estación XEIPN Canal Once del Distrito Federal, mediante oficio número DG-036/2011, de fecha veintiocho de marzo de 2011, informó a esta autoridad lo siguiente:

"En atención a su oficio SCG/674/2011 de fecha 16 de marzo de 2011, notificado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual requiere de información relacionada con dos promocionales que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral reportó que, la estación XHSCE-TV, Canal 13 con sede en Saltillo, Coah., transmitió en el período comprendido del 5 al 9 de enero de 2011, así como el 23 del mismo mes y año, al respecto le informo lo siguiente:

Desde luego que, con mucha antelación se han girado las instrucciones precisas a efecto de que, en aquellos estados de la República en donde se encuentren en procesos pre-electorales o electorales, no se transmitan promocionales del Gobierno Federal para no incurrir en alguna responsabilidad.

No obstante, hemos verificado con el personal de nuestra repetidora, **La Estación XHCSE-TV, canal 13 en Saltillo, estado de Coahuila** y nos han informado que no transmitieron los promocionales que se describen en los incisos 1) y 2) del oficio que se atiende, ni en las fechas que se mencionan ni en ninguna otra, por lo que, atento a tal información, estoy en posibilidades de comunicarlo en tal sentido. No obstante, para

corroborar ese dato, le agradeceré hacer llegar a esta emisora el reporte que hizo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, como la señal que llega a la estación XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo, estado de Coahuila, se origina en la estación matriz XEIPN Canal Once del Distrito Federal, en nuestras pautas promocionales que se transmitieron los días del 5 al 9 de enero de 2011 y 23 del mismo mes y año, no se registran promocionales que se describen en su oficio de cuenta, según reporte obtenido, por lo que le agradeceré nuevamente el envío de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Anexo el presente, encontrará evidencias documentales de las pautas promocionales que refiero.

En esa virtud y sin ánimo de controvertir la información que sirvió de base para la emisión de su oficio, le solicito tener por rendido el informe de referencia y aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración distinguida."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el representante legal de la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que en forma análoga al representante legal de los concesionarios de las emisoras de radio XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7, el Director de la estación XEIPN, Canal Once del Distrito Federal en representación de su estación repetidora XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo, Coahuila, pretendió acreditar que los promocionales denunciados correspondientes al Gobierno Federal no fueron transmitidos los días cinco, nueve y veintitrés de enero de dos mil once como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Como se observó, al libelo de referencia se adjuntaron diversas documentales, mismas que se detallan a continuación:

✓ Copia simple del oficio número D.G. 10921/2010, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, emitido por el Licenciado Álvaro L.

Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual solicita al Director General de Canal 11 que en su red de repetidoras, excepto Baja California Sur y Guerrero, transmitan del 01 al 09 de enero de 2011 los materiales señalados en la pauta que les fue remitida con el mencionado oficio, la cual corresponde al tiempo del Estado administrado por esa Unidad Administrativa y que en los materiales que pretendan difundir en las entidades federativas señaladas no se contenga propaganda gubernamental al encontrarse en campañas electorales, cuyo contenido se reproduce a continuación:

D.G. 10921/2010 DIRECCION GENERAL DE RADIO. TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA CICKETARÍA SEGOB

12010, Año de la Petria, Bicentenario del înicio de la Independencia y Contenano del Infelo de la Revolución

MTRÓ FERNANDO SARÍNANA MARQUEZ DERECTOR GENERAL DE CANAL 11 y su rod de repetidoras (FXCEPTO BAJA CALIFORNIA SUR Y GUERRERO) Caspo N° 47/1 11340 México D.F.

Diciembre 16 de 2010.

Me dermito soficitar su amable colaboración para que con fundamento en los Artículos 15 y 16 de "Rogfamento de la Ley Federal de Radio y Tolovisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión", publicado en el Diario Officio de las Federación el 10 de actubre de 2002, se transmitan del 1 al 9 de onero de 2011 los materiales que se señalan en la pauta anexa, que corresponden al tiempo de Estado seministrado por esta Unidad Administrativa.

En consideración a que se encuentran en curso campañas electora es en los estados do Guerrero y Baja Colifornia Sur y que debo suspenderso toda propaganda gubernamental a partir del indio de las mismas en Guerrero del 3 de noviembre de 2010 al 26 de enero de 2011 y en Baja California Sur del 18 de noviembre de 2010 al 2 de tebrero de 2011, les agradeceremos verificar que los materiales de la televisoria que baja convolo se guetancian difundir en dichas entidades no contengan of material-gubernamental paudado para los estaciones de televisión objedas fuero de dichas entidades, pues el o contravencia la normalividad electoral con responsaciada estigible par a Instituto Federa Electoral.

Hago propints, a ucoston dara enviarie un cordizi salude.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lezano González Director Genejál de Radio. Telsvjálúrí y Cinematografia

Committee, Bildred Sandy (*) Director do lempes Childred on Mastery Television, Process, C. Alekstony C. Cordero, Belly of División de Conferio ad do Censi Vi. Personio

PHANEKICH PHANEKICH

1.010.2010



PAI[®] DE CAMPAÑAS CON CARCO AL DEMPO DE ESTADO TELEVISION GANAL 11



MIGENTE: 17 AL 23 DE SASRO DE 2001.

- Frankly	D G /246/7911
HORARIOS	1 AL 9 DE ENERO DE 2011
06:00	SHCP/ FACTURA ELECTRONICA (PAPELES VOLADORES) (SUBTITULADA)
60"	PRESIDENCIA] DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD (CUARTO AÑO DE GOBIERNO SEGURO POPULAR) (SUBTITULADA)
07:00 <u>3 0 "</u>	SEGOB/ VISIBILIDAD DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA (INSULTOS EN LA CALLE) (SUBTITULADA)
08·00 3 0 "	
09:00 3 0 "	PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (CUARTO ANO DE GOBIERNO RECUPERACION ECONOMICA) (SUBTITULADA)
10:00 <u>3 0 "</u>	PRESIDENCIA] ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (CUARTO ANO DE GOBIERNO INFRAESTRUCTURA CARRETERA) (SUBTITULADA)
11·00 3 0 "	
12:00 <u>3 0 "</u>	PRESIDENCIA] FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PUBLICA (CUARTO ANO DE GOBIERNO SEGURIDAD) (SUBTITULADA)
13:00 <u>3 0 "</u>	
14:00 <u>3 0 "</u>	SHCP/ FACTURA ELECTRONICA (PAPELES VOLADORES) (SUBTITULADA)
15:00 <u>3</u> 0 "	
16:00 <u>3 0 "</u>	PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD (CUARTO ANO DE GOBIERNO SEGURO POPULAR) (SUBTITULADA)
17:00 <u>3 0 "</u>	SEGOB/ VISIBILIDAD DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA (INSULTOS EN LA CALLE) (SUBTITULADA)
18:00 <u>3</u> 0 "	
19:00 3 0 "	PRESIDENCIA] ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (CUARTO ANO DE GOBIERNO RECUPERACION ECONOMICA) (SUBTITULADA)
20:00 3 0 "	
21:00 3 0 "	PRESIDENCIA,/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (CUARTO ANO DE GOBIERNO INFRAESTRUCTURA CARRETERA) (SUBTITULADA)
22:00 3 0 "	
23:00	PRESIDENCIA] FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PUBLICA (CUARTO AÑO DE GOBIERNO
60"	SEGURIDAD) (SUBTITULADA) SHCP/ FACTURA ELECTRONICA (PAPELES VOLADORES) (SUBTITULADA)

✓ Copia simple del oficio número D.G. 240/2011, de fecha doce de enero de dos mil once, emitido por el Licenciado Álvaro L. Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual solicita al Director General de Canal 11 que en su red de repetidoras, excepto Baja California Sur, Guerrero y Coahuila,

transmitan del 17 al 23 de enero de 2011 los materiales señalados en la pauta que les fue remitida con el mencionado oficio, la cual corresponde al tiempo del Estado administrado por esa Unidad Administrativa y que en los materiales que pretendan difundir en las entidades federativas señaladas no se contenga propaganda gubernamental al encontrarse en campañas electorales, cuyo contenido se reproduce a continuación:

STATE OF THE PROPERTY OF THE P

D.G. 240/2011 DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA



sscnessalla

MTRO, PERNANDO SARINANA MARQUEZ DIRECTOR GENERAL DE CANAL 11

Y SU red de reputidoras (EXCEPTO BAJA CALIFORNIA SUR, GUERRERO Y COAHUILA)

Carpin Nº 475 11340 México D.F.

Enero 12 de 2011.

Me desmito so icitar su amable colaboración para que con fundamento en los Artículos 15 y 16 del ivie definito so icitar su amabie colaboración para que con rundamento en los Artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Television, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones da Radio y Televisión", que losco en el Diado Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmisan del 17 al 23 de enero de 2011 los materia es que se señalar en la peuta anexa, que corresponden a tiempo de Estade administrado por esta Unidad Administrativa.

En consideración a que se encuentran en curso campañas electorales en los extados na En consineración a que se encuentran en curso camisanas ejectorales en los estados re-Guerrero y Baja California Sia y que debe suspenderse toda propaganda guiternamental a partir de inicio de las mismas, en Guerrero del 3 de rioviciribre de 2010 al 26 de encro de 2011 y en Baja California Sur del 16 de noviembre de 2010 al 2 de febrero de 2011, los agradeceramos verificar que los materiales de la tolevisora que bajo convento se protendan cifundir en cilidas estidades po estados por entresido subconsecutad parallela estadiando de televisión vermoar que los materiales de la tolevisora que pajo convento se protetidan ciliunair en tadhas entidades no contongan el material gubernamental pautado para las estaciones do televisión ubicadas fuera doi dichas entidades, pues ello [contravendria] a normatividad electoral con responsacifidad exigible por el Instituto Federal Electoral.

Haga propidia a peay on para enviar our cord al salucio

ATENTAMBNIE

Lic Alvaro L. Lozong González Director General de Racio.

PRECISION 33 DRECCION GENERAL

OF D. L. Losé | Juánoz Sandisa - Director de Tiampon Chair ex 14 Recorp 16/5/67 | 50

D. D. Losé | Juánoz Sandisa - Director de Conditione de Canal 11 - Presents

D. D. D. Augundus G. Condeny - Italia de Civiliano de Conditione de Canal 11 - Presents



Rome 61. gián 2 Col. Juáron, Dá . Charantémbo Hébbbon. Da cistos C. 450 (35) 519 COLO Wew.gotharoactico gob Rh





PASTA TO CAMPANAS CON CARGO TEMPO DO ESTADO TELEVISION CANAS 11

to en march contract of

9.5760127/2610

MICENIE: 1 AL 9 OF ENERO DE 2011.

HORARIOS	17 AL 23 DE ENERO DE 2011
	S. SALUD/ FORTALECIMIENTO AL VIH/SIDA (ESTIGMA Y DISCRIMINACION) (CIERRE SALUD)
06:00	(SUBTITULADA)
60"	S. SALUD/ PERMANENTE DE VACUNACIÓN UNIVERSAL 2010 (CLASES PRENATALES 2 SIN CIERRE
	(SUBTITULADA)
07:00	S. SALUD/ VACUNACION CONTRA LA INFLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE)
30"	(SUBTITULADA)
08:00 3 0 "	
09:00	
30"	S. SALUD/ CONDÓN EN PREVENCIÓN DEL VIH/SIDA EN JÓVENES (CIERRE SALUD) SUBTITULADA
10:00	
30"	S. SALUD / ADICCIONES (CENTROS NUEVA VIDA A) (SUBTITULADA)
11:00	
30" 12:00	S. SALUD/ FORTALECIMIENTO AL VIH/SIDA (ESTIGMA Y DISCRIMINACION) (CIERRE SALUD)
3 0 "	(SUBTITULADA)
13:00	(CCD III CLI III II)
3 0 "	
14:00	S. SALUD/ PERMANENTE DE VACUNACION UNIVERSAL 2010 (CLASES PRENATALES 2 SIN CIERRE)
3 0 "	(SUBTITULADA)
15:00 <u>3 0 "</u>	
16:00	S. SALUD/ VACUNACION CONTRA LA INFLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE)
3 0 "	(SUBTITULADA)
17:00	
30"	S. SALUD/ CONDÓN EN PREVENCIÓN DEL VIH/SIDA EN JÓVENES (CIERRE SALUD) SUBTITULADA
18:00	
<u>3 0 "</u> 19:00	
3 0 "	S. SALUD / ADICCIONES (CENTROS NUEVA VIDA Á) (SUBTITULADA)
20:00	0.01.00.11.00.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11.00.11
3 0 "	
21:00	S. SALUD/ FORTALECIMIENTO AL VIH/SIDA (ESTIGMA Y DISCRIMINACION) (CIERRE SALUD)
30"	(SUBTITULADA)
22:00	
30"	O CALLIDA MACUNA CIONI CONTRA LA INFLUENZA (INFLUENZA FOTA CIONIA) (CIVI CIERDE)
2300	S. SALUD/ VACUNACION CONTRA LA INFLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE)
60"	(SUBTITULADA)
	S. SALUD/ CONDÓN EN PREVENCIÓN DEL VIH/SIDA EN JÓVENES (CIERRE SALUD) SUBTITULADA

Asimismo, al comparecer al presente procedimiento el representante legal de la permisionaria referida presentó adicionalmente los siguientes elementos de prueba:

Copia simple del oficio número D.G. 033/2011, de fecha cinco de enero de dos mil once, emitido por el Licenciado Álvaro L. Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual solicita al Director General de Canal 11 que en su red de repetidoras, excepto Baja California Sur, Guerrero y Coahuila, transmitan del 10 al 16 de enero de 2011 los materiales señalados en la pauta que les fue remitida con el mencionado oficio, la cual corresponde al tiempo del Estado administrado por esa Unidad Administrativa y que en los materiales que pretendan difundir en las entidades federativas señaladas no se contenga propaganda gubernamental al encontrarse en campañas electorales, cuyo contenido se reproduce a continuación:

D.G. 033/2011 DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA



MTRO. FERNANDO SARINANA MARQUEZ DIRECTOR GENERAL DE CANAL 11 y su led de présidentas (EXCEPTO BARA CALIFORNIA SUR, GUERRERO Y COAHUILA) Carpin 10 475

Enero 5 de 2011.

Ma permito solicitar su amabie colaboración para que con fundamento en los Artículos 15 y 16 dos
*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos
y Contenidos de las Transmisionos de Radio y Televisión", oublicado en el Diario Otonal de la
Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 10 al 16 de enero de 2011 los materia de
que se sofialan en la paula anexa, que conesponden al tienipo de Estado administrado por esta
Unidad Administrativa.

En consideración a que se encuentran en curso campañas electorales en los estados de Guerrero y Baja California Sur y que cebe suspenderse toda propaganda gebernamental a partir del ínicio de las mismas, en Cuerrero del 3 de noviembro de 2010 al 26 de enero de 2011 y en Baja California Sur del 16 de noviembro de 2010 al 2 de fabrero de 2011, les agradeceramos venticas que los materiales de la televisora que baja conventio se precendan difundir en dichas entidades no contengan el material guoernamental pautado para las estaciones de televisión ubicadas fueral de cichas entidades, ques e lo contravendría lo normatividad electoral con responsabilidad exigible por el Instituto Federal Electoral.

Hago propidis la odazión para enviado un cordial sesuce.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González Director Galeral de Radio Televisión y Ciriematografía

Television y Cyfermategrafia

[Goo n. No. Johne Strong, Janes and Good no Strong of the PreGood Coffee and the Control of th

ST FNE 2011 S

prema 41 (1) (4) 4 % (4) 4 (4) Aprel (4) 4 Cut (4) Aprel (4) Millions (4) 40 Cut (4) Aprel (4) A





PAUTA DE CAMPAÑAS CON CÁRG AL TIEMPO DE ESTADO TELEVISION CANAL 11



6.07032/2011

MIGENTE: 10 AL 16 DE ENERCIDE 2011.

HORARIOS	10 AL 16 DE 59580 DE 2011				
08/05 60*	SINCE/ FACT TIRA PLECTRORICA (S'APELES VID. ADDRES) (STBTTULADA) PRES DENCIMIECCIONA Y GENERALI ON DE EMPLEOS (INFRAES) HACTURA CARRETERA) AGUADAT ES ISCRITTULADA)				
97.00 <u>96</u> 08:00	SEGOD, VISIB LIDAD D.F. AS FICRMAS DE VIOLENCIA ; NSAITTOS EN LA CALLEY (SUGTITULADA)				
08.00 08.00 10.00	PRESIDENCIA: DESARROLLO SÓCIAL E ICUMIDAD (SEGURO POPULAR MARIA PRAMOJ 109) (SUSTITULADA) HASSIDENCIA: ECONOMA MIGENERACION DE EMPLEOS INFRATSTRUCTURA CAS RETPRAJ				
1000 1000 000	AGUACATES (SUBTITULADA)				
17.00° - 30 17.00° - 30°	PRESIDENCIAL ECONOMIA MAGNERACION DE EMPLEOS (INFRAESTA JOTURA MARRETERA) AGUADATES (SUBTITULADA)				
14.00 	SHOP/ FACTURA FLECTRONICA (PAPELES VOLADORES) (SUBHITULADA)				
001 10/100 301	PRESIDENDIA: ECONOMIA Y GENÉRACION DE EMPCEOS (NERACSTRUCTURA CARRETERA) ACUAÇATES (SUBTITULADA)				
17 00 301 18:00 301	SEGOBI MISIE LIDAD DE LAS FORMAS DE MIDIEMOJA (INSULTOS EN LA CALLE) (SUBTINULADA)				
19,00 ,001 20,00	PRESIDENCIA: ECONÓNIA Y GRAFICACION DE EMPLEOS (INTRAESTRUCTURA CARRETERA) AGUACATES (SUB LITULADA)				
901 2100 201 200 301	PRESIDENCIA/ DESARROTLO SOCIAL E ISUALDAD (SEGURO POPULAR CORMINITARANGUILOS) (SUBTITULADA)				
20:00 601	SRESIDENCIA/DESARROLLO SOCIAL FIRMA DAT (SECURIO POPULAP DORMIR TRANQUILOS) (SUSTITULADA) SHOPI FABRI IRA ELECTRONICA (PAPELES VOY ADORRES) (SUDTITULADA)				

✓ Copia simple del oficio número DG088/08, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, emitido por el Mtro. Fernando Sariñana Márquez, Director General de Canal Once, a través del cual informa al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

que la señal que se transmite en las emisoras XHVBM-TV Canal 7 del Estado de México y XHSIN-TV Canal 5 de Sinaloa, es la misma que se origina en la estación XHIPN-TV Canal Once del Distrito Federal, por lo que pide se considere que se cubran las pautas enviadas a Canal Once para las repetidoras del Estado de México y se Sinaloa, con las pautas que se transmiten en la señal del Distrito Federal ya que carecen del equipo y personal necesario para ejecutar pautas de transmisión distintas.

✓ Copia simple del oficio número DG096/08, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Mtro. Fernando Sariñana Márquez, Director General de Canal Once, a través del cual informa al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que la red de transmisión de Canal 11 está constituida por diversas emisoras, dentro de las cuales se encuentra XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo, Coahuila, por lo que solicita se amplíe y reitere su solicitud relacionada con que se considera a su red como una unidad y obedezca a una sola pauta de transmisión ya que Canal Once no cuenta con equipo de reproducción en las estaciones repetidoras ni con el personal necesario para operarlas.

En esta tesitura, es de mencionarse que las copias simples de los oficios de aviso de inicio de periodo de campañas electorales en los estados de Baja California Sur, Coahuila y Guerrero y las pautas que les fueron notificadas a la televisora en mención, así como los oficios signados por el Mtro. Fernando Sariñana Márquez, Director General de Canal Once, a través de los cuales remitió diversa información al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto relacionada con su red de emisoras, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- En esta tesitura, es preciso referir que aún cuando el representante legal de la emisora requerida aportó las anteriores documentales, las mismas no constituyen medios probatorios eficaces para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente acredita que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía notificó con anticipación a la emisora XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo, Coahuila la pauta correspondiente al tiempo oficial del Estado (administrado por la mencionada Unidad Administrativa) de la cual no formaban parte los mensajes del Gobierno Federal denunciados, así como la prevención para no transmitir en los estados de Baja California y Guerrero propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales que se desarrollaban en las citadas entidades federativas, así como que informó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que la red de transmisión de Canal 11 está constituida por diversas emisoras, dentro de las cuales se encuentra XHSCE-TV, canal 13 en Saltillo. Coahuila, por lo que solicita se amplíe y reitere su solicitud relacionada con que se considera a su red como una unidad y obedezca a una sola pauta de transmisión ya que Canal Once no cuenta con equipo de reproducción en las estaciones repetidoras ni con el personal necesario para operarlas, motivo por el cual los medios probatorios presentados por el permisionario denunciado, no generan ánimo de convicción a esta autoridad respecto a que la citada emisora de televisión haya dado cumplimiento con dicha orden y que por tanto no haya transmitido los materiales audiovisuales denunciados.
- En cambio, en contraposición con las afirmaciones realizadas por el Maestro Fernando Arturo Sariñana Márquez, obra en poder de esta autoridad el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual se le ha otorgado pleno valor probatorio, en virtud de haber sido emitido por la autoridad en ejercicio de sus funciones y con competencia para emitir tal información, de la que se deriva que en fechas cinco, nueve y veintitrés de enero de dos mil once, fueron transmitidos en la emisora identificada con las siglas XHSCE-TV, canal 13 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, las versiones de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal identificados como "Vivienda" e "Infraestructura Carretera", como se muestra a continuación:

	XHSCE-TV CANAL 13				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		
05/01/2011			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	19:12:46	
			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	22:09:01	
06/01/2011			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	11:24:47	
00/01/2011			TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	21:43:44	
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:47:50			
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	22:25:36			
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:21:11			
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:43:13			
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:09:18			
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	20:46:22			

	XHSCE-TV	CANAL 13
	VIVIE	ENDA
00/04/0044	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	10:55:31
23/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	16:09:49
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	18:18:33

N) Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el Licenciado Juan Francisco Ambriz Alfaro, Gerente General de la emisora "La Consentida 104.3 FM", informó a esta autoridad lo siguiente:

"Con fecha 29 de marzo del 2011 se tuvo por recibido el oficio SCG/678/2011 entregado por el Lic. Cruz Garza González, Instituto Federal Electoral (sic) mediante el cual remitió a esta autoridad, el escrito de denuncia interpuesto por el C. Jesús Contreras Pacheco en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila.

En razón de lo anterior, a continuación los textos de los promocionales según transmitidos: 1) 'Se van a acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?,

pues como en tres hija, ¡no! con esta nueva carretera, en una hora llegamos... ¡pero seguros vamos a la playa?, ¡seguro jefa!... ¡llegamos! ¡siii..., durante el gobierno del presidente de la República se ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se ha construido o modernizado más de once mil kilómetros en carreteras en todo el país. Abriendo camino hacia México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal.

2) '(Tocan puerta) hola vecina contentos con su nueva casa ¿verdad? Sí, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices!, ándele pásele a ver mi patrimono'!, patrimonio Se dice patrimonio... durante el gobierno del presidente de la república más de tres millones trescientos mil familias ya tienen asa propia más que en otro sexenio, con créditos para la vivienda seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal."

Atento a lo anterior y con el fin de darle respuesta a su solicitud le damos por enterado:

- 1) No contar con ningún contrato moral y física (sic) para la transmisión de tales promocionales.
- 2) No contar con acto jurídico para la difusión de dichos promocionales.

La posibilidad de tal transmisión de promocionales se produjo a los enlaces que se tienen con la ciudad de Saltillo con lo cual le hago saber.

- 1) No contamos con constancia para acreditar razón de su dicho (sic).
- 2) No contamos con la capacidad de almacenamiento de audios testigos.".

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el representante legal de la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que del contenido del libelo antes referido no se advierte que el representante legal de la persona moral requerida aporte algún elemento que acredite fehacientemente que en la emisora XHVUN-FM 104.3, no se realizaron las transmisiones de los materiales radiofónicos denunciados, toda vez que únicamente se limita a negar los hechos que se le imputan sin fortalecer su dicho con medio probatorio alguno; en esta

tesitura, sus manifestaciones en tal sentido carecen de sustento, toda vez que, como se ha mencionado en párrafos que anteceden, obra en poder de esta autoridad el reporte del monitoreo que fue elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual tiene valor probatorio pleno, en los términos ya precisados y del que se obtuvo que la radiodifusora en mención durante su programación de los días seis a nueve de enero de dos mil once sí llevó a cabo la difusión de los mismos, como se muestra a continuación:

	XHVUN-FM 104.3				
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA		
				09:07:56	
00/04/0044	TESTIGO NAL 4 AÑO	40.00.00	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB	15:19:25	
06/01/2011	GOB VIVIENDA	10:22:02	INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:19:41	
				22:23:26	
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	10:25:03	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:11:11	
		16:23:05		18:20:19	
		19:23:01		22:21:15	
	TESTIGO NAL 4 AÑO 16:19 GOB VIVIENDA	07:21:26	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA	09:15:37	
08/01/2011		16:19:05		15:20:37	
		19:23:25	CARRETERA	18:20:47	
				22:22:12	
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:20:13	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB	09:10:19 15:21:46	
			INFRAESTRUCTURA CARRETERA	18:21:33	
				21:41:32	

O) Por su parte el C. Pedro Jaime Valdez, representante legal de la persona moral denominada Super Medios de Coahuila, por libelo de fecha uno de abril de dos mil once, informó a esta autoridad lo siguiente:

"

Que en XHPNW-TV, Canal 22, está afiliado a la Cadena de Televisión Nacional Televisa y recibimos vía satélite desde la Ciudad de México, D.F., la señal del canal 4, Foro TV, que a su vez retransmitimos en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.

Derivada de la retransmisión del canal Foro TV, de acuerdo a nuestras bitácoras y videos, involuntariamente fueron difundidos los promocionales a los que hacen alusión en el oficio No. Secretario Ejecutivo en su carácter de SCG/682/2011 y esto debido a

que no contamos con un equipo de bloqueo que es muy costoso y la forma en que se trabaja es manual.

Con lo anterior, reiteramos que la difusión del material multialudido es resultado de la retransmisión del Foro TV de Televisa, por lo que dicho material no fue pautado ni programado por XHPNW-TV, canal 22.

Debido a que el material difundido no fue pautado por XHPNW-TV, canal 22, categóricamente manifiesto que no existe ningún contrato con el Gobierno Federal ni orden para su difusión, y en consecuencia no existe ninguna transacción económica, ni factura fiscal que se desprenda de esta difusión.

Que el material difundido no causa daño al proceso electoral en Coahuila; ya que estamos en el entendido que será a partir del 15 de mayo que inicia nuestro proceso electoral, en el que cumpliremos cabalmente el no transmitir cualquier publicidad, que atente con el proceso democrático de nuestro estado.

Tener a mi representada, dando respuesta a su oficio Secretario Ejecutivo en su carácter de SCG/682/2011, para los efectos legales a que haya lugar."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el representante legal de la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el representante legal de la televisora en mención, se advierte que:

El representante legal de la emisora XHPNW-TV, canal 22, admitió que de acuerdo a sus bitácoras y videos, <u>fueron difundidos</u> de manera involuntaria los promocionales del Gobierno Federal correspondientes a las versiones identificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como "Infraestructura Carretera" y "Vivienda", del seis al nueve de enero de dos mil once.

- Que la transmisión de los aludidos promocionales se debió a que su señal es resultado de la retransmisión del Foro TV de Televisa, por lo que el material no fue pautado ni programado por XHPNW-TV, canal 22, ya que la referida emisora no cuenta con equipo de bloqueo y su operación se lleva a cabo de forma manual.
- Que el representante legal de la emisora XHPNW-TV, canal 22 no celebró ningún contrato con el Gobierno Federal, ni recibió alguna orden para su difusión, por tanto no existió transacción económica ni factura fiscal respecto a la difusión de los promocionales motivo de inconformidad.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante legal de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de los dos promocionales antes aludidos, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó los datos siguientes:

	XHPNW-TV CANAL 22					
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRETERA			
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	11:19:27	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA	13:20:02		
00/01/2011		21:17:22	CARRETERA	16:46:38		
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	11:17:51	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	13:24:39		
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	15:41:17	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	13:16:26		
09/01/2011	TEOTIOO NAL 4 AÑO	07:34:59	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:40:52		
	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	11:28:15		13:25:39 16:15:14		
			CARRETERA	18:15:45		

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHPNW-TV, canal 22 con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitido en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que del seis al nueve de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fechas referidas tanto por el propio concesionario como por la

autoridad electoral, fueron difundidas las dos versiones de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se limita a justificar su conducta al referir que al ser repetidora de la señal que emite Televisa y no contar con equipo de bloqueo, fueron transmitidos los promocionales alusivos al Gobierno Federal, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo refiera que el material difundido no causa daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que se encuentran en el entendido de que será a partir del quince de mayo de dos mil once cuando dará inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa, fecha a partir de la cual darán cabal cumplimiento con no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado; sin embargo, tal afirmación será estudiada en su momento al emitir esta autoridad el respectivo pronunciamiento de fondo respecto a la litis planteada.

P) Posteriormente, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil once, el Licenciado Ricardo Berain González, en su carácter de representante legal de la C. Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV, canal 58 en el estado de Coahuila, informó a esta autoridad lo siguiente:

"Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número SCG/683/2011 signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se nos comunica que esta concesionaria XHCAW-TV, canal 58 difundió el día diez de enero de dos mil once un promocional cuyo contenido se describe a continuación:

1.- (Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿Verdad?, sí, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi Patrimono!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente de la República, más de tres millones trescientos mil familias ya tienen asa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.

De tal manera que se nos informa que estaríamos violando el código electoral local y la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, por lo anterior y con el objeto de aclarar tal oficio, informo lo siguiente:

En cuanto al punto número uno:

1) Aclaro que esta difusora no tiene contrato alguno con persona física o moral para la difusión del material del actual requerimiento.

En cuanto al punto número dos debo aclarar que por ende no hay monto de contraprestación económica establecida tampoco términos y condiciones de algún convenio del que se haya acordado la difusión de tal promocional ni radiofónicos y/o audiovisuales denunciados y que se han hecho referencia.

- 2) No existe acto jurídico celebrado para la difusión del promocional requerido ni persona física o moral que hayan realizado tal contrato.
- 3) Por tanto no existen constancias pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

Debo aclarar que en nuestros archivos tampoco existe el material audiovisual al cual se refiere y que dice:

1.- (Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿Verdad?, sí, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito jy estamos felices! ¡Ándale pásele a ver mi Patrimono!, Patrimonio se dice patrimonio... durante el Gobierno del Presidente de la República, más de tres millones trescientos mil familias ya tienen asa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.

Por lo tanto el personal de ninguna área de este concesionario tiene a disposición el material audiovisual para que en algún momento pudiera haberse difundido voluntaria o involuntariamente.

La única posibilidad en el supuesto de que tal material haya sido transmitido en la hora y fecha señalados durante los enlaces con la cadena GALAVISIÓN ya que en esas fechas se tuvo problemas técnicos con el equipo de bloqueo, motivo por el cual de forma involuntaria pudiera haberse transmitido dicho material audiovisual.

Informo que esta empresa XHCAW-TV, canal 58 está cumpliendo al pie de la letra la pauta y orden de transmisión del Instituto Federal Electoral de manera responsable y vigilando estrictamente omitir o dar publicidad a cualquier material que no sea especificado y ordenado por el Instituto Federal Electoral, de tal manera aclaramos que no incurrimos en ninguna de las faltas que se mencionan en el oficio SCG/683/2011, por lo anterior y a efecto de dar contestación en tiempo y forma a tal oficio pido a usted se tome en consideración los puntos expuestos."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el representante legal de la concesionaria denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la información dada por el representante legal de la televisora en mención, se advierte lo siguiente:

- Que la emisora de televisión requerida no celebró contrato alguno con persona física o moral para la difusión del material identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como versión "Vivienda".
- Que por tal motivo no existió contraprestación económica, ni términos o condiciones de algún convenio en el que se haya acordado la difusión del promocional audiovisual denunciado, ni constancias que le permitan acreditar la razón de su dicho.
- Que en sus archivos no existe el material audiovisual correspondiente al Gobierno Federal identificado con la versión "Vivienda" y que por tanto el mismo no fue difundido.
- Que la única posibilidad de que haya sido transmitido el promocional motivo de inconformidad denominado "Vivienda" en la emisora de televisión XHCAW-TV, canal 58, lo es durante los enlaces con la cadena "Galavisión", en virtud de que en las fechas en que presuntamente fueron transmitidos, se presentaron problemas técnicos con su equipo de bloqueo, situación que pudo haber generado que en forma involuntaria se difundiera el multialudido material audiovisual el día diez de enero de dos mil once (periodo comprendido en la etapa de precampañas del estado de Coahuila).

Que XHCAW-TV, canal 58, está cumpliendo al pie de la letra la pauta y orden de transmisión del Instituto Federal Electoral de manera responsable y vigilando estrictamente omitir o dar publicidad a cualquier material que no sea especificado y ordenado por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, es preciso referir que aun cuando el representante legal de la emisora requerida negó haber realizado la transmisión del promocional del Gobierno Federal en su versión "Vivienda", dicha manifestación fue parcial al haber previsto la posibilidad de una eventual transmisión en la emisora a la que representa en virtud de problemas técnicos con su equipo de bloqueo, circunstancia que en dado caso habría dado lugar a la difusión de los materiales denunciados, aunque hubiese sido en forma involuntaria.

Por tanto, sus manifestaciones en tal sentido, no generan ánimo de convicción a esta autoridad respecto a que la citada emisora de televisión no haya transmitido el promocional televisivo motivo de inconformidad.

❖ Ahora bien, resulta necesario señalar que en contraposición a lo expuesto por el Licenciado Ricardo Berain González, en su carácter de representante legal de la C. Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV, canal 58 en el estado de Coahuila, obra en poder de esta autoridad el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual se le ha otorgado pleno valor probatorio, en virtud de haber sido emitido por la autoridad en ejercicio de sus funciones y con competencia para generar tal información, de la que se deriva que en fecha diez de enero de dos mil once, fue transmitido en la emisora identificada con las siglas XHCAW-TV, canal 58 en el estado de Coahuila, la versión del promocional correspondiente al Gobierno Federal identificado como "Vivienda", como se muestra a continuación:

XHCAW-TV CANAL 58					
VIVIENDA					
10/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	10:23:19			

Q) Posteriormente, mediante escrito de fecha uno de abril, la C.P. María Guadalupe Valdés Rodríguez, en representación de la estación de radio XHMZI 91.1 FM "La Grande de Coahuila", informó a esta autoridad lo siguiente:

"Por este conducto me permito dar respuesta a su oficio No. SCG/672/2011, en donde expresa que nuestra estación de radio XMZI 91.1 FM "La Grande de Coahuila", transmitió 2 promocionales cuyo contenido se describe a continuación:

. . .

Manifiesto:

Que en nuestra estación de radio XHMZI 91.1 FM "La Grande de Coahuila" únicamente fueron dos los materiales que se transmitieron por un error involuntario del sistema operativo que confundió los materiales antes mencionados y se transmitieron como a continuación se describe:

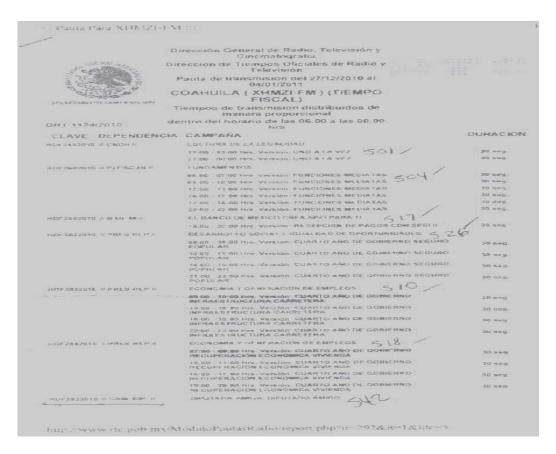
MATERIAL	VERSIÓN					FECHA	HORA	DURACIÓN
RA00063-	TESTIGO	NAL	4	AÑOS	INF	05-01-11	09:21:55	30 SEG.
11	CARRETER	RA						
RA00063-	TESTIGO	NAL	4	AÑOS	INF	12-01-11	09:19:51	30 SEG.
11	CARRETER	RA						

Debido a que el material antes mencionado fue pautado y difundido por orden de "RTC" Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual se toma directamente de la página de Internet que a continuación les escribo www.rtc.go.mx, categóricamente manifiesto que no existe ningún contrato con el Gobierno Federal ni orden para su difusión.

Que el material difundido no causa daño al proceso electoral en Coahuila; ya que estamos en el entendido que será a partir del 15 de Mayo que inicia nuestro proceso electoral, en el que cumpliremos cabalmente el no transmitir cualquier publicidad, que atente con el proceso democrático de nuestro estado.

Doy respuesta a su oficio SCG/672/2011, para los efectos legales a que haya lugar."

Asimismo, es de referir que anexo al libelo antes descrito, la representante de la radiodifusora denunciada, exhibió el siguiente documento:



Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido y el anexo que lo acompaña, mismos que fueron aportados por la representante de la concesionaria denunciada, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por la representante legal de la radiodifusora en mención, así como del anexo que lo acompaña, se advierte que:

- ❖ La C.P. María Guadalupe Valdés Rodríguez, en representación de la estación de radio XHMZI 91.1 FM "La Grande de Coahuila", admitió que transmitió dos promocionales correspondientes al Gobierno Federal en su versión "Infraestructura carretera" por un error involuntario, en virtud de que el sistema con el que operan confundió los materiales antes mencionados.
- Que las fechas y horarios en que se difundieron los materiales radiofónicos motivo de inconformidad, fueron los días cinco y doce de enero de dos mil once, a las 09:21:55 y a las 09:19:51 horas, respectivamente.
- Que los promocionales fueron pautados y difundidos en su momento por orden de "RTC", Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de acuerdo a la pauta que se toma directamente de la página de Internet www.rtc.gob.mx, por lo que no existe ningún contrato con el Gobierno Federal ni orden para su difusión.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza la representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de los dos promocionales antes aludidos, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó el dato siguiente:

XHMZI-FM 91.1					
	INFRAESTRUCTURA CARRETERA				
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:21:55			

Por tanto al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHMZI-FM 91.1, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil emitido en alcance al oficio número once. DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que los días cinco y doce de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fechas referidas tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fueron difundidos los dos promocionales correspondientes a la

versión "Infraestructura Carretera", no obstante que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos únicamente haya detectado la difusión del promocional aludido el día cinco de enero del año que transcurre, pues es de reiterarse que se encuentra acreditada la transmisión del promocional en comento en fecha doce de enero de 2011, de acuerdo a lo manifestado por el propio concesionario.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los promocionales radiofónicos denunciados se debió a un error involuntario, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se limita a justificar su conducta al referir que su sistema operativo confundió los materiales y debido a esa circunstancia es que salieron al aire, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo refiera que el material difundido no causa daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que se encuentran en el entendido de que será a partir del quince de mayo de dos mil once cuando dará inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa, fecha a partir de la cual darán cabal cumplimiento con no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado; sin embargo, tal afirmación será estudiada en su momento, al emitir esta autoridad el respectivo pronunciamiento de fondo respecto a la litis planteada.

R) Por libelo de fecha dos de abril, signado por el C. Melchor Sánchez Dovalina, permisionario de la emisora de radio XHFRC-FM 98.7, informó a esta autoridad lo siguiente:

"Melchor Sánchez Dovalina, PERMISONARIO de la Radiodifusora Cultural XHFRC-FM, de esta ciudad de Monclova Coahuila, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en el Blvd. Benito Juárez No. 416, Colonia Palma, segundo piso, de la ciudad de Monclova, Coahuila, con todo respeto comparezco a exponer:

Mediante oficio número SCG/679/2011, notificado a mi representada, se le requirió a ésta lo siguiente:

. . .

Lo anterior, bajo el argumento de que la autoridad ha advertido que la Radiodifusora Cultural identificada con las siglas XHRFC-FM, que transmite en la frecuencia 98.7 Mhz., en la Ciudad de Monclova Coahuila y a la cual represento, transmitió un promocional del Gobierno Federal el día 6 de enero del año en curso.

Sobre el particular manifiesto que mi representada ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto.

(1)

Manifiesto que el material difundido en la Radio y la televisión no causa daño al proceso electoral en Coahuila; ya que estamos en el entendido que será a partir del 15 de Mayo que inicia nuestro proceso electoral, en la que cumpliremos cabalmente el no transmitir cualquier publicidad, que atente con el proceso democrático de nuestro estado.

(2)

En este sentido, la Radiodifusora Cultural XHRFC-FM, en su frecuencia 98.7 Mhz., en la Ciudad de Monclova, Coahuila, el día 6 de enero del presente año transmitió el promocional (SOLAMENTE UNO) del Gobierno Federal debido a qué, por fluctuaciones eléctricas en la línea, se originó una falla técnica en la red interna que transfiere la continuidad del día a la cabina de transmisión, falla que al darnos cuenta corregimos de inmediato, enviando una continuidad emergente aproximadamente a las 10 de la mañana, desafortunadamente ya para entonces, el error se había producido.

..."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el permisionario de la emisora de radio enunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el permisionario legal de la radiodifusora en mención, se advierte que:

El C. Melchor Sánchez Dovalina, permisionario de la emisora de radio XHFRC-FM 98.7, admitió que transmitió un promocional correspondiente al Gobierno Federal (sin precisar qué versión) el día seis de enero de dos mil once.

- Que la difusión del material radiofónico que transmitió se debió a que se presentaron fluctuaciones eléctricas en su línea, lo que trajo como consecuencia que se originara una falla técnica en la red interna que transfiere la continuidad del día a la cabina de transmisión.
- Que, al percatarse de que se había realizado la transmisión del promocional aludido, corrigieron de inmediato tal circunstancia, para lo cual enviaron una continuidad emergente aproximadamente a las diez de la mañana, sin encontrarse en posibilidad de subsanar el error ya producido.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de un promocional correspondiente al Gobierno Federal, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó el dato siguiente:

XHFRC-FM 98.7 VIVIENDA				
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:06:19		

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHFRC-FM 98.7, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero dos emitido alcance al oficio de mil once. en DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que el día seis de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fue difundido el promocional correspondiente a la versión "Vivienda".

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los materiales radiofónicos denunciados se debió a un error involuntario, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se

limita a justificar su conducta al referir que su sistema operativo confundió los materiales y debido a esa circunstancia es que salieron al aire, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo refiera que el material difundido no causa daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que se encuentran en el entendido de que será a partir del quince de mayo de dos mil once cuando dará inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa, fecha a partir de la cual darán cabal cumplimiento con no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado; sin embargo, tal afirmación será estudiada en su momento, al emitir esta autoridad el respectivo pronunciamiento de fondo respecto a la litis planteada.

S) Por escrito de fecha dos de abril, signado por el C. Melchor Sánchez Dovalina, en su carácter de representante legal de la radiodifusora XHMS-FM 99.5, de la ciudad de Monclova, Coahuila, informó a esta autoridad lo siguiente:

"Melchor Sánchez Dovalina, representante legal de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V. concesionaria de la Radiodifusora Comercial XHMS-FM, en esta Ciudad de Monclova Coahuila, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en el Blvd. Benito Juárez No. 416, Colonia Palma, Segundo Piso, de la Ciudad de Monclova, Coahuila, con todo respeto comparezco a exponer:

Mediante oficio número SCG/675/2011, notificado a mi representada, se le requirió a ésta, lo siguiente:

. . .

Lo anterior, bajo el argumento de que la autoridad ha advertido que la emisora identificada con las siglas XHMS-FM, que transmite en la frecuencia de 99.5 Mhz., en la Ciudad de Monclova, Coahuila y a la cual represento, transmitió dos promocionales del Gobierno Federal el día 6 de enero del año en curso.

Sobre el particular manifiesto que mi representada ha cumplido con transmitir los 48 minutos diarios a su cargo conforme a las pautas notificadas por ese Instituto.

(1)

Manifiesto que el material difundido en la Radio y la Televisión no causa daño al proceso electoral en Coahuila; ya que estamos en el entendido de que será a partir del 15 de mayo que inicia nuestro proceso electoral, en la que cumpliremos

cabalmente el no transmitir cualquier publicidad, que atente con el proceso democrático de nuestro estado.

(2)

En este sentido, la emisora XHMS-FM, en su frecuencia de 99.5 Mhz. en la ciudad de Monclova, Coahuila, el día 6 de enero del presente año, transmitió dos promocionales (SOLAMENTE DOS) del Gobierno Federal debido a qué, por fluctuaciones eléctricas en la línea, se originó una falle técnica en la red interna que transfiere la continuidad del día a la cabina de transmisión, falla que al darnos cuenta corregimos de inmediato, enviando una continuidad emergente aproximadamente a las 10 de la mañana, desafortunadamente ya para entonces, el error se había producido.

..."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el permisionario de la emisora de radio enunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es necesario referir que con la contestación dada por el permisionario legal de la radiodifusora en mención, se advierte que:

- ❖ El C. Melchor Sánchez Dovalina, en representación de la emisora de radio XHMS-FM 99.5, precisó que en la radiodifusora en comento fueron transmitidos dos promocionales correspondientes al Gobierno Federal (sin precisar qué versión) el día seis de enero de dos mil once.
- Que la difusión de los materiales radiofónicos que fueron transmitidos se debió a que se presentaron fluctuaciones eléctricas en su línea, lo que trajo como consecuencia que se originara una falla técnica en la red interna que transfiere la continuidad del día a la cabina de transmisión.
- Que, al percatarse de que se había realizado la transmisión del promocional aludido, corrigieron de inmediato tal circunstancia, para lo cual

enviaron una continuidad emergente aproximadamente a las diez de la mañana, sin encontrarse en posibilidad de subsanar el error ya producido.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de dos promocionales correspondiente al Gobierno Federal, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó el dato siguiente:

	XHMS-FM 99.5			
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRE	TERA
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:13:53	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	08:02:50

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHMS-FM 99.5. con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitido en alcance al oficio DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que el día seis de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fueron difundidos los promocionales correspondientes al Gobierno Federal en sus versiones "Vivienda" e "Infraestructura Carretera".

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los materiales radiofónicos denunciados se debió a un error involuntario, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se limita a justificar su conducta al referir que su sistema operativo presentó una falla técnica que interfirió con la continuidad de su transmisión, precisando que al momento de percatarse su difusión ya se había realizado, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo refiera que el material difundido no causa daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que se encuentran en el entendido de que será a partir del quince de mayo de dos mil once cuando dará inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa, fecha a partir de la cual darán cabal cumplimiento con no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado; sin embargo, tal afirmación será estudiada en su momento, al emitir esta autoridad el respectivo pronunciamiento de fondo respecto a la litis planteada.

T) Por escrito de fecha dos de abril, signado por el Licenciado Raúl E. Martínez Ramón, Director General de la emisora XHTF-FM 100.3, de la ciudad de Monclova, Coahuila, informó a esta autoridad lo siguiente:

"En referencia al oficio SCG/676/2011 de fecha 16 de marzo 20011 y recibido el día 31 de marzo de 2011, derivado del expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral me permito rendir el siguiente informe:

La difusión de los promocionales radiofónicos, materia del actual procedimiento no fueron realizados en virtud de una contratación pagada.

La difusión de los promocionales radiofónicos RA00064-11 y RA00063-11 se realizo debido a una confusión en la clave del material y se suspendió su difusión al detectarse el error.

[...]."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el permisionario de la emisora de radio enunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el permisionario legal de la radiodifusora en mención, se advierte que:

- El Licenciado Raúl E. Martínez Ramón, Director General de la emisora XHTF-FM 100.3, refirió que en dicha emisora, sí se llevó a cabo <u>la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00063-11 y RA00064-11, correspondientes al Gobierno Federal identificados como "Infraestructura carretera" y "Vivienda", respectivamente.</u>
- Que la difusión de los materiales radiofónicos que transmitieron fue debido a una confusión en la clave del material, los cuales fueron suspendidos al detectarse el error.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal antes referidos, no obstante no haber precisado en qué fecha fueron difundidos, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó los datos siguientes:

	XHTF-FM 100.3			
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRE	TERA
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:26:35	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	09:17:46
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:25:33	2.1.1.	
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	09:28:01	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	08:40:31

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHTF-FM 100.3, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero oficio número de dos mil once. emitido alcance al en DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que los días cinco, ocho y nueve de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fueron difundidos los promocionales correspondientes a las versiones "Infraestructura Carretera" y "Vivienda".

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los materiales radiofónicos denunciados se debió a una confusión en la

clave del material, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se limita a señalar que su conducta se debió a un error de materiales y que por esa circunstancia es que salieron al aire, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada, no obstante haber referido que al detectar tal circunstancia suspendieron la difusión de los mismos.

U) Mediante libelo de fecha uno de abril, signado por el Licenciado Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la estación radiodifusora XHALA-FM 97.7, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, informó a esta autoridad lo siguiente:

"Quien suscribe, Permisionario de la estación cultural XH-ALA, 97.7 FM, "Radio Concierto", ubicada en la ciudad de Saltillo, Coahuila, expongo lo siguiente:

En respuesta al oficio No. SCG/673/2011, con fecha 16 de marzo de 2011 y notificado a esta emisora el 30 de marzo del mismo año. En donde se da a conocer el escrito de denuncia interpuesto por el C. Jesús Contreras Pacheco, en su carácter de Presidente del Partido Primero Coahuila, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se comunica lo siguiente:

Según el oficio se informa que esta emisora transmitió dos promocionales diferentes en el periodo de tiempo comprendido del cinco al quince de enero de 2011.

Verificando nuestros propios monitoreos y nuestra bitácora de continuidad se observa que efectivamente, debido a una falla en nuestro secuenciador, estos promocionales fueron transmitidos en los horarios descritos en la bitácora de monitoreo enviada como anexo al presente oficio.

Cabe mencionar que en el período de tiempo en el que se transmitieron estos promocionales esta emisora no contaba con notificación alguna de parte de RTC en donde se solicitara la interrupción de todo tipo de sport relacionados con actividades realizadas por diferentes Secretarías e Instituciones gubernamentales.

Una vez que fue notificado telefónicamente esta instrucción por parte de RTC, así como se nos hizo la observación por parte del IEPCC, se procedió a retirar todo tipo de promocionales de RTC dejando al aire únicamente lo que corresponde a la transmisión de la Hora Nacional.

Me permito aclarar que la difusión de estos promocionales NO fue realizada en virtud de una contratación pagada, sólo se debió a un error en nuestro sistema de continuidad el cual no fue actualizado de acuerdo a las bitácoras de RTC

destinadas a esta emisora y publicadas en su portal de internet con dirección http://www.rtc.gob.mx/pautas/radio.html.

[...]."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el permisionario de la emisora de radio denunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el permisionario legal de la radiodifusora en mención, se advierte que:

- ❖ El Licenciado Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la estación radiodifusora XHALA-FM 97.7, de la ciudad de Saltillo, Coahuila, admitió que transmitió los promocionales correspondientes al Gobierno Federal, en sus versiones "Infraestructura Carretera" y "Vivienda", en las fechas y horarios que fueron detectados en el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que tal circunstancia se debió a una falla en su secuenciador, lo que trajo como consecuencia que los mencionados spots fueran difundidos y por tanto, no se trató de una contratación pagada, sino al error en su sistema de continuidad, el cual no se actualizó de acuerdo a las bitácoras de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que al momento de la transmisión de los promocionales en comento, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no les había informado que debían interrumpir la difusión de propaganda relacionada con actividades gubernamentales.
- Que, una vez que se les notificó telefónicamente por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, así como por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila la orden de retiro de todo tipo de promocionales pautados por la Dirección de referencia, dejaron únicamente al aire la transmisión de la Hora Nacional.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de dos de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó el dato siguiente:

XHALA-FM 97.7					
INFRAESTRUCTURA CARRETERA			VIVIENDA		
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:30:47			
06/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:28:54	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:27:56	
07/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:32:10	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:17	
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:33:32	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:31:00	
09/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:02:06	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	19:27:38	
10/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:29:18			

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHALA-FM 97.7, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de dos oficio número febrero de mil once. emitido en alcance al DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que en el periodo comprendido del cinco al diez de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de

precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fueron difundidos los promocionales correspondientes al Gobierno Federal en su versión "Infraestructura Carretera" y "Vivienda".

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los materiales radiofónicos denunciados se debió a un error técnico, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se limita a justificar su conducta al referir que se debió a una falla en su secuenciador, lo que trajo como consecuencia que los mencionados spots fueran difundidos al no haberse actualizado conforme a las bitácoras de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada, no obstante haber referido que en el periodo que comprendió la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad, la Dirección en comento no les había ordenado su retiro, pues como se ha acreditado la transmisión de los spots fue motivo (a decir de la denunciada) de un error técnico y no a la falta de notificación por parte de la autoridad.

V) Por escrito de fecha uno de abril, signado por el Licenciado Juan Manuel García Valdés, Gerente General de la radiodifusora XEYD-AM 1410 Khz, informó a esta autoridad lo siguiente:

"Por motivo de este conducto me permito dar respuesta a su oficio No. SCG/677/2011, en donde expresa que nuestra emisora XEYD 1410KHZ, transmitió 2 promocionales cuyo contenido se describe a continuación:

- 1) "Se van acabar el rollo y todavía no llegamos!, ya vamos a llegar papi?, pues como en tres horas hija, ¡no! Con esta nueva carretera, en una hora llegamos...! Pero seguro vamos a la playa? ¡Seguro jefa!... ¡llegamos! ¡si!..., durante el Gobierno del Presidente de la República ha implementado el programa de infraestructura más grande de la historia, se ha construido o modernizado más de once mil kilómetros de carreteras en todo el país. abriendo camino hacia in México más fuerte. Cuarto año de gobierno. Gobierno Federal."
- 2) "(Tocan puerta) Hola vecina, contentos con su nueva casa ¿verdad? Si, como la economía va mejor nos aventamos con el crédito con el crédito ¡y estamos felices! ¡Ándale pásale a ver mi ¡"patrimonio"!, Patrimonio se dice patrimonio... Durante el

Gobierno del Presidente de la Republica más de tres millones trescientos mil familias ya tienen casa propia, más que cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda, seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto año de Gobierno. Gobierno Federal.

Y donde nos solicita lo siguiente:

- 1. Si la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales materia del actual procedimiento fue realizado en virtud de una contratación pagada.
- 2. De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo presente proveído, detallando lo siguiente:
- I. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.
- II. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del multicitado promocional denunciado, y
- III. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional radiofónico y/o audiovisual denunciado a que se ha hecho referencia, y
- 3. Acompañe las constancia que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Respetuosamente manifiesto:

- Que en XEYD 1410 KHZ forma parte de la Cadena de estaciones de radio del grupo Radiorama y recibimos vía satélite desde la Cd. De México, D.F., la señal, siendo una presentación o cobertura especial del grupo mencionado con antelación, que a su vez retransmitimos en la cuidad de Francisco y Madero, Coahuila.
- Derivada de la retransmisión del GRUPO RADIORAMA, de acuerdo a nuestras bitácoras y pautados, involuntariamente fueron difundidos los promocionales a los que hacen alusión en el oficio No. SCG/677/2011, y esto debido a que no contamos con un equipo de bloqueo que es muy costoso y la forma en la que se trabaja es manual.

Con lo anterior reiteramos que la difusión del material multialudido es resultado de la retransmisión de la cadena nacional Radiorama, por lo que dicho material no fue pautado ni programado por XEYD 1410 KHZ.

- Debido a que el material difundido no fue pautado por XEYD 1410 KHZ, categóricamente manifestó que no existe ningún contrato con el Gobierno Federal ni orden para su difusión.
- Que el material difundido no causa daño al proceso electoral en Coahuila; ya que estamos en el entendido que será a partir del 15 de Mayo que inicia nuestro proceso electoral, en el que cumpliremos cabalmente el no transmitir cualquier publicidad, que atente con el proceso democrático de nuestro estado.
- Tenerme a mi representada, dando respuesta a su oficio SCG/677/2011, para los efectos legales a que haya lugar."

Al respecto, debe decirse que el escrito antes referido, mismo que fue aportado por el permisionario de la emisora de radio enunciada, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el permisionario legal de la radiodifusora en mención, se advierte que:

❖ El Licenciado Juan Manuel García Valdés, Gerente General de la radiodifusora XEYD-AM 1410 Khz, admitió que de acuerdo al contenido de sus bitácoras y pautados, se advirtió la difusión de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en las fechas y horarios reflejados en el reporte de monitoreo que fue remitido a esta autoridad.

- Que la transmisión de los materiales de radio motivo de inconformidad fue involuntaria y debido a que fue resultado de la retransmisión de la cadena nacional Radiorama, grupo radiofónico al que pertenece la emisora en mención, por lo que dicho material no fue pautado ni programado por XEYD 1410 KHZ, toda vez que su forma de operación es manual y no cuentan con equipo de bloqueo al ser muy costoso.
- Que al no constituir promocionales que fueran pautados por la emisora a la que representa, niegan categóricamente que no exista algún contrato con el Gobierno Federal, ni orden para su difusión.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de dos de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó los datos siguientes:

	XEYD-AM 1410			
	VIVIENDA		INFRAESTRUCTURA CARRE	TERA
05/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA	07:13:53	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	08:02:50

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XEYD-AM 1410, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de mil emitido en alcance oficio febrero de dos once. al número DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que el día cinco de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fueron difundidos los promocionales correspondientes a las versiones "Infraestructura Carretera" v "Vivienda".

Ahora bien, por lo que respecta al resto de sus afirmaciones, consistentes en que la difusión de los materiales radiofónicos denunciados se debió a un error involuntario, es de mencionarse que las mismas constituyen manifestaciones aisladas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no aportó elementos probatorios para corroborar su dicho en tal sentido, toda vez que únicamente se

limita a justificar su conducta al referir que es una estación de radio retransmisora de la señal que emite en el Distrito Federal grupo Radiorama y que no cuenta con equipo de bloqueo para poder encontrarse en aptitud de evitar la correspondiente difusión, sin demostrar la razón de su dicho, pues no allega a esta autoridad elementos de convicción que generen certeza respecto de las causas por las cuales se colocó en la hipótesis de infracción que le es imputada.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el mismo refiera que el material difundido no causa daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que se encuentran en el entendido de que será a partir del quince de mayo de dos mil once cuando dará inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa, fecha a partir de la cual darán cabal cumplimiento con no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado; sin embargo, tal afirmación será estudiada en su momento al emitir esta autoridad el respectivo pronunciamiento de fondo respecto a la litis planteada.

W) Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPN-TV, canal 3, informó a esta autoridad lo siguiente:

"AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el oficio señalado al rubro, correspondiente al expediente SCG/PE/IEPCC/CG/001/2011, ese H. Instituto requiere a mi representada para que en un término de tres días proporcione la siguiente información en relación con la difusión de un promocional denominado como –Infraestructura Carretera- el día 8 de enero de 2011:

1. Si la difusión del promocional fue realizada en virtud de una contratación pagada.

No.

2.- De ser el caso, precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales, detallando:

- a. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico.
- b. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales.
- c. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales radiofónicos y/o audiovisuales denunciados.

No aplica.

3. Acompañar las constancias que se estimen pertinentes para acreditar su razón y toda aquella información que resulte necesaria para esclarecer los hechos.

Al respecto, mi representada manifiesta que en la fecha y hora en que se transmitió el promocional de referencia se estaba enlazando con la señal del canal 4, XHTV-TV, a fin de transmitir un partido de futbol americano. En tal virtud, no se tuvo la posibilidad de bloquear dicho promocional y, por tanto, de no difundirlo, lo cual se acredita con el reporte de transmisión que se adjunta como anexo 1.

[...]."

Del mismo modo cabe precisar que el representante legal del concesionario denunciado presentó como pruebas las siguientes:

✓ Copia simple del oficio número D.G. 10916/2010, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, emitido por el Licenciado Álvaro L. Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual solicita al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., transmitan del 1 al 9 de enero de 2011 los materiales señalados en la pauta que les fue remitida con el mencionado oficio, la cual corresponde al tiempo del Estado administrado por esa Unidad Administrativa, cuyo contenido se reproduce a continuación:

| Table | Tabl

D.G. 10916/2010. DIRECCION CENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATUGRAFIA



12010, Año do la Patria, Bibellte lafis de linida de la Indepandencia y Celterario de Indicio de la Revolución

LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS (EXCEPTO BAJA CALIFORNIA SUR Y GUERRERO) Av. Chapullepec N° 28, 7° piso.

Av. Chapulleped on 28, 71 Col. Doctores. 36724 México D.F.

Diciembre 16 do 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Enmoro del "Decreto por el que se autoriza a la Socretaria de Macienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficia de la Fodoración el 10 de octubro del 2002, se transmitan del 1 al 9 de enero de 2011 los materiales que se señalar: en la pauta anexa que correspondon al tiempo riscal administrado por esta Unidad Administrativa

Hago propidja la)ocasión para enviarie un cordia isaludo.

ATENTAMENTE

Recibí

Andrea Valent Mi

Lic. Álvaro L. Lozano González 2 1/72/70 (3.30) Director Ganeral de Radio,

Director General de Radio, Televisión y Cinematografía

O n 🖟 Lie Busé (gradio Juárez Sánchez.- O rentor de Tiampos Oficiales de Radio y Talevisiún.- P.E.

Toma vi. place i Ci. Degree Gil. Alcinicasi. 440ico, De marco 2. CD (67) Silvi Ciki Marchitettarioti.jop.com

46



DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y

CINEMATOGRAFIA

DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION

DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION

CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL



TELEVISA

CANAL 2

(D.GJ10916/2010)

HORARIOS	LUNES A DOMINGO		75.76
C6:00 A 11:59 FRS.	TUFAGA TODO CON SPBI (SUBTITU ADA) 2. MISCELANTA (SUBTITUL ADA) 3. MELUFIZA ESTACIONAI (SUBTITULADA) 4. PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 4. PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 5. PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 1. PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 3. MELUFIZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 1. PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 4. ESTIGMA Y DISCRIV MACCON) (SUBTITULADA)		
12::0 A 17:59 HRS.	4. ESUGMA Y DISCRIVINACIONI (SUBTITI: ADA) 2. MISCELANLA ISUBTITULADA) 1. PAGA TONO CON SPER(SUBTITULADA) 2. MISCE: ANNA (SUBTITUI ADA) 2. MISCE: ANNA (SUBTITUI ADA) 4. PAGA TODO CON SPER(SUBTITULADA) 4. EST GYA Y DISCRIMINACIONI (SUBTITULADA) 1. PAGA TODO CON SPER(SUBTITULADA) 1. PAGA TODO CON SPER(SUBTITULADA) 2. MISCELANZA (SUBTITULADA) 2. MISCELANZA (SUBTITULADA)		590
18-00 A 23:59 HRS.	1. PAGA TODO CON SPE (SUSTITULADA) 5. INF. ULNAA ESTAC CNAL (SUBTITUL ADA) 2. INF. ULNAA ESTAC CNAL (SUBTITULADA) 9. INF. ULNAA ESTAC CNAL (SUBTITULADA) 1. PAGA (DOC CON SPE) (SUBTITULADA) 1. PAGA (DOC CON SPE) (SUBTITULADA) 2. MISCE ANEA (SUBLITULADA) 1. PAGA TODO CON SPE) (SUBTITULADA)		

CAMPAÑAS

- ✓1 BANCO DE VEXICO/ CONTINUA LTILIZANDO SPELIPAGA "ODO CON SEE") SUBTITUI ADA (TVERRARITI);
 2. S. SALUDI SEGURO POPULIAR FARA UNA NULVA GENERACION (MISCE ANLA UN MEXICO SANCER UN MEXICO FULDITE) SUBTITUI ADA (TVERRAZZITI);
 3. S. SALUDI VACUNACION CONTRA LA INFLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE) (SUBTITUI ADA) (TVERRAZIOTA);
 4. S. SALUDI SCRITAL ICIMILATO AL VIJUSCIA (ESTIGMA Y DISCRIMINACIONI) (CIERRE SALUD) (SUBTITUI ADA) (TVERIDEDITI).



DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y
CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMIENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL



CANDL 4

(D IS /10916/2010)

		THURSDA DOZINA	O Commence	
HORARIOS	THE PARTY OF THE PARTY	LUNES A DOMING	O .	The Parket
na:no ∧ 1139 ASS.	a CAV-10 (SUBTI 1 CUASTO AADR 3 CUARTO AND I 7 PAISANO (SUB 5 CUARTO AADR 1 CUASTO AXOR	UBTITUÉADA) RECUPERACION (SUBTH TULADA) SEGURO (SUBTITULADA) NERAESTRUCTURA (SUB	STITULADA) U ADA)	
77	4 CHANTLE SHILL	SECURO (SUBTITULADA)		
12 IIO A 17:59 HBS.	10 CARRETERAL S QUARTO AÑO R O - UNO A LA VEZ O QUARTO AÑO R S MUNIC PIOS (S L QUARTO AÑO R I A CAVPO (SUBILI	(SI:BITULADA RLCUMERACION (SUBTIT ISUBITIULADA) NERAESTRUCTURA ISUB BETTULADA; BULADA) TULADA)	JLADA) SIITULADA)	İ
	3 - CUARTO AÑO :	REÇUPLÎRACION (SUBTIT NERRAESTRUCTURA (SUI	BHULACAJ	į
100	7 PAISANO (SJB	ON SPĒLĮSUGT TULADAI TITULADA) NERALSTRUCTURA (SUF		v
18,00 A 23:59 HRS.	14 MULER ISUBTI	TULADAL		į
12	11 I RONTERA E. CUARTO AÑOT 4. MUJER (SUBTI	REQUEERACION (SUBTIT TLI ADA)		į
1997	110 - CARRETTRA	(SUBTITULAÇÃ) TEMPO TOTÁLA	S MINUTOS 30 SI	EGUNDOS\
45.		1.6611 5 15 11 161	* >***********************************	4
DENCIA/ DESARROLLE SEGM DIE MEXICO/ DONTRIJA UI DENCIA/ EGONOMIA Y GENER JADAI (TVFLOSZE) III	LIZANDO SPELIFARA ACCON DE EMPLEOS (CANTOCERNE DES BRIGA	COARTO ANO DE GOBIERNI COARTO ANO DE GOBIERNI	ADA) (TVF0344011 O INTHAESTRUGT:	JRA CARRETERA)





DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL



TELEVISA

CANAL 5

(b.G./10916/2010)

SEMANA DEL 1 AL 9

MES: ENERO AÑC: 2011

HORARIOS	I UNES A DOMINGO
06.00 A 11:59 YRS	2. M'SCELANFA (SUBTITULADA) 4. TSTIGMA Y DISCRIMINACION) (SUBTITULADA) 1. PAÇA TODO CON SPELIBUSTITULADA) 3. NELUENZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 4. TSTIGMA Y DISCRIM NACION) (SUBTITULADA) 1. PAÇA TODO CON SPEL (SUBTITULADA) 3. NELUENZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 1. PAÇA TODO CON SPEL (SUBTITULADA) 2. V SCELANEA (SUBTITULADA)
700	3 INFLUENZA ESTAC DNAL (SUBTITULADA)
12:00 A 17:59 · IR\$	2 MSCT_ANEA (SUBITIUEADA) 1 PAGA TOJO CON SPEI (SUBITIUEADA) 2 VISCELANEA (SUBITIUEADA) 3 INFLUENZA ESTACIONAL (SUBITIUEADA) 4 FSTIGMA Y DISCA MINACION (SUBITIUEADA) 2 MSCELANEA (SUBITIUEADA) 4 ESTIGMA Y DISCRIMSNACICA) (SUBITIUEADA) 3 INFLUENZA ESTACIONAL (SUBITIUEADA)
18:00 A 23:59 HRS.	2 - MISCELANEA (SUBTITULADA) 3 - INFEUENZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 1 - PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 4 - ESTIGMA Y DISCEMINACION (SUBTITULADA) 7 - PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 3 - INFEUENZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 1 - PAGA TODO CON SPET (SUBTITULADA) 4 - ESTIGMA Y DISCEMINACION) (SUBTITULADA) 2 - MISCELANEA (SUBTITULADA) 2 - MISCELANEA (SUBTITULADA)
	THEMPC TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDO

CAMPAÑAS:

- 1.- BANCO DE MEXICO/ OCNTÍNUA UTILIZANDO SPELIPASA (ODO CON SPEL) SUBTITULADA (TVFC042511) 2.- S. SALUD/ SEGURO POFILLAR PARA UNA NUEVA GÉNERACIÓN (MISCELANDA UN MEXICO SANO ES UN MEXICO
- CURRTE; SUBTITULADA (TVF0082011)

 G. S. SALUDI VADUNACION CON (RA LA INFLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE) (SUBTITULADA) (TVF0092011)

 4 S. SALUDI FOR TALFOIMENTO AL VIHISIDA (ESTIGMA Y DISCRIMINACION) (CIERRE SALUD) (SUBTITULADA) (TVF0102011)



DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y **CINEMATOGRAFIA**

DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE YELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL



TELEVISA

CANAL 9

(D.G./10916/2010)

SEMANA DEL _1 AL _9 _

MES: ENERO AÑO:____2011

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
00:90 A 11.59 HRS.	1. PAGA TODO CÓN SPELISURTITULADA) 12. MISCEL ANCA (SUBILIDADA) 1. PAGA - ODO CON SPELISUBITITULADA) 3. INFLUENZA ESTACIONAL (SUBITITULADA) 1. PAGA TODO CON SPELISUBITITULADA) 4. EST GMA Y DISCR MINACION (SUBITITULADA) 3. INFLUENZA ESTACIONAL (SUBITITULADA) 1. PAGA TODO CON SPELISUBITITULADA) 4. EST GMA Y DISCR MINACION) (SUBITITULADA) 1. PAGA TODO CON SPELISUBITITULADA) 2. MISCELANSA (SUBITITULADA)
12:00 A 17:59 BRS.	3. INFLUENZA ESTÁCIONAL (SUSTIFULADA) 1. PAGA TODO CON SPEL(SUSTIFULADA) 2. MISCELANEA (SUSTIFULADA) 4. ESTIGMA Y DISCRIMINACION) (SUBTITULADA) 2. MISCELANEA (SUBTITULADA) 1. FAGA FODO CON SPEL(SUBTITULADA) 1. FAGA FODO CON SPEL(SUBTITULADA) 3. NELUSNZA PELACIONAL (SUBTITULADA) 2. MISCELANEA (SUBTITULADA) 1. FAGA TODO CON SPEL(SUBTITULADA) 1. FAGA TODO CON SPEL(SUBTITULADA)
14:00 A 23:59 HRS.	3-INFLUENZA FSTACIONAL (SUBTITULADA) 1-PAGA LODO CON SPEJ (SUBTITULADA) 4-ESTIGMA Y D'ECRIMINACIONI (SUBTITULADA) 3-INFLUENZA ESTACIONAL (SUBTITULADA) 7-MISCELANFA (SUBTITULADA) 1-PAGA TODO CON SPEJ (SUBTITULADA) 2-MISCELANFA (SUBTITULADA) 2-MISCELANFA (SUBTITULADA) 2-MISCELANFA (SUBTITULADA) 3-MISCELANFA (SUBTITULADA) 3-MISCELANFA (SUBTITULADA) 3-MISCELANFA (SUBTITULADA)

CAMPANAS:



^{1 -} BANCO DE MEXICO/ CONTINUA UTINIZANDO SPE: (PAGA TODO CON SPE), SUBTITULADA (TVESSASDI 1) 2 - S. SALCO: SEEGRO POPULAR PARA UNA NUEVA GENERACION (MISCELANFA UN MEXICO SANO ES UN MEXICO CUERTEI SUBTITULADA (TVESSASDI 1) 3 - S. SALUD: VACUNACION CONTRATA INHLUENZA (INFLUENZA ESTACIONAL) (SIN CIERRE) (SUB ITULADA) (TVESSASDI 1) 4 - S. SALUD: PORTALEC MENTO AL VIEISIDA (ESTIGNAM DISCRIMINACIONI (CIERRE SALUD) (SURTITULADA) (TVESTASDI 1)

Al respecto, debe decirse que las documentales referidas, mismas que fue aportadas por el concesionario de la televisora denunciada, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, es preciso referir que con la contestación dada por el concesionario de la emisora en mención, se advierte que:

- ❖ El Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPN-TV, canal 3, admitió que transmitió el promocional correspondiente al Gobierno Federal, en su versión "Infraestructura Carretera", en la fecha y hora detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es el día ocho de enero de dos mil once a las 16:25:13.
- Que la difusión del material radiofónico que transmitió se debió a que en la fecha y hora mencionadas la programación de la emisora XHPN-TV, canal 3, se enlazó con la señal del canal 4, XHTV-TV con la finalidad de difundir un partido de futbol americano y por tanto no tuvo la posibilidad de bloquear la difusión del mismo.
- Que el promocional denominado "infraestructura carretera" fue transmitido por la televisora referida en sus canales 2, 4, 5, 9 y su red de repetidoras (excepto Baja California y Guerrero) por orden de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En esta tesitura, es preciso referir que el reconocimiento que realiza el representante de la persona moral denunciada, respecto de la transmisión de un promocional correspondiente al Gobierno Federal, constituye un elemento que se encuentra robustecido con el contenido del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo resultado arrojó el dato siguiente:

XHPN-TV CANAL 3				
INFRAESTRUCTURA CARRETERA				
08/01/2011	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA	16:25:13		

Por tanto, al concatenarse la respuesta dada a esta autoridad por XHPN-TV, canal 3, con el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/580/2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitido en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/401/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta válido colegir que se encuentra plenamente acreditado que el día ocho de enero de dos mil once (periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas en el estado de Coahuila), fecha referida tanto por el propio concesionario como por la autoridad electoral, fue difundido el promocional correspondiente a la versión "Infraestructura Carretera".

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones adjuntó al escrito de referencia un anexo de la bitácora de programación, de la que se advierte que la televisora denunciada no programó dentro de los spots a transmitir el día ocho de enero de dos mil once, los promocionales motivo de inconformidad; no obstante ello, ha quedado debidamente acreditada la difusión de la versión denominada "Infraestructura carretera", el día a que se ha hecho alusión, a las 16:25:13 horas.

Al respecto es preciso referir que las documentales aportadas por el representante de la concesionaria denunciada poseen el carácter de **documentales privadas**, **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias. No obstante, al encontrarse concatenado su contenido con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generan convicción a esta autoridad sobre los datos asentados en las mismas.

Posteriormente, adicional a los elementos probatorios ya descritos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el siguiente oficio:

A) Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/1431/2011, de fecha once de abril de dos mil once, remitido por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, titular de la Dirección en mención, en alcance a los similares DEPPP/STCRT/401/2011 y DEPPP/STCRT/580/2011, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"Por este medio y en alcance a la información remitida mediante los oficios DEPPP/STCRT/401/2011 y DEPPP/STCRT/580/2011, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** los cinco testigos de grabación correspondientes a cada una de las versiones de los promocionales del Gobierno Federal transmitidos en el estado de Coahuila, conforme a los reportes de detecciones que acompañaron a los oficios de referencia. A continuación se precisa el folio y versión de cada uno de los promocionales:

Material	Versión
RA00063-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA
RA00064-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA
RV00060-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB INFRAESTRUCTURA CARRETERA
RV00061-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB VIVIENDA
RA00065-11	TESTIGO NAL GOB FEDERAL MÉXICO SEGURO.

[...]."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- ❖ De esta forma se encuentra acreditado que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las transmisiones en el estado de Coahuila de las tres versiones de los promocionales correspondientes al Gobierno Federal, identificadas como "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro".
- ✓ Como se observó, al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene los cinco testigos de grabación correspondientes a cada una de

las versiones de los promocionales del Gobierno Federal transmitidos en el estado de Coahuila, motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió diversos archivos de audio y de video, cuya transcripción es la siguiente:

RA00063-11 Testigo Nal 4 Año Gob Infraestructura Carretera (audio)

'SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS..... ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!.....¡LLEGAMOS! ¡SIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

RA00064-11 Testigo Nal 4 Año Gob Vivienda (audio)

'(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

RV00060-11 Testigo Nal 4 Año Gob Infraestructura Carretera (Video)

Comienza la reproducción del disco compacto y se observan diversas imágenes al tiempo que se escucha lo siguiente:

'SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!, YA VAMOS A LLEGAR PAPI?, PUES COMO EN TRES HORAS HIJA, ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA LLEGAMOS..... ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA? ¡SEGURO JEFA!.....¡LLEGAMOS! ¡SIIII!..., DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE

ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'















RV00061-11 Testigo Nal 4 Año Gob Vivienda (video)

Comienza la reproducción del disco compacto y se observan diversas imágenes al tiempo que se escucha lo siguiente:

'(TOCAN PUERTA) HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD? SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES! ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!, PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO... DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'









RA00065-11 Testigo Nal 4 Año Gob Federal México Seguro (audio)

'GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS 'EL YAYO' PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 'LA FAMILIA MICHOACANA'; EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJERCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL.'

En esta tesitura, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y transmisión de los tres materiales audiovisuales denunciados, durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, en las emisoras y horarios que se encuentran descritos en los oficios DEPPP/STCRT/401/2011 de fecha ocho de febrero de dos mil once, y DEPPP/STCRT/580/2011 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, ambos signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el mismo tiene valor probatorio pleno respecto al contenido que en él se consigna.

Estas consideraciones son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-40/2009</u>.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esto es, de la adminiculación de la documental pública aportada por el denunciante consistente en un instrumento notarial en el que se dio fe de la transmisión de los tres promocionales motivo de inconformidad en la emisora de radio XHRP-FM 94.7, con difusión en el estado de Coahuila, con los elementos probatorios aportados por los denunciados en sus respectivas manifestaciones vertidas en sus diversos escritos, consistentes en documentales privadas producidas al dar contestación a los requerimientos de información y al emplazamiento en el presente procedimiento, así como durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, mismas que concatenadas con las documentales públicas, privadas y la probanza técnica de las que se allegó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre las que se encuentra la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por las autoridades requeridas, por los representantes legales de las emisoras denunciadas, esta autoridad puede arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

a) Que de la concatenación de la prueba documental aportada por el denunciante que contiene el instrumento notarial en el que la Licenciada Adriana Parra Flores, dio fe de la transmisión de los tres promocionales correspondientes al Gobierno Federal en sus versiones "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México seguro"; en relación con el contenido de los oficios números DEPPP/STCRT/401/2011, DEPPP/STCRT/580/2011 y DEPPP/STCRT/1431/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que contienen las relaciones de monitoreo así como un anexo consistente en un disco compacto con los testigos de grabación del monitoreo efectuado por dicha autoridad y con la información obtenida de las emisoras denunciadas, así como de las autoridades del Gobierno Federal, se encuentra plenamente acreditado que en las emisoras XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM

97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, se trasmitieron los promocionales ya referidos.

- b) Que los materiales audiovisuales y radiofónicos denunciados fueron difundidos en el estado de Coahuila, en el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, esto es, durante la etapa en que se llevaron a cabo las precampañas correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa.
- c) Que el Presidente de la República a través de su Consejero Jurídico, así como el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, negaron su intervención en la contratación y transmisión de los materiales objeto de inconformidad.
- d) Que los representantes legales de los concesionarios y permisionarios de las emisoras XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, fueron coincidentes al manifestar que no medió contrato o contraprestación alguna para la difusión de los promocionales denunciados.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la existencia, transmisión y contenido de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

CONSIDERACIONES GENERALES Y PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS Y AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA AL MOMENTO DE DESARROLLARSE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS COMICIOS DE CARÁCTER LOCAL.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) de la litis planteada en el presente procedimiento, respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Coahuila al momento de desarrollarse la etapa de precampaña electoral durante la celebración de los comicios de carácter local.

Como ya se asentó con antelación, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Primero Coahuila por la presunta difusión de tres promocionales correspondientes al Gobierno Federal, identificados con las versiones "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro", el cual a su consideración constituía propaganda gubernamental conculcatoria de la normatividad electoral local, dado que la misma había sido difundida en el estado de Coahuila, donde se desarrollaban comicios electorales locales, concretamente en la etapa de precampañas.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones reglamentarias que resultan aplicables al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; <u>de los poderes locales</u>; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro <u>ente público</u>:
 - a) (...);
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día

de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

"SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios,

órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

TERCERO.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno."

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, parte *in fine*, de la Carta Magna.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral Federal identificado con la clave SUP-JRC-210/2010 (resuelto en fecha veinticinco de agosto de dos mil diez), en el que determinó que la difusión de propaganda alusiva a un informe de gestión durante el periodo de precampañas, no conculca la normativa comicial, dado que la Constitución General lo prohíbe únicamente a partir del inicio de las campañas electorales, así como de los numerales transcritos, es posible colegir lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral y periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los <u>poderes</u> federales y <u>estatales</u>, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente</u> <u>público</u>.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral en las etapas señaladas es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional o gubernamental legal aquella emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas y en periodo de reflexión.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y

cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

Bajo este contexto, resulta valido afirmar, que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo las premisas antes apuntadas y a efecto de determinar si los promocionales denunciados constituyen propaganda gubernamental difundida dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, sin encontrarse amparados en los casos de excepción previstos en la normativa electoral, es preciso identificar plenamente el periodo de campaña del estado de Coahuila, entidad federativa con proceso local en el año de dos mil once, a fin de verificar si al momento en que se desarrollaba fueron difundidos los materiales radiofónico y audiovisuales correspondientes al Gobierno Federal "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro".

Atento a ello y a que resulta fundamental para la resolución del presente procedimiento especial sancionador el elemento temporal que prevé la norma que se estima infringida, es imprescindible tener presente el calendario para el proceso electoral 2010-2011, que fue presentado por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral relativo a la modificación del calendario público para el Proceso Electoral Ordinario referido y aprobado a su vez mediante Acuerdo número 95/2010, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA					
CALENDARIO					
PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011 NOVIEMBRE 2010					
1 Inicio de Proceso Electoral Ordinario					
2 al 16	Periodo para expedición de la Convocatoria para la elección de Gobernador y de Diputados al				
	Congreso local.				
	DICIEMBRE 2010				
6	Último día para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de				
7 - 9	candidatos a postular para la elección de GOBERNADOR.				
7 - 9	 7 - 9 Periodo para que los partidos políticos notifiquen al Instituto el procedimiento de selección interr candidatos a postular para la elección de GOBERNADOR. 				
ENERO 2011					
Separación de	Separación del cargo con fundamento en el artículo 10 del Código Electoral del Estado, el cual precisa que en el				
caso de ser	caso de ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder				
Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos					
	nomos, titulares de los órganos descentralizados, deberán separarse de su encargo cuando menos un inicio de la precampaña.				
2	Presentación del informe inicial de la planeación de los gastos de precampaña de GOBERNADOR,				
_	donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores.				
5	Inicio de Precampañas para la elección de GOBERNADOR.				
15	Último día para que los partidos políticos determinen el procedimiento de selección interna de candidatos a postular para la elección de DIPUTADOS .				
16 - 18	Periodo para que los partidos políticos notifiquen al Instituto el procedimiento de selección interna de				
10	candidatos a postular para la elección de DIPUTADOS.				
19	Presentación de informe preliminar de los gastos de precampaña de la elección de GOBERNADOR.				
27	Cierre de Precampañas Electorales de la elección de GOBERNADOR.				
31	Primera Insaculación de ciudadanos que participarán como funcionarios de mesas directivas de casilla.				
	FEBRERO 2011				
11	Presentación de informe inicial de la planeación de los gastos de precampaña de la elección de DIPUTADOS, donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores.				
11	Los precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada a más tardar quince días después de concluida la precampaña de la elección de GOBERNADOR.				
13	Último día para que los partidos políticos acrediten a sus representantes ante los comités electorales.				
14	Inicio del periodo de Precampañas de la elección de DIPUTADOS.				
25	Presentación de informe preliminar de los gastos de precampaña de la elección de DIPUTADOS con				
	los datos correspondientes a la mitad del proceso respectivo.				
26	Presentación del informe final de las precampañas de la elección de GOBERNADOR.				
	MARZO 2011				
1	Inicio de la Primera etapa de capacitación para entregar notificaciones y capacitar al 5% de Ciudadanos Insaculados de cada sección en el estado.				
2	Cierre de precampañas de la elección de DIPUTADOS				
17	Presentación del informe final de gastos de precampañas correspondientes a la elección de				
	DIPUTADOS.				
17	Último día para que los precandidatos a DIPUTADOS retiren la propaganda electoral utilizada durante precampaña.				
29	Último día para que los partidos políticos presenten solicitud de registro de coalición para la elección de GOBERNADOR.				
ABRIL 2011					
6	Último día para que los partidos políticos presenten solicitud de registro de coalición para la elección de DIPUTADOS.				
22	Último día para que los partidos políticos presenten su plataforma electoral para la elección de GOBERNADOR ante el Instituto.				
24	Inicio de la Segunda Etapa de capacitación abierta a la ciudadanía en general.				
	<u> </u>				

políticos presenten su plataforma electoral correspondiente a la stituto. MAYO 2011 a GOBERNADOR. a funcionarios de mesas directivas de casilla. BOBERNADOR ante el Instituto a las 18:00 horas. la planeación de los gastos de campaña correspondiente a la planeación de los gastos de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. S a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y se comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las el la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. B EDIPUTADOS. B registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 Iliminar de gastos de campaña de la lelección de GOBERNADOR.		
a GOBERNADOR. a funcionarios de mesas directivas de casilla. GOBERNADOR ante el Instituto a las 18:00 horas. la planeación de los gastos de campaña correspondiente a la EERNADOR. UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las el la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
a funcionarios de mesas directivas de casilla. GOBERNADOR ante el Instituto a las 18:00 horas. la planeación de los gastos de campaña correspondiente a la EERNADOR. UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las e la planeación de los gastos de campaña de la elección de n los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
GOBERNADOR ante el Instituto a las 18:00 horas. la planeación de los gastos de campaña correspondiente a la BERNADOR. UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las e la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
la planeación de los gastos de campaña correspondiente a la ERNADOR. UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las e la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
ERNADOR. UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. Is a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y so Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las el la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. I DIPUTADOS. I registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 Iliminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
UTADOS por los principios de mayoría relativa y representación tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las e la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
tales y el Consejo General respectivamente. s a DIPUTADOS por los principios de mayoría relativa y s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las e la planeación de los gastos de campaña de la elección de n los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
s Comités Distritales y el Consejo General respectivamente, a las el la planeación de los gastos de campaña de la elección de los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. e DIPUTADOS. e registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
e DIPUTADOS. registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 Iliminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
registro para participar como observadores electorales. JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
JUNIO 2011 liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
liminar de gastos de campaña de la elección de GOBERNADOR.		
partidos políticos bagan observaciones ente el Instituto cobre la		
Termina plazo de 10 días para que partidos políticos hagan observaciones ante el Instituto sobre la lista de ubicación de Mesas Directivas de Casillas.		
de gastos de campaña de la elección de DIPUTADOS.		
ne preliminar de gastos de campaña de la elección de		
Último día para que los partidos políticos registren dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.		
Último día para que los partidos políticos sustituyan a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.		
Culminación de campañas electorales de las elecciones de GOBERNADOR Y DIPUTADOS del Congreso local.		
encuestas se suspenda, así como la difusión de sus resultados. 3 la jornada.		
pacitación.		
JULIO 2011		
El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los lugares que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan Alcohol. 3 DOMINGO 3 DE JULIO SESION Jornada Electoral 8:00 a 18:00 hrs. Se declara el Instituto y los Comités Electorales en sesión permanente.		
espectivos Comités Electorales.		
SESIÓN DE CONSEJO GENERAL Cómputo estatal de la elección de Gobernador Cómputo estatal de la elección de diputados y asignación de diputados de representación proporcional		
Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado.		
stos de la elección de DIPUTADOS.		
Presentación de informe final de gastos de la elección de GOBERNADOR.		
aciones a las que pertenezcan los observadores electorales,		

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA					
	CALENDARIO				
PROCESO ELECTORAL 2010 – 2011					
	presenten informes acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el				
	desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.				
DICIEMBRE 2011					
1	Toma de posesión del candidato electo a Gobernador en la jornada electoral del 3 de julio de 2011.				
ENERO 2012					
1	Toma de posesión de los candidatos electos a Diputados en la jornada electoral del 3 de julio de				
	2011.				

Ahora bien, aún cuando fue acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad advierte que los mismos no son constitutivos de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que dichos promocionales puedan ser calificados como propaganda gubernamental y que los mismos sean difundidos en la temporalidad indicada.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

 Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a estas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa si bien se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno Federal.

En efecto, tal como se advierte de los escritos signados por el representante de la estación XHSCE-TV, Canal 13 de Saltillo; el represente legal de la estación "La Grande de Coahuila, XHMZI 91.1 FM"; representante legal del concesionario de televisión "Televimex, S.A. de C.V." así como del escrito signado por el permisionario de la radiodifusora XH-ALA 97.7, y anexos que acompañan, en relación con la contestación al emplazamiento emitida por Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se advierte que los promocionales denunciados emanaron de un ente público perteneciente al Gobierno Federal.

Lo anterior, es así ya que si bien el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía al comparecer al presente procedimiento emite diversos argumentos con el objeto de acreditar ante esta autoridad que la difusión de los promocionales denunciados durante el periodo de precampañas no se realizó a solicitud de dicha dependencia, tal situación no es óbice para afirmar que los promocionales correspondientes al Gobierno Federal "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro" fueron difundidos en otro periodo, distinto al denunciado, a solicitud de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en estricto acatamiento a las facultades conferidas a dicho ente para tal efecto.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 a la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se estable como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la establecida a través de las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2009, SUP-RAP-

236/2009, SUP-RAP-271/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, en las cuales se estableció lo siguiente:

"Se considera **propaganda institucional** la que es <u>emitida</u> por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral."

"(...) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación <u>la proveniente</u> de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil."

En este tenor, es de referir que los promocionales materia de inconformidad en el presente procedimiento constituyen propaganda gubernamental, en tanto tiene esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

En ese contexto resulta necesaria la descripción de los spot de marras cuyo contenido se transcribe a continuación:

ABUELITA: SE VAN ACABAR EL ROLLO Y TODAVÍA NO LLEGAMOS!,

NIÑA: YA VAMOS A LLEGAR PAPI?

PAPÁ: PUES COMO EN TRES HORAS HIJA

CONDUCTOR: ¡NO! CON ESTA NUEVA CARRETERA, EN UNA HORA

LLEGAMOS.....

ABUELITA: ¡PERO SEGURO VAMOS A LA PLAYA?

CONDUCTOR: ¡SEGURO JEFA!.....

NIÑOS: ¡LLEGAMOS! ¡SIIII!...

VOZ EN OFF: DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA IMPLEMENTADO EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, SE HAN CONSTRUIDO O MODERNIZADO MÁS DE ONCE MIL KILÓMETROS DE CARRETERAS EN TODO EL PAÍS. ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

'(TOCAN PUERTA)

MUJER 1: HOLA VECINA, CONTENTOS CON SU NUEVA CASA ¿VERDAD?

MUJER 2: SI, COMO LA ECONOMÍA VA MEJOR NOS AVENTAMOS CON EL CRÉDITO ¡Y ESTAMOS FELICES!

NIÑO: ¡ÁNDALE PÁSELE A VER MI 'PATRIMONO'!,

MUJER 1: PATRIMONIO SE DICE PATRIMONIO...

VOZ EN OFF: DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MÁS DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL FAMILIAS YA TIENEN CASA PROPIA, MÁS QUE CUALQUIER OTRO SEXENIO, CON CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, SEGUIMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL.'

VOZ EN OFF: GRACIAS A UNA DENUNCIA CIUDADANA Y A LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL CAE NAZARIO MORENO GONZÁLEZ ALIAS 'EL YAYO' PRINCIPAL LÍDER Y FUNDADOR DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 'LA FAMILIA MICHOACANA'; EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA POLICÍA FEDERAL, EL EJERCITO MEXICANO, LA MARINA ARMADA DE MÉXICO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL, COMBATE CON FIRMEZA TODAS LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE LASTIMAN TU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, ASÍ, SEGUIMOS DEBILITANDO A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL.'

De lo anterior, se advierte que los promocionales de marras son propaganda gubernamental, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones (en el caso a estudio por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía); al contener logros del gobierno federal y referencia a sus distintos programas de gobierno, relacionados con vivienda, seguridad e infraestructura carretera, así como por el hecho de que se hace referencia expresa a dicha entidad federativa, al incluir las leyendas siguientes, dentro de su contenido: "UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL", "ABRIENDO CAMINO HACIA UN MÉXICO MÁS FUERTE. CUARTO AÑO DE GOBIERNO. GOBIERNO FEDERAL" Y "DEBILITANDO A LA

DELINCUENCIA ORGANIZADA, UN MÉXICO SEGURO ES UN MÉXICO FUERTE; GOBIERNO FEDERAL."

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento advierte que cuenta con los elementos necesarios para acreditar que los promocionales denunciados pueden ser calificados como propaganda gubernamental, sin embargo no es posible que a través de los mismos se constituya una infracción a la normatividad electoral ya que los mismos no fueron difundidos dentro de la temporalidad prohibida por la ley, esto es durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En ese sentido, se estima que los promocionales sometidos a escrutinio de esta autoridad, no cumplen con el elemento temporal a través del cual se pudiera advertir una posible afectación a los bienes jurídicos contenidos en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional, así como en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los mismos de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación con los hechos denunciados por el impetrante, no fueron difundidos dentro del periodo prohibido por la normatividad constitucional, esto es, durante el periodo de campaña, periodo de reflexión o durante la jornada electoral, situación que podría transgredir las hipótesis restrictivas previstas en los instrumentos jurídicos antes mencionados, sino durante el periodo comprendido del cinco al veintisiete de enero de dos mil once, época en la que se celebraba la etapa de precampañas para la elección al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa.

En ese orden de ideas, esta autoridad colige en relación con el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante que no se acredita infracción alguna a la normativa constitucional o legal en materia electoral federal, toda vez que ha sido precisado que la referida norma constitucional señala: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público."

Por lo tanto, como bien lo han señalado algunos de los representantes legales de los concesionarios y permisionarios denunciados, la difusión de los promocionales de mérito no causaron daño al proceso electoral en el estado de Coahuila; en virtud de que es a partir del dieciséis de mayo de la presente anualidad (de

conformidad con lo establecido en el calendario electoral 2010-2011 para la citada entidad federativa) cuando dará inicio la etapa de campañas para elegir al titular del máximo órgano de gobierno de la entidad en mención, fecha a partir de la cual deben dar cabal cumplimiento con las disposiciones normativas constitucionales y legales a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, al no transmitir publicidad que atente con el proceso democrático de su estado y con ello no transgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto debe decirse que los argumentos esgrimidos por esta autoridad en el presente fallo resultan coincidentes con los esgrimidos en su defensa por los denunciados en el presente procedimiento en relación con:

- Que los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79-A fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen clara y expresamente que el periodo en que se debe de suspender la difusión de propaganda gubernamental es aquel comprendido entre las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- Que de la simple lectura de los textos constitucional y legales previamente referidos, se puede arribar a la conclusión de que efectivamente existe una prohibición de difundir propaganda gubernamental que no se refiera a los temas señalados por la propia normatividad, sin embargo dicha prohibición se encuentra acotada a una temporalidad, esto es a un periodo cierto y preciso como lo es el comprendido entre la fecha de inicio de las campañas electorales y el día de la jornada comicial, que para el caso del Estado de Coahuila es el comprendido entre el dieciséis de mayo y el cuatro de julio del presente año, situación que en los hechos aún no ha acontecido.
- Que el presente procedimiento especial sancionador es notoriamente improcedente a la luz de los preceptos de derecho invocados por la Secretaría Ejecutiva para fundar su sustanciación, toda vez que a la fecha, tanto de la presentación de la denuncia del Partido Primero Coahuila, como del acuerdo por el que se resuelve iniciar procedimiento especial sancionador, no se ha dado inicio al periodo de campañas electorales a

desarrollarse en el marco del proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila.

 Que en la sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila celebrada el veintiuno de octubre de dos mil diez, al discutirse la aprobación del Acuerdo número 83/2010 de ese órgano colegiado, el representante del Partido Revolucionario Institucional refirió la 'inclusión de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación' derivada de la resolución del expediente SUP-AG-45/2010 a través del cual interrumpió el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2009 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN PROCESO ELECTORAL.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa no se cumple con el elemento temporal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es evidente que los materiales audiovisuales denunciados fueron transmitidos en la etapa de precampaña para elegir al candidato a Gobernador de la citada entidad federativa y no en la de campañas, periodo de reflexión o incluso durante la jornada electoral, como en su caso, lo requiere la normativa comicial federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; del Licenciado Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; del Subsecretario de Normatividad de Medios y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2, PÁRRAFO 2 Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, AL DE DESARROLLARSE ETAPA DE PRECAMPAÑA MOMENTO LA ELECTORAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS COMICIOS DE CARÁCTER LOCAL, ATRIBUIBLE A LOS SIGUIENTES CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA:

Entidad	Siglas	Concesionario/Permisionario	Representante Legal
Coahuila	XHMS-FM 99.5	Radio Medios de Monclova, ,S.A. de C.V.	Melchor Sánchez Dovanila
	XHMZI-FM 91.1	La grande de Coahuila, S.A: de C.V.	María Guadalupe Valdés Rodríguez
	XHTF-FM 100.3	Raúl Eduardo Martínez Ramón	Lic. Raúl Eduardo E. Martínez Ramón
	XHALA-FM 97.7	Armando Sergio Fuentes Aguirre	Ing. Armando Fuentes de la Peña
	XEYD-AM 1410	Alejandro Rodríguez Moran	C.P. Martín Valdés Rodríguez
	XHVUN-FM 104.3	Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V.	C. Juan Francisco Ambriz Alfaro
	XHFRC-FM 98.7	Melchor Sánchez Dovalina	Melchor Sánchez Dovanila
	XHEN-FM 100.3	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara
	XHSCE-TV CANAL 13	Instituto Politécnico Nacional	Mtro. Fernando Arturo Sariñana Márquez
	XHPN-TV CANAL 3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga
	XHPNW-TV CANAL 22	Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	C. Pedro Jaime Valdez
	XHCAW-TV CANAL 58	Hilda Graciela Rivera Flores	Lic. Roberto González González
	XHRP-FM 94.7	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si con la transmisión de los materiales radiofónicos y televisivos objeto del presente procedimiento, los permisionarios y concesionarios antes referidos, transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido Primero Coahuila denunció que durante la etapa de precampañas del proceso comicial local 2010-2011 que se desarrolló en el estado de Coahuila, se transmitieron en la citada entidad federativa tres promocionales correspondientes al Gobierno Federal en sus versiones "Infraestructura Carretera", "Vivienda" y "México Seguro", lo que a consideración del impetrante infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, debemos recordar que en el considerando anterior ha quedado acreditada la existencia, difusión y contenido de los materiales televisivos y radiofónicos objeto del presente procedimiento especial sancionador, en las emisoras identificadas con las siglas: XHMZI-FM 91.1; XHALA-FM 97.7; XHMS-FM 99.5; XHTF-FM 100.3; XEYD-AM 1410; XHVUN-FM 104.3; XHFRC-FM 98.7; XHEN-FM 100.3; XHRP-FM 94.7; XHSCE-TV, canal 13; XHPN-TV, canal 3; XHPNW-TV, canal 22 y XHCAW-TV, canal 58, todas en el estado de Coahuila, durante el periodo comprendido del cinco al veinticinco de enero de dos mil once.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente tener por reproducidas las **consideraciones de orden general** que respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fueron realizadas en el anterior considerando.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que los materiales radiofónicos y televisivos correspondientes al Gobierno Federal y que son objeto del presente procedimiento no controvierte lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

De forma adicional a lo que ya se ha expuesto en el considerando anterior, esta autoridad, para el caso que nos ocupa, considera necesario destacar únicamente un aspecto relevante para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral respecto de las hipótesis normativas antes referidas, el cual se constriñe al elemento de temporalidad.

En efecto, el hecho de que el material audiovisual constitutivo de propaganda gubernamental no fue difundido en periodo prohibido como lo pretende hacer valer el accionante, toda vez que, se reitera, ha sido plenamente acreditado que su transmisión en las emisoras denunciadas se llevó a cabo durante el periodo de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila, esto es, en una etapa del proceso electoral 2010-2011 de dicha entidad federativa distinta a la que se encuentra prevista por la normatividad que se invoca como infringida, esto es, etapa de campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración que de los elementos que obran en el expediente, como ya se ha referido en el considerando anterior, se advierte de manera evidente que los materiales radiofónicos y audiovisuales denunciados fueron difundidos durante el periodo comprendido del cinco al veintitrés de enero de dos mil once, época en que se desarrollaba el periodo de precampañas en el estado de Coahuila, lo que conlleva necesariamente a estimar que no existe vulneración alguna a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta autoridad ha referido que de los escritos signados por el Consejero Jurídico del Presidente de la República, por el Secretario de Gobernación, por el Subsecretario de Normatividad y Medios y por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, vinculados con las contestaciones a los requerimientos de información y al emplazamiento que les fue formulado a los representantes de los concesionarios y permisionarios de radio y de televisión denunciados, se advierte que los mismos manifiestan que la difusión de los materiales denunciados se realizó en diversas fechas comprendidas en el periodo ya referido y que por tanto no se afecta el desarrollo del proceso comicial local en Coahuila, dado que será hasta el dieciséis de mayo de dos mil once, cuando comience la etapa de campañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa, fecha en la que se encuentra proscrita cualquier transmisión de propaganda índole gubernamental.

En consecuencia, y toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que aporte los elementos de convicción necesarios para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios y permisionarios siguientes: "La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1; del C. Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la emisora XHALA-FM 97.7; del Instituto Politécnico Nacional, permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13; de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMS-FM 99.5; del C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la emisora XHTF-FM 100.3; del C. Alejandro Rodríguez Morán, concesionario de la emisora XEYD-AM 1410; de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3; del C. Melchor Sánchez Dovalina, concesionario de la emisora XHFRC-FM 98.7; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPN-TV canal 3; de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPNW-TV canal 22, y de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV canal 5, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando.

ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38. PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 49, PÁRRAFO 3, Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), I) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DEL SUPUESTO BENEFICIO QUE PUDO OBTENER EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON SU DIFUSIÓN EN LAS **ENTIDADES FEDERATIVAS** EN LAS CUALES SE **ESTABA** DESARROLLANDO UN PROCESO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO POR LA PROBABLE OMISIÓN A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES.

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará si el Partido Acción Nacional, a través de la presunta difusión de los materiales audiovisuales y radiofónicos materia del presente procedimiento, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del supuesto beneficio que pudo obtener con su difusión en las entidades federativas en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral local, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

Al respecto es preciso referir que no escapa a esta autoridad el hecho de que dentro del escrito de denuncia el Partido Primero Coahuila refirió que la difusión de los promocionales motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador, a su juicio beneficiaban al Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente

podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas

físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que

los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando—sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, se considera que la difusión de la propaganda correspondiente al Gobierno Federal denunciada, al haberse difundido fuera del periodo considerado como prohibido por la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, como ha sido establecido en los considerandos que anteceden, no constituye infracción alguna a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra del Partido Acción Nacional.

UNDÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo especial sancionador iniciado en contra de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios siguientes: "La Grande de Coahuila, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZI-FM 91.1; del C. Armando Sergio Fuentes Aguirre, permisionario de la emisora XHALA-FM 97.7; del Instituto Politécnico Nacional, permisionario de la emisora XHSCE-TV, canal 13; de Radio Medios de Monclova, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMS-FM 99.5; del C. Raúl Eduardo Martínez Ramón, concesionario de la emisora XHTF-FM 100.3; del C. Alejandro Rodríguez Morán, concesionario de la emisora XEYD-AM 1410; de Organización Radiofónica del Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHVUN-FM 104.3; del C. Melchor Sánchez Dovalina, concesionario de la emisora XHFRC-FM 98.7; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHEN-FM 100.3 y XHRP-FM 94.7; de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPN-TV canal 3; de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPNW-TV canal 22 y de Hilda Graciela Rivera Flores, concesionaria de la emisora XHCAW-TV canal 58, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO**, del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA